



# DIARIO DE LOS DEBATES



ORGANO DE DIFUSION DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Responsable  
Unidad de Servicios  
Parlamentarios

TOMO I	Cd. Victoria, Tam. a 27 de mayo de 2015	No. 111
--------	---	---------

Sesión Ordinaria del 27 de mayo de 2015  
Presidencia: Dip. Erasmo González Robledo

## INDICE

- Lista de Asistencia..... 1
- Apertura de la Sesión..... 1
- Lectura del Orden del Día..... 1
- Aprobación del acta anterior..... 2
- Correspondencia ..... 2
- Iniciativas ..... 3
- Dictámenes ..... 84
- Asuntos Generales ..... 97
- Clausura de la Sesión ..... 99

**DIRECTORIO**  
**Junta de Coordinación Política**

**Dip. Ramiro Ramos Salinas**  
Presidente

**Dip. Francisco Elizondo Salazar**  
**Dip. Irma Leticia Torres Silva**  
**Dip. Patricio Edgar King López**  
**Dip. Arcenio Ortega Lozano**  
**Dip. Jorge Osvaldo Valdez Vargas**  
**Dip. Alfonso De León Perales**

Diputados integrantes de la LXII Legislatura

**Grupo Parlamentario PRI**

Dip. Ramiro Ramos Salinas  
Coordinador

Dip. Juan Báez Rodríguez  
Dip. Griselda Dávila Beaz  
Dip. Aída Zulema Flores Peña  
Dip. Laura Felicitas García Dávila  
Dip. Juan Rigoberto Garza Faz  
Dip. Erasmo González Robledo  
Dip. Carlos Javier González Toral  
Dip. Juan Diego Guajardo Anzaldúa  
Dip. Eduardo Hernández Chavarría  
Dip. Ana María Herrera Guevara  
Dip. Adela Manrique Balderas  
Dip. Homero Reséndiz Ramos  
Dip. José Ricardo Rodríguez Martínez  
Dip. Heriberto Ruíz Tijerina  
Dip. Marco Antonio Silva Hermosillo  
Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz  
Dip. Blanca Guadalupe Valles Rodríguez  
Dip. Carlos Enrique Vázquez Cerda

**Grupo Parlamentario PAN**

Dip. Francisco Elizondo Salazar  
Coordinador

Dip. Francisco Javier Garza de Coss  
Dip. Marcela Morales Arreola  
Dip. Juan Patiño Cruz  
Dip. Juan Martín Reyna García  
Dip. Oscar Enrique Rivas Cuellar  
Dip. Patricia Guillermina Rivera Velázquez  
Dip. Belén Rosales Puente  
Dip. José Salvador Rosas Quintanilla  
Dip. Miguel Antonio Sosa Pérez

**Partido Nueva Alianza**

Dip. Irma Leticia Torres Silva  
Dip. Erika Crespo Castillo  
Dip. Rogelio Ortiz Mar

**Partido Verde Ecologista**

Dip. Patricio Edgar King López

**Partido del Trabajo**

Dip. Arcenio Ortega Lozano

**Partido de la Revolución Democrática**

Dip. Jorge Osvaldo Valdez Vargas

**Diputado Independiente**

Dip. Alfonso De León Perales

**Secretaría General**

Lic. Tania Gisela Contreras López.

**Unidad de Servicios Parlamentarios**

Lic. Ricardo Gómez Piña.

**Departamento del Registro Parlamentario  
y Diario de los Debates**

Lic. Gloria Maribel Rojas García.

**Versiones Estenográficas**

Técnico Programador  
María Elvira Salce Rodríguez

Lic. Elizabeth Avalos Lara.

C. Martha Lorena Perales Navarro

**Diseño de Portada y Colaboración**

Lic. Rogelio Guevara Castillo

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE MAYO DEL AÑO 2015.**

### SUMARIO

- Lista de Asistencia.
- Apertura de la Sesión.
- Lectura del Orden del Día.
- Aprobación del Acta anterior.
- Correspondencia.
- Iniciativas.
- Dictámenes.
- Asuntos Generales.
- Clausura de la Sesión.

### **PRESIDENCIA DEL DIPUTADO ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO.**

**SECRETARIOS: DIPUTADA ERIKA CRESPO CASTILLO Y DIPUTADO JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA.**

**Presidente:** Buenos días solicito a la Diputada Secretaria Erika Crespo Castillo, que informe a esta Mesa Directiva, pero antes de dar inicio quiero a nombre de los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura y en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva, me permito darles la más cordial de las bienvenidas a las alumnas, alumnos y profesores de tercer año de la Secundaria Técnica No. 65, Ingeniero Víctor Bravo Auja del Municipio de San Fernando, Tamaulipas, invitados especiales de la Diputada Griselda Dávila Beaz, quienes vienen a presenciar esta Sesión Pública Ordinaria y a realizar un recorrido institucional, muchas gracias jóvenes presentes y futuro de Tamaulipas y de México.

**Presidente:** Prosiguiendo con el punto, solicito a la Diputada Secretaria Erika Crespo Castillo, que informe a esta Mesa Directiva si conforme al registro de asistencia del sistema electrónico existe quórum para iniciar la sesión.

**Secretaria:** Con base en el registro que muestra el sistema electrónico, hay una asistencia de 32 Diputadas y Diputados, por lo tanto existe quórum

Diputado Presidente para celebrar la presente sesión ordinaria.

**Presidente:** Esta Presidencia informa al Pleno, que en términos del artículo 69 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, que la Diputada Marcela Morales Arreola, por motivos propios de su encargo justificó su inasistencia a esta sesión.

**Presidente:** Honorable Asamblea Legislativa, con base en el reporte del registro de asistencia, y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, se abre la presente Sesión Ordinaria, siendo las **once horas con veintiséis minutos**, del día 27 de **mayo** de este año **2015**.

**Presidente:** Compañeros Legisladores, con fundamento en los artículos 22 párrafo 1, inciso a), y 83 párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, me permito hacer de su conocimiento que el Orden del Día es el siguiente: **Primero.** Lista de Asistencia. **Segundo.** Apertura de la Sesión. **Tercero.** Lectura del Orden del día. **Cuarto.** Discusión y aprobación en su caso del Acta No. 110, relativa a la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 20 de mayo del presente año. **Quinto.** Correspondencia. **Sexto.** Iniciativas. **Séptimo.** Dictámenes. **1.** Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. **2.** Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 4o., 22 fracción VII y 56, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. **3.** Con proyecto de Decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, a donar un predio a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con destino a la Secretaría de Educación, para la construcción de un Centro de Desarrollo Infantil. **4.** Con proyecto de Decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, a donar un predio propiedad de la Hacienda Pública, a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; para la instalación de un Palacio de Justicia. **Octavo.**

Asuntos Generales. **Noveno.** Clausura de la presente Sesión.

**Presidente:** Señores Diputados, continuando con el Orden del Día, solicito a la Diputada Secretaria **Erika Crespo Castillo**, que en cumplimiento del Punto de Acuerdo número LXII-2, del 9 de octubre del año 2013, proceda a dar lectura a los acuerdos tomados en la **Sesión Pública Ordinaria, celebrada el 20 de mayo del año 2015**, implícitos en el **Acta número 110**.

**Secretaria:** A petición de la Presidencia, daré lectura a los acuerdos tomados en la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 20 de mayo del año 2015.

**(Lectura de Acuerdos)**

**Secretaria:** Es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Esta Presidencia somete a **consideración** del Pleno el **Acta número 110**, relativa a la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día **20 de mayo del año 2015**, para las observaciones que hubiere en su caso.

**Presidente:** No habiendo observaciones al documento que nos ocupa, con fundamento en los artículos 22, párrafo 1 inciso c) y 112 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, procederemos a la votación correspondiente, al efecto se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

**(Se realiza la votación en el término establecido)**

Diputado Alfonso de León Perales

**Presidente:** Se cierra el registro de votación.

**Presidente:** Con base en el cómputo emitido por el sistema electrónico, ha resultado aprobada el Acta de referencia por **30** votos a favor.

**Presidente:** Honorable Pleno Legislativo, procederemos a desahogar el punto de la **Correspondencia** recibida.

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado en vigor, solicito a los Diputados Secretarios, procedan a dar cuenta, de manera alterna, de la correspondencia recibida, para que en uso de sus atribuciones legales, esta Presidencia determine el turno o trámite que correspondiente.

En ese tenor, solicito a la Ciudadana Diputada Secretaria **Erika Crespo Castillo**, tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia.

**Secretaria:** Con gusto Diputado Presidente.

**Secretaria:** Escrito signado por el C. Alberto Aarón Estrada Ramos, recibido el 18 de mayo del presente año, mediante el cual formula diversas consideraciones con relación al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en la Ciudad de Altamira Tamaulipas.

**Secretaria:** Es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Se acusa recibo y se remite al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos a que haya lugar, por tratarse de un asunto de su competencia.

**Secretario:** De la Legislatura de Coahuila, Oficio recibido el 21 de mayo del año en curso, remitiendo copia de Acuerdo mediante el cual exhorta respetuosamente al Gobierno Federal, para que, a través de la Secretaría de Economía, se establezcan medidas arancelarias compensatorias de manera emergente y temporal, al nivel máximo permisible en nuestro país, a fin de combatir las importaciones de productos siderúrgicos en condiciones desleales, inmersas en el mercado nacional.

**Secretario:** Es cuanto Diputado Presidente.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Presidente:** Se toma nota, se acusa recibo y se agradece la información.

**Secretaria:** De la Legislatura de Morelos, Circular número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/30/2015, recibido el 22 de mayo del año en curso, mediante la cual informa que se le tomó la protesta de Ley como Diputado integrante de la LII (Quincuagésima Segunda) Legislatura del Congreso del Estado, al Ciudadano Moisés Armenta Vega, derivado de la Licencia concedida al Diputado Propietario Matías Nazario Morales; así mismo se informa que a partir del día 27 de marzo del presente año, fueron incorporados a sus Actividades Legislativas los Diputados Propietarios Antonio Rodríguez Rodríguez y Alfonso Miranda Gallegos.

**Secretaria:** Es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Se toma nota, se acusa recibo y se agradece la información.

**Secretario:** De la Legislatura de Tabasco, Circular número HCE/OM/0072/2015, recibida el 22 de mayo del presente año, mediante la cual informa que fueron elegidos como Presidenta y Vicepresidente del pasado mes de abril la Diputada Mirella Zapata Hernández y el Diputado Patricio Bosch Hernández .

**Secretario:** Es cuanto Diputado.

**Presidente:** Muchas gracias Diputado Secretario, se toma nota, se acusa recibo y se agradece la información.

**Secretaria:** Del Municipio de Mainero, Oficio número 62/2014, recibido el 22 de mayo del año en curso, mediante el cual remite la Cuenta Pública del Ejercicio 2014.

**Secretaria:** Es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Se acusa recibo y se remiten a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, para los efectos constitucionales de fiscalización.

**Presidente:** A continuación procederemos a tratar el punto de **Iniciativas**.

Compañeros Diputados, esta Presidencia tiene registro previo de Legisladores para presentar iniciativas de Decreto o de Punto de Acuerdo, por lo que se consulta si alguno de ustedes desea hacerlo para incluirlo en el registro correspondiente y proceder a su desahogo.

**Presidente:** Damos la bienvenida al Diputado Rogelio, al mismo tiempo una iniciativa. Damos la bienvenida al Diputado Heriberto Ruíz Tijerina.

**Presidente:** Se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Ana María Herrera Guevara**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, relativo al funcionamiento de la Unidad de Servicios Parlamentarios**.

**Diputada Ana María Herrera Guevara.** Muy buenos días, **con la venia de la Mesa Directiva: Compañeras y compañeros Diputados:** A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa con proyecto Decreto mediante el cual se reforman los artículos 61 y 62 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. La estructura organizacional del Congreso del Estado como órgano integral del Poder Público en el que recae el ejercicio de la función legislativa, se divide en dos grandes ámbitos: el parlamentario y el administrativo. El ámbito parlamentario es aquel que engloba a todos los órganos conformados por Diputados como son el Pleno Legislativo, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Diputación Permanente y las Comisiones y Comités; y, el ámbito administrativo se integra por todas las áreas de apoyo técnico que encabeza la Secretaría General de este Congreso, y que son necesarias para que los legisladores puedan

realizar las actividades inherentes a la función legislativa. Los dos ámbitos se han ido evolucionando y transformándose a lo largo de la historia del parlamento en Tamaulipas partiendo de su origen, en atención al fortalecimiento del equilibrio de poderes y del crecimiento de la dinámica social de nuestra entidad federativa, lo que ha propiciado la necesidad de perfeccionar y efficientizar el quehacer parlamentario. De aquí que en el año 2004, mediante el Decreto número 750, publicado en el Anexo al Periódico Oficial número 88 del 22 de julio de ese mismo año, se haya expedido la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la cual abrogó la Ley Orgánica del Poder Legislativo expedida en 1986, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Cabe señalar que la citada Ley Orgánica de 1986, daba sustento, dentro de la estructura orgánica, específicamente en el área de apoyo jurídico y legislativo, a una Unidad denominada Dirección de Control y Apoyo al Proceso Legislativo, la cual tenía adscritas dos jefaturas de Departamento, una de control de iniciativas y otra de apoyo al proceso legislativo. Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la Dirección de Control y Apoyo al Proceso Legislativo del Estado, se convirtió en la Unidad de Servicios Parlamentarios, y de contar con sólo dos Jefaturas de Departamento adscritas, actualmente, con base en la ley, cuenta con ocho Jefaturas de Departamento. Ello, porque la dinámica propia de la función legislativa está en constante evolución, aunado a que el Congreso del Estado ha crecido y se ha fortalecido en el contexto plural y democrático de su propia naturaleza política, lo que ha motivado su necesaria reestructuración orgánica. A la luz de estos antecedentes, cabe mencionar que a diez años de haber entrado en vigor la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la práctica cotidiana y la experiencia que emana del trabajo técnico del área de Servicios Parlamentarios, advierten la necesidad de replantear esquemas y darle sustento legal a nuevas áreas que, con la inercia de las actividades del proceso legislativo, se fueron generando para

atender debidamente las necesidades actuales de apoyo técnico a la función sustantiva de legislar. En ese tenor, mediante la presente iniciativa, se proponen sendas adecuaciones a las atribuciones de los Departamentos de la Unidad de Servicios Parlamentarios con el fin de perfeccionar y actualizar sus actividades para su mejor contribución a las funciones constitucionales y legales de este Congreso. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto, muchas gracias.

**Presidente:** Muchas gracias Diputada, con fundamento en el artículo 22 párrafo1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Estudios Legislativos**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Blanca Guadalupe Valles Rodríguez**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, relativo a la modificación en el número de integrantes de la Diputación Permanente.**

**Diputada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez.** Con su permiso, con el permiso de la Mesa Directiva: Compañeras y compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. Los órganos parlamentarios contribuyen en gran medida a la realización de las funciones que se efectúan al interior del Poder

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Legislativo. Son los encargados de mantener y llevar a buen puerto las labores legislativas, aún en los recesos de la legislatura, para que los resultados de las actividades desempeñadas se vean reflejadas en cuestiones positivas. En tal virtud, tenemos la plena convicción de continuar perfeccionando los ordenamientos jurídicos vigentes en nuestra entidad, mediante modificaciones a la legislación suprema en el Estado y a nuestra normatividad interior, para que de esta forma, se lleven a cabo de manera eficiente las actividades legislativas. En esa tesitura, actualmente la Constitución Política estatal establece dentro de sus disposiciones, la conformación que debe tener la Diputación Permanente del Congreso local, cuestión que ha venido funcionando de manera correcta hasta ahora. No obstante, tenemos la plena seguridad que se debe hacer un ajuste para que este órgano parlamentario, a nivel constitucional y por ende, al ordenamiento interno de este Poder Legislativo, para realizar un incremento en los integrantes de la misma. La finalidad de aumentar la participación de Diputados locales dentro de este órgano legislativo, es derivada del trabajo parlamentario que debe ser atendido por la Diputación Permanente, a fin de proveer los resultados positivos que posibiliten el bienestar social, en tanto el Congreso local, mientras tanto el Congreso Local reanuda las labores legislativas ordinarias. Así pues, de manera concreta, la iniciativa que nos ocupa, está encaminada a determinar específicamente la integración de la Diputación Permanente, buscando con ello fortalecer la estructura de este importante órgano legislativo, para que durante sus funciones pueda realizar las mismas de manera efectiva. Asimismo, la presente acción legislativa también busca establecer con mayor precisión el momento en que entrará en funciones la Diputación Permanente, para evitar posibles confusiones que afecten negativamente el quehacer legislativo realizado por el Congreso local. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto, Presidente.

Gracias Diputada.

**Presidente:** Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Estudios Legislativos**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Adela Manrique Balderas**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, relativo a las sanciones por incumplimiento de obligaciones**, adelante Diputada.

**Diputada Adela Manrique Balderas.** Con la venia de la Mesa Directiva; compañeras y compañeros Diputados. A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman los párrafos 1 y 3 y se adiciona un párrafo 5 del artículo 72 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. La presente acción legislativa responde a la necesidad de perfeccionar la disposición que regula las sanciones entorno al incumplimiento de los deberes por parte de los Diputados. En ese tenor tenemos a bien proponer mediante la presente acción legislativa las adecuaciones que a continuación me voy a permitir describir: Con relación al párrafo primero tenemos que el inciso a), dispone la amonestación para un diputado, por parte del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente cuando algún diputado altere el orden en las sesiones o con interrupciones infundadas, hubiere agotado el número y el tiempo de sus intervenciones y continúe haciendo uso de la palabra sin autorización, o incite al desorden al público que asista a las sesiones, se propone cambiar para que esta sea emitida por parte de la Mesa Directiva de forma colegiada y no unilateral como se encuentra actualmente. Por lo que hace al inciso b), prevé emitir una amonestación con constancia en el acta

de la sesión, por parte del Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente cuando incurra en alguna de las causas previstas en la ley, al efecto, cabe señalar, que si bien es cierto esta disposición que se puede cumplir en el acto de la propia sesión y sea incluida en el acta de referencia, esta es aprobada en forma posterior, en tal sentido no queda documento escrito con dicha amonestación, en tal sentido se propone cambiar que independientemente que el Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, si lo desean pidan se incluya en el acta alguna moción de manera expresa, en tratándose de este acto, sea realizada la amonestación por escrito. En concordancia con las propuestas antes citadas, el párrafo 3 del artículo en análisis, dispone de manera general una definición de las diferentes sanciones que se pueden aplicar cuando se incurre en una falta a las obligaciones, sin embargo para el efecto de dar claridad al texto del mismo se propone que éstas queden desglosadas. Por último, en virtud de que nuestro ordenamiento interno no lo prevé, se propone que estas obligaciones sean aplicadas de igual manera en lo conducente en el desahogo de las reuniones de comisiones, comités y órganos directivos parlamentarios, por virtud de que todas éstas se derivan de la actividad parlamentaria que nos corresponde y por ende debemos acatar dentro de todas estas aéreas el debido cumplimiento como Diputados de las obligaciones que dispone esta norma legal. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto Diputado, gracias.

**Presidente:** Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Estudios Legislativos**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Diputada nos podría entregar la iniciativa por favor.

**Presidente:** Enseguida se le concede el uso de la palabra al Diputado **Marco Antonio Silva**

**Hermosillo**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, relativo al funcionamiento de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, adelante Diputado.**

**Diputado Marco Antonio Silva Hermosillo.** Muchas gracias, con la venia de la Mesa Directiva; compañeras y compañeros Diputados. A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa con proyecto Decreto mediante el cual se reforman los incisos a), b), c) y d) y se adiciona el inciso g) y h) el párrafo 1 del artículo 63 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. Por disposición de la Constitución General de la República, el Poder Legislativo recae en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a quien corresponde la expedición, reforma y derogación de Leyes y Decretos que regulan el Poder Público en la Entidad. El Poder Legislativo es el órgano del Estado en el que recae la función legislativa, la cual consiste esencialmente en la creación de leyes, sin embargo como parte del quehacer parlamentario el Congreso del Estado desarrolla hacia su interior diversas actividades materialmente administrativas que son inherentes a la gestión cotidiana de los recursos humanos, materiales y financieros, que son indispensables para que los legisladores puedan realizar de la mejor manera posible la actividad sustantiva de legislar. Las actividades antes descritas conciernen a los servicios administrativos y financieros del Congreso del Estado, cuya estructura y atribuciones están establecidas en la ley interna de este Congreso, y respecto a los cuales, después de revisar su conformación y funcionamiento, estimamos necesario fortalecer su conformación mediante su reestructuración administrativa, pues estimamos que ello resulta factible para atender con mayor eficacia



## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

los requerimientos de la institución en éste ámbito. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto Presidente, gracias.

**Presidente:** Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Estudios Legislativos**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Diputado si nos puede hacer entrega de la iniciativa, se lo agradecería mucho.

**Presidente:** A continuación se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Adela Manrique Balderas**, para dar a conocer la ***Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Tamaulipas expresa su reconocimiento por los beneficios que en los Municipios de Mier y Tula, se han generado con el Programa Pueblos Mágicos, así mismo expresa su voluntad de continuar con las acciones presupuestarias necesarias para la permanencia de dicho programa***, adelante Diputada.

**Diputada Adela Manrique Balderas.** Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados, medios de comunicación que nos acompañan Los suscritos Diputados, Adela Manrique Balderas, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Ana María Herrera Guevara, José Salvador Rosas Quintanilla, Erasmo González Robledo, Patricia Guillermina Rivera Velázquez, Irma Leticia Torres Silva y Alfonso de León Perales, integrantes de la Comisión de Turismo de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover la **Iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura**

**Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expresa su reconocimiento al Ejecutivo del Estado, por las gestiones inherentes a los beneficios que en los Municipios de Mier y Tula, se han generado con el Programa Pueblos Mágicos, así mismo expresa su voluntad de continuar con las acciones presupuestarias necesarias para el desarrollo turístico de los referidos municipios, así como la permanencia de dicho programa**, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La relevancia del sector turístico no sólo radica en su importancia económica, sino también en aspectos culturales, sociales, ambientales, de esparcimiento que inciden y convergen en elementos tales como: estilos de vida, expresiones artísticas y culturales, tradiciones, artesanías, gastronomía regional, así como en una gran diversidad de recursos naturales, entre otros. Debido a su trascendencia el Gobierno Federal a través de la SECTUR ha puesto en marcha diferentes líneas de acción mediante estrategias que fomenten la actividad turística del país, las cuales están encaminadas a fortalecer y promover a México como un país líder en la actividad turística a nivel tanto nacional como internacional, para contribuir a la consolidación y fortalecimiento de los distintos destinos turísticos e incrementar por un lado la competitividad de la oferta turística y por el otro a la generación de más y mejores empleos en beneficio del país. Dentro de las estrategias que han demostrado un mayor impacto por parte de la SECTUR, destaca el denominado programa Pueblos Mágicos de México, creado en 2001 para incentivar el turismo local y regional en México, con el objetivo de aprovechar de manera racional y sustentable el gran potencial de los recursos naturales y culturales de las localidades donde el programa se suscribe, el cual ha demostrado su capacidad para transformar y potenciar la oferta turística, lo que ha permitido elevar la productividad y creación de servicios y productos altamente competitivos que propician el desarrollo y bienestar de las comunidades y empresas dedicadas a la actividad turística. Tamaulipas ha hecho lo propio en esta rama turística con nuestros dos municipios Tula y Mier, quienes adquirieron esta connotación desde 2011 y 2007 respectivamente. Quienes

promovemos esta acción legislativa queremos dejar constancia de que su objeto se basa en la iniciativa que promoviera el Diputado Heriberto Ruiz Tijerina en fecha 8 de octubre de 2014 con relación al fortalecimiento y permanencia dentro del programa de pueblos mágicos, a quien reconocemos su esfuerzo y preocupación de gestionar que a los municipios que tienen esta distinción se les siga apoyando para incentivar su desarrollo económico y turístico. Ahora bien, el programa tiene como principio básico el involucramiento y participación de las comunidades receptoras, es decir a la sociedad en su conjunto, a través de un esquema de colaboración, entre el gobierno federal que involucra distintas dependencias y organismos gubernamentales como son: Secretaría de Turismo, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Economía, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Antropología e Historia, entre otros, así como la participación de los gobiernos estatales y municipales. En este contexto, los resultados altamente exitosos del programa, han demostrado que su impulso contribuye a elevar la actividad turística y por tanto a mejorar de manera real y sostenida los niveles de bienestar de la población, acrecentando el empleo, fomentando la inversión, fortaleciendo y optimizando el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales. Es por ello que el gobierno federal apoya al programa Pueblos Mágicos, a través de la canalización de recursos económicos para la dotación de infraestructura, equipamiento, creación, desarrollo e innovación de productos turísticos, profesionalización y capacitación que detona la actividad económica de la región donde estos se aplican. En ese sentido y derivado del trabajo de la Comisión de Turismo, dando cumplimiento a nuestro programa de trabajo, mediante el cual establecimos el compromiso como legisladores de coordinarnos con las autoridades del orden estatal con el propósito de conocer los principales temas de materia turística de Tamaulipas y como coadyuvar al crecimiento y fortalecimiento de esta materia, hemos realizado diversas reuniones, dentro de las cuales el tema relativo a pueblos mágicos ha sido prioridad. Y refiero como tema

prioritario porque hemos constatado los grandes esfuerzos coordinados del orden federal, estatal y municipal para que estos dos destinos tamaulipecos continúen dentro de la permanencia de dicho programa. Debido a ello como Comisión de Turismo, reconocemos los esfuerzos realizados por el Gobierno Estatal y Municipal para hacer de estos dos destinos turísticos punto obligado cuando visitan Tamaulipas. El esfuerzo conjunto del Gobierno Estatal y Municipal para fomentar el turismo cultural e histórico ha dado como resultado que los pueblos mágicos de Mier y Tula reciban a través de los esquemas presupuestales del Gobierno del Estado, aportaciones económicas que indudablemente han sido de gran valor para estos dos municipios. Por ello esta Comisión de Turismo, reconoce el esfuerzo del Poder Ejecutivo por el impulso otorgado a Mier y Tula, Pueblos Mágicos, y como Poder Legislativo nos comprometemos a seguir colaborando en todo lo necesario para seguir logrando la permanencia de nuestros municipios en el programa de Pueblos Mágicos. El beneficio que han obtenido las comunidades tras su inclusión en el programa aunado al mejoramiento de la imagen urbana, ha propiciado que esto se refleje en la economía y prosperidad de las mismas. Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración la importancia que reviste su objeto, con base en los razonamientos que anteceden y con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos solicitar a este órgano legislativo que en el mismo acto de presentación de esta acción legislativa, se proceda a su discusión y resolución en definitiva por tratarse de un asunto de obvia resolución. Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Turismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa con proyecto de: **PUNTO DE ACUERDO. ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expresa su reconocimiento al Ejecutivo del Estado, por las gestiones inherentes a los beneficios que en los Municipios de Mier y Tula, se han generado con

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

el Programa Pueblos Mágicos, así mismo expresa su voluntad de continuar con las acciones presupuestarias necesarias para el desarrollo turístico de los referidos municipios, así como la permanencia de dicho programa. **TRANSITORIO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición..

**ATENTAMENTE COMISIÓN DE TURISMO.**

**Diputada Adela Manrique Balderas** Presidenta su servidora, **Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas** Secretario, **Diputada. Ana María Herrera Guevara** Vocal, **Diputado José Salvador Rosas Quintanilla** Vocal, **Diputado Erasmo González Robledo** Vocal, **Diputada Patricia Guillermina Rivera Velázquez,** Vocal **Diputada Irma Leticia Torres Silva** Vocal, **Diputado Alfonso De León Perales** Vocal. Muchas gracias por su atención, gracias Diputado Presidente.

**Presidente:** Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de haberse solicitado en la Iniciativa, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 148 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado en vigor, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, me permito someter a consideración de este cuerpo colegiado, **SI SE AUTORIZA LA DISPENSA DE TURNO DE LA INICIATIVA A COMISIONES.**

**Presidente:** Para tal efecto se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto, para resolver sobre la dispensa de turno de la iniciativa a comisiones.

**(Se realizará la votación en el término establecido).**

**Presidente:** Se cierra el registro de votación.

**Presidente:** Compañeros Legisladores, ha sido aprobada la dispensa de turno a comisiones por: 34 votos a favor.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 párrafo 5 de la Ley sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado en vigor, esta Presidencia somete a su consideración, para su discusión, la iniciativa de Punto de Acuerdo que nos ocupa.

Se abre el registro de oradores. Quienes deseen intervenir en el debate, favor de indicármelo para que la Secretaría tome nota.

Diputado Heriberto Ruiz Tijerina, el sentido de su participación.

**Presidente:** No habiendo más solicitudes, esta Presidencia declara cerrada la lista de oradores, por lo que procedemos al desahogo de las participaciones registradas, recordándoles que estas no deben exceder de 15 minutos, y se instruye a servicios parlamentarios instaurar el reloj cronómetro mediante el sistema electrónico a fin de regular el tiempo de cada intervención en tribuna.

Tiene el uso de la palabra el Diputado Heriberto Ruiz Tijerina, adelante Diputado.

**Diputado Heriberto Ruiz Tijerina.** Muy buenos días, primeramente con el permiso de la Mesa Directiva; y con la anuencia de la Asamblea aquí presente. Primero que nada agradecer que finalmente y digo finalmente porque tuvieron que pasar octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo, ocho meses, ocho largos meses para que pudiéramos entender la importancia de la iniciativa que un servidor presentó el 7 de octubre. Yo la presenté el 7 de octubre porque estaba completamente seguro de que tenía que hacerse, y lo fundamenté y lo expliqué claramente. Había un acuerdo que había emitido la Secretaría de Turismo en el que nos comprometíamos los estados de la república, que tuviéramos acceso a los programas de pueblos mágicos a generar un punto de acuerdo donde efectivamente lo que bien dijo la Diputada Adelita, que le reconozco su esfuerzo y a toda la comisión de que era necesario tener claro el compromiso presupuestal y que bueno ahorita qué bueno que se hace, porque tenemos que dar cumplimiento y creo que todos los Diputados aquí presentes la apoyamos ampliamente porque nos queda claro

que tenemos que seguir apoyando el progreso de Tamaulipas. Pero además hay otra cosa importante que quiero decirle también a la comisión de turismo, en el acuerdo no solamente es para los pueblos mágicos que ya están en curso, sino que también debemos de considerar la opción de nuevos pueblos que quieran incluir. Sin embargo dada la urgencia, porque es una urgencia tener que concluir este proceso, porque tampoco sería justo detener el progreso o el desarrollo de Tamaulipas. Y en ese sentido vamos a apoyar esta iniciativa y nuestro voto es a favor, pero si tenía que hacer esas previsiones y precisiones de que hay iniciativas que por su carácter e importancia trascendental para el Estado de Tamaulipas de repente pareciera ser que duermen mucho, y duermen porque se les olvida que hay que darles seguimiento y que hay que darles resultados. Yo recomendaría mucho a los compañeros de servicios parlamentarios, que así como esta iniciativa, tenemos pendientes en ese orden de ideas también y la presentamos también en tiempo y en forma, la creación de la comisión de regidores de estos pueblos, precisamente para darle seguimiento al cumplimiento de todos los lineamientos. Y quiero comentar también que en ese sentido tenemos mucho trabajo, pero hoy, hoy vamos a estar a favor por el progreso de los pueblos mágicos y en ese sentido mi voto es a favor, y mi voto va a ser para trabajar en el sentido de los pueblos mágicos de Tula y Ciudad Mier, muchas gracias.

**Presidente:** Adelante Diputado lo escucho, sí Diputado, tiene el uso de la palabra señor Diputado.

**Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.** Y aunque no me la diera como de Coss, yo si la agarraría, porque tengo derecho constitucional de poder hablar. Yo solicito a Grupos Parlamentarios y solicito a las comisiones que acumulen la iniciativa del compañero que por cierto está hasta más enriquecedora, yo me sorprendí que haya una iniciativa hoy y que estoy incluido, agradezco a la comisión que me hayan incluido, pero más sin embargo creo y siento que es buena la iniciativa, pero es más enriquecedora si acumuláramos la del compañero Heriberto, y ya me di cuenta que entre

ellos mismos se piratean también las iniciativas, ya me di cuenta que ellos mismos también se arrebatan uno entre otro sus iniciativas. Es que ya te identifican como oposición Heriberto, nada más te falta que te vengas al PRD, es cuanto.

**Presidente:** Adelante Diputado muchas gracias por su participación.

**Presidente:** Honorable Asamblea, al no haber más participaciones, esta Presidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado en vigor, y del Punto de Acuerdo número LXII-1, **se somete a votación el proyecto resolutivo de referencia.**

**Presidente:** Haber vamos a reiterar la palabra al Diputado Jorge Valdez para tomar nota precisa al finalizar su intervención.

**Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.** Con manzanas y peras les explico Presidente. Estoy solicitando que se acumule la iniciativa del Diputado Heriberto a esta iniciativa, son similares, insisto en que está más enriquecedora la de Heriberto, creo que no perdemos nada en una acumulación, porque finalmente son parecidas las iniciativas, obviamente con más, perdón, entonces mi propuesta concreta es que se acumulen las iniciativas y se tiene que someter porque es una propuesta que estoy haciendo. Y efectivamente se tiene que votar porque es una propuesta que estoy presentando que se acumulen las iniciativas, por ser del mismo objeto, por ser del mismo tema, por ser jurídicamente igual. Perdón, así y aparte obviamente, la presentó él anteriormente.

**Presidente:** Muchas gracias Diputado, queda registrada y solicito, se otorga el uso de la voz al Diputado Arcenio Ortega Lozano, adelante Diputado.

**Diputado Arcenio Ortega Lozano.** Con su permiso Presidente, muy buenas tardes, ya perdón a todas y a todos los presentes. Nada más para respaldar la iniciativa, la propuesta que hace el

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Diputado Jorge Valdez, yo creo que hacemos bien en sacar las iniciativas de la congeladora sí, y debemos de darle paso a la iniciativa que presentó el Diputado Heriberto verdad, es por tal motivo que pedimos que se acumulen esas iniciativas y se haga un sólo Punto de Acuerdo, es cuanto Diputado gracias.

**Presidente:** Tiene y se le concede el uso de la palabra a la Diputada Adela Manrique, adelante Diputada.

**Diputada Adela Manrique Balderas.** Con su permiso Diputado Presidente. Está acumulada, incluso hago mención de la preocupación del Diputado Heriberto, sobre esta iniciativa, yo creo que no lo escuchó, gracias.

**Presidente:** Adelante Diputado Jorge Valdez.

**Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.** Con todo el respeto de mi Diputada, no está acumulada, es una iniciativa independiente a la de Heriberto, apenas se está haciendo una propuesta ahorita, no está acumulada, yo nunca hablo por hablar.

**Presidente:** Tiene el uso de la palabra, que ha sido solicitada por el Diputado Heriberto Ruíz Tijerina.

**Diputado Heriberto Ruíz Tijerina.** Con su permiso estimada Mesa Directiva, y con su permiso compañeros de asamblea. Primeramente bueno agradezco la buena disposición de los compañeros parlamentarios para hacer la adición correspondiente, ya hablaremos de un segundo artículo que quedaría como lo siguiente: “para dar cumplimiento de los lineamientos publicados para el proceso de permanencia en el acuerdo de referencia que establece en su artículo décimo segundo, fracción II la aprobación del Punto de Acuerdo por el Congreso del Estado”, y con eso integramos prácticamente ya lo que ha estado manifestando y sería un artículo segundo en el que se establece claramente que es el cumplimiento al acuerdo publicado con fecha 6 de septiembre del 2014, es cuanto Diputados. Para lo cual lo propongo a su consideración y votación del pleno.

**Presidente:** Adelante Diputado Arcenio tiene el uso de la palabra el Diputado Arcenio Ortega Lozano.

**Diputado Arcenio Ortega Lozano.** Con su permiso Presidente. Haber compañeros, cuando una iniciativa es turnada a Comisiones tiene que ser analizada en comisiones, si una iniciativa es presentada en el Pleno, y se pide la dispensa de trámite se le da en ese momento, aquí estamos hablando de dos iniciativas distintas, sin embargo con el mismo objetivo y una la dejan en la congeladora sí, que es las comisiones y ahí permaneció y ahora que piden la dispensa de turno de otra la sacan de comisiones para traerla aquí y aprobarla al vapor, yo más bien creo que están violando la Ley, el reglamento interno y que deberían desahogarla en comisiones las dos iniciativas, a fin de que no se viole el procedimiento porque estamos sacando por obra y gracia de no sé quién, una iniciativa que está en comisiones para aquí con un párrafo arreglar la misma, pues es que esa iniciativa ya no va a ser analizada por comisiones, yo creo que debemos revisar el reglamento para que nos expliquen a cabalidad como es eso, en qué artículo se están basando para poder sacar una iniciativa de comisiones y discutirla en el Pleno, sin haberse discutido en comisiones, es cuanto.

**Presidente:** Gracias Diputado, tiene el uso de la palabra el Diputado Heriberto Ruíz Tijerina, adelante Diputado.

**Diputado Heriberto Ruíz Tijerina.** Con el permiso de la Mesa, compañeros Diputados. Primeramente comentarles verdad, que un servidor como promovente de la iniciativa en mención estoy solicitando verdad, se sume sacarla precisamente de plano y se sume a la propuesta que está con el artículo en mención para fortalecer ya la iniciativa presentada aquí en este Pleno.

**Presidente:** Muy bien Diputado muchas gracias. Esta Mesa Directiva, determina y se tienen por acumuladas las iniciativas presentadas y mencionadas por el Diputado Heriberto Ruíz Tijerina, y también mencionadas por el Diputado Jorge Valdez, asimismo, se procede a la votación

de la iniciativa propuesta con la adecuación correspondiente.

Para tal efecto, se declara abierto el sistema electrónico durante un minuto a fin de que los integrantes de esta representación popular, emitamos el sentido de nuestro voto sobre el asunto que nos ocupa.

Adelante Diputado.

**Diputado Arcenio Ortega Lozano.** Gracias por otorgarme la palabra para razonar el por qué votar en contra, que no es en contra de la iniciativa sino del procedimiento, yo solicité en esta tribuna que me dijeran en base a qué artículos estaban sacando una iniciativa de las comisiones y poder agregarla en otra iniciativa, no fue respondida mi pregunta, por lo tanto mi voto es en contra, gracias.

**Presidente:** Se cierra el registro de votación.

**Presidente:** Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el proyecto de resolución ha sido **aprobado por 32 votos a favor y 1 en contra del Diputado Arcenio Ortega Lozano.**

En consecuencia, expídase la resolución correspondiente.

**Presidente:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Erika Crespo Castillo**, para dar cuenta de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, adelante Diputada.

**Diputada Erika Crespo Castillo.** Gracias con el permiso de quien preside la Mesa Directiva; compañeras y compañeros Legisladores.

**Honorable Pleno Legislativo:** Los suscritos Diputados, **Erika Crespo Castillo, Homero Reséndiz Ramos, Erasmo González Robledo, Carlos Enrique Vázquez Cerda, Marco Antonio Silva Hermosillo, Miguel Antonio Sosa Pérez,**

**Oscar Enrique Rivas Cuellar, Juan Patiño Cruz,** todos integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo cuarto al artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** A partir del año 2005 los Presupuestos de Egresos de la Federación habían mandado que los recursos derivados de la aplicación de multas electorales (federales) a los partidos políticos fueran destinados al Ramo 38, relativo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Es con este antecedente que en el proceso de la Reforma Política discutida en el Congreso de la Unión en 2014 y con un nuevo marco jurídico de competencia “general” de regulación de la materia electoral, se estableció una disposición que, por una parte da fundamento legal permanente a esta disposición, pero por otra, establece que: 1) *Se incluyen todo tipo de sanciones y no sólo las impuestas a los partidos políticos, y 2) Que para el caso de sanciones electorales impuestas por autoridades locales éstas sean destinadas a los organismos estatales de ciencia, tecnología e innovación.* En este sentido, el 23 de mayo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El ordenamiento establece en el artículo 458, numeral 8, lo siguiente: *Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean*

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

*impuestas por las autoridades locales.* La redacción aprobada por el Congreso de la Unión en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce la importancia de los rubros de ciencia, tecnología e innovación, como detonadores del progreso económico y desarrollo social en nuestro país; asimismo, el hecho de establecer que las multas locales se destinarán a los organismos que en cada entidad se encargan de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, esto tiene como finalidad apoyar los proyectos estatales en dichos rubros. En esa tesitura y en la parte que corresponde a nuestra entidad federativa, estimamos que las multas electorales impuestas por el Instituto Electoral de Tamaulipas deben ser destinadas al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT). Lo anterior es posible en virtud que una Ley General es un ordenamiento jurídico que tiene competencia concurrente de autoridades tanto locales como federales, y que su aplicación, facultades y obligaciones pueden realizarse de manera conjunta e indistinta. En ese sentido quienes promovemos la presente acción legislativa, en el trabajo realizado en Comisiones de fecha 29 de abril del presente año, tuvimos a bien emitir un acuerdo mediante el cual se formularan propuestas que tuvieran a bien integrar la presente iniciativa, con el propósito de que esta sea considerada dentro de los trabajos que para tal efecto realice la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, tomando en cuenta nuestras consideraciones al elaborar las reformas a nuestro ordenamiento electoral para nuestro Estado. Por lo tanto, quienes integramos la Comisión de Ciencia y Tecnología, nos permitimos presentar el siguiente proyecto de: **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: Artículo 322.- Para... I. a la VI.... Se... Las... **Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento**

**serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico en los términos de las disposiciones aplicables. TRANSITORIO. ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Y firman los Diputados promoventes. Es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Muchas gracias Diputada.

**Presidente:** Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Aída Zulema Flores Peña**, para dar cuenta de la **iniciativa de Decreto mediante el cual se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.**

**Diputada Aída Zulema Flores Peña.** Muchas gracias Diputado Presidente; con el permiso de quien preside la Mesa Directiva. **Honorable Asamblea Legislativa:** Los suscritos Diputados **Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aída Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermsillo, Olga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez y Carlos Enrique Vázquez Cerda,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I

de la Constitución Política del Estado, 67 párrafo 1 inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien promover **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En fecha 10 de febrero del año de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una importante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Es de referirse, que de dicha reforma se desprendieron una serie de actos de obligatoriedad, con la finalidad de expedir ordenamientos legales de índole general, que fueran acordes a las modificaciones constitucionales. En tal virtud, de las legislaciones que tuvieron a bien expedirse luego de la publicación de la reforma constitucional en mención, entre otras se encuentra la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual establece los tipos penales, sanciones, distribución de competencias y la forma en que habrán de coordinarse los tres órdenes de gobierno. En ese sentido, es preciso mencionar que tras las adecuaciones que se han realizado a nivel federal, el impacto positivo de la reforma en materia política-electoral, debe tener repercusión en las entidades federativas que comprenden la república mexicana. Por tal motivo las Legislaturas locales, se han visto inmersas en fortalecer sus respectivos ordenamientos estatales, con la clara finalidad de ponderar los preceptos legales, que están contenidos en las diversas leyes de la entidad. De manera específica, es evidente que dada la expedición de una legislación general que regula los delitos electorales, debemos ajustar la normatividad que establece los diferentes tipos de delitos, que para el caso que nos ocupa, lo es el Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Es del conocimiento colectivo, que una ley general tiene incidencia aplicativa en los distintos órdenes jurídicos del gobierno, es decir, un ordenamiento con dicho carácter, debe acatarse de manera efectiva tanto por los poderes federales, estatales y municipales. En este entendido, como legisladores

tenemos el compromiso de garantizar la correcta aplicación de los ordenamientos que nos imponen algún tipo de obligación, y, por ende, satisfacer a nivel local los ajustes necesarios a nuestra normatividad, para consumir las disposiciones legales en concordancia con las establecidas en el ámbito federal. A través de la presente acción legislativa, los promoventes intentamos rescindir en el Código Penal de nuestro Estado, aquellos delitos que vayan encaminados a ser sancionados por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ello con el ánimo de que sea dicho ordenamiento, quien regule de manera específica las conductas ilícitas en esta materia. Asimismo, la iniciativa que nos ocupa, tiene como finalidad evitar posibles desaciertos jurídicos, que a su vez, se contrapongan con los preceptos establecidos en dicha legislación general, atendiendo el propósito de acatar las disposiciones contenidas en la misma. Por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ARTÍCULO ÚNICO.-** Se derogan los artículos 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452 y 453 del Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Electorales Capítulo Único, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: **TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO. DELITOS ELECTORALES. CAPÍTULO ÚNICO (Derogado). ARTÍCULO 444.-** Se deroga. I.- a la VI.- Se derogan. **ARTÍCULO 445.-** Se deroga. **ARTÍCULO 446.-** Se deroga. I.- a la XIII.- Se derogan. **ARTÍCULO 447.-** Se deroga. **ARTÍCULO 448.-** Se deroga. I.- a la XII.- Se derogan. **ARTÍCULO 449.-** Se derogan. I.- a la VIII.- Se derogan. **ARTÍCULO 450.-** Se deroga. I.- a la IV.- Se derogan. **ARTÍCULO 451.-** Se deroga. **ARTÍCULO 452.-** Se deroga. I.- a la IV.- Se derogan. **ARTÍCULO 453.-** Se deroga. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Es cuanto Diputado Presidente.



## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

**Presidente:** Muchas gracias Diputada. Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Asuntos Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Diputada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, para dar cuenta de su iniciativa.

**Diputada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez.**

Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeros integrantes de esta Asamblea. Me permitiré dar lectura de la iniciativa que promueve el Grupo Parlamentario al que pertenezco procediendo a la lectura únicamente a la parte expositiva de la misma a fin de obviar tiempo en el desarrollo de esta sesión, solicitando a la Mesa Directiva se disponga la publicación de la misma a través de los medios conducentes. Los suscritos, Diputados **Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruiz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Oiga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, y Carlos Enrique Vázquez Cerda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I y 165 de la Constitución Política local; y 93, párrafos 1, 2 Y 3 Y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar ante este Honorable Pleno Legislativo la iniciativa de **Decreto mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y se abroga el Código Electoral para el Estado de**

**Tamaulipas vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 29 de diciembre de 2008, atendiendo a los siguientes antecedentes y consideraciones: Primero.-** El 10 de febrero de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia política-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas reformas dispusieron la expedición de nuevas leyes generales y modificaron la estructura jurídica de los procesos y las instituciones electorales del Estado mexicano. **Segundo.-** El 23 de mayo de 2014 se publicaron los decretos por virtud de los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y se modificaron la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Tanto la reforma a la Constitución Federal, como las nuevas leyes expedidas, al modificar el marco jurídico institucional de la materia electoral en el país, tácita y expresamente dispusieron que las legislaturas de los Estados adecuaran su marco jurídico. **Tercero.-** El 25 de junio de 2014, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confieren los artículos 58 Fracción 60 de la Constitución del Estado; y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobó el Punto de Acuerdo No. SEXAGÉSIMA SEGUNDA-41 mediante el cual se crea la Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado, la cual tiene por objeto realizar el estudio de los lineamientos y directrices de la materia establecidos en la reforma a la Constitución Federal y en las leyes generales correspondientes, a fin de sustanciar los proyectos legislativos conducentes. **Cuarto.-** La Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado organizó un ciclo de conferencias en diversos municipios del Estado para escuchar las opiniones y recomendaciones de destacados estudiosos y expertos en el tema, a efecto de que las señoras y señores diputados tuvieran más y mejores

elementos para normar su criterio y allegarse opiniones que les permitieran discutir a mayor profundidad sobre los alcances y dimensiones de la reforma en cita. **Quinto.-** En días pasados se presentaron diversas iniciativas de reforma al marco jurídico del Estado, en materia electoral por parte de diversos legisladores y grupos parlamentarios. **CONSIDERACIONES 1.-** Las reformas constitucional y legal que se emitieron por parte del Congreso de la Unión modificaron sustancialmente la normatividad y la institucionalidad electoral en nuestro país y, consecuentemente, derivaron en la obligación, por parte de las legislaturas de los Estados de adecuar su marco jurídico. En efecto, la reforma a la fracción XXIX-U. Del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución. Es decir, además de la distribución tradicional de competencias en federales y estatales prevista en los artículos 116 y 124, la reforma a la Constitución federal también distribuyó, directamente, competencias entre las autoridades electorales nacionales y estatales y, lo más importante: otorgó la facultad al Congreso del Estado para que, no desde la Constitución, sino desde las leyes, dicho poder distribuya competencias en materia electoral. Dichas modificaciones profundas al normatividad e institucionalidad electoral nacional trajeron como consecuencia la necesidad de adaptar el marco jurídico del Estado a tales disposiciones. Sin embargo, no basta la reforma a la Constitución del Estado, ya que la nueva distribución de competencias legislativas y regulatorias alteró las atribuciones de las autoridades electorales del Estado, junto con la modificación a diversos rubros del andamiaje jurídico electoral para el Estado de Tamaulipas. En ese sentido, las facultades legislativas, del Congreso del Estado de Tamaulipas fueron modificadas, ya que es la federación, a través de leyes generales el conducto para distribuir competencias y atribuciones. Así, las

facultades legislativas del Congreso del Estado se constriñen a modificar el marco jurídico aplicable en el Estado a efecto de armonizarlo con el nuevo diseño legislativo para la materia electoral en el país. Como ejemplo de ellos tenemos que en el Congreso del Estado sus facultades legislativas, pero materialmente ejecutivas de nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a los Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado del Congreso del Estado ahora se reservan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Pleno del Senado, respectivamente. Otro ejemplo es la atribución de establecer las demarcaciones territoriales de los distritos electorales; antes, esta era una atribución de la autoridad electoral administrativa; ahora, lo es del Instituto Nacional Electoral. Lo mismo sucede con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y con la capacitación electoral entre otros rubros competenciales. También tenemos que los delitos electorales ahora están tipificados a nivel nacional y que las autoridades de justicia penal los conocerán y perseguirán sólo en los procesos electorales estatales. Por cuanto hace a las atribuciones de las autoridades electorales administrativas, fueron objeto de una profunda modificación a sus atribuciones ya que, ahora, en diversos temas de su competencia, son únicamente coadyuvantes con la autoridad electoral nacional. Como ejemplo, tenemos la distribución de competencias que delinea la Ley General de Partidos Políticos en materia de regulación de los partidos políticos y en la obligación de proporcionar las prerrogativas a que dichos entes tienen derecho. Ante este nuevo diseño institucional y legal de la materia electoral, se hace necesario e indispensable, reformar el marco jurídico aplicable a la materia en el Estado, a fin de adaptar sus ordenamientos e instituciones antes de que inicie el siguiente proceso electoral en el Estado para renovar a los poderes ejecutivo y legislativo, así como a los ayuntamientos. 2.- En ese orden de ideas, procedemos a exponer los capítulos de la nueva Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Es importante destacar que, al haber cambiado las atribuciones en la materia, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas debe ser

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

abrogado y dar paso a la creación de una ley que regula distintas atribuciones. Así las cosas, la regulación de la nueva ley se advierte de su capitulado: **LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales.-** En este apartado, se delinearán cuestiones generales, tales como el ámbito espacial de validez de la norma, los criterios interpretativos de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cooperación de las otras autoridades con las electorales, y las definiciones nominativas para mejor comprensión del contenido de los preceptos. **LIBRO SEGUNDO. De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones.-** En este apartado se abordan los derechos y obligaciones constitucionales y legales, en materia político electoral de los ciudadanos del Estado, así como los requisitos para ejercerlos. **Candidaturas Independientes.-** Cobra especial relevancia la incorporación de la regulación de esta figura de participación política de los ciudadanos. Como todos sabemos, es un logro legislativo de última generación la incorporación de ese derecho al marco jurídico mexicano. Se reúnen las disposiciones relativas a las Candidaturas Independientes en un solo apartado de este libro a efecto de hacer más eficiente y eficaz la referencia a esta nueva figura de participación, y a la vez accesible para los ciudadanos que estudien la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. No tiene que ver su agrupación con una concepción excluyente, respecto de los candidatos de los partidos políticos, ya que, en efecto tienen diferentes derechos y obligaciones. En ese apartado se regula: I.- La convocatoria; II.- Los actos previos al registro de candidatos independientes; III.- La obtención del apoyo ciudadano; IV.- La declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y V.- El registro de candidatos independientes. El tema de la campaña se encuentra regulado en el apartado específico mismo que incluye a las campañas de los candidatos en su conjunto. El requisito de representación previa, es decir, de la reunión de firmas ciudadanas que sustenten dicha candidatura se fijó en la media nacional,; el 3 % de la lista nominal y con una representación territorial determinada **LIBRO TERCERO. De Los Partidos**

**Políticos y Agrupaciones Políticas.-** Se especifica que la regulación de los partidos políticos es competente de la Ley General de Partidos Políticos y de las autoridades nacionales; con la salvedad del procedimiento para registrar a un partido político estatal, ismo que será desahogado por la autoridad electoral administrativa Estatal, atención a las reglas establecidas por la Ley General de Partidos Políticos. También es específica que el Instituto Electoral de Tamaulipas garantizara el accos y ejercicio de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos. **Agrupaciones políticas estatales.** Por cuanto a las agrupaciones políticas estatales se establecen los requisitos para obtener registro y los límites a su actuación en los procesos electorales. **Financiamiento.** Se especifica la manera en que se otorga el financiamiento público, cómo se distribuye y se remite a la legislación nacional para efectos de la fiscalización. **LIBRO CUARTO. De los Organismos Electorales.-** Se especifica cuáles son sus fines, sus principios rectores, la naturaleza de sus órganos internos, los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como cuales son las competencias residuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 41 y también se aclara que la integración del Consejo General y del Servicio Profesional Electoral Nacional son competencia del Instituto Nacional Electoral. También se delinearán las atribuciones de sus órganos de decisión colegiados, unipersonales y técnicos. En abono de la certeza, se establecen claramente las atribuciones de los consejeros electorales y las comisiones del Consejo General. Por cuanto a la atribución de fiscalización, ésta se actualizará sólo en caso de delegación expresa por parte de la autoridad electoral administrativa federal. Para ello, subsiste la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas. Y prevalece la contraloría general del Instituto Electoral de Tamaulipas como órgano, este sí, nombrado por el Pleno del Congreso del Estado. Se especifican también las atribuciones y competencias de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como de las comisiones del Consejo General. Cobran relevancia las áreas de apoyo técnico del Instituto, tales como

la dirección del secretariado, la administración y otras que coadyuvan a las tareas del resto. La competencia coordinadora del Secretario Ejecutivo es relevante para que la gestión de los asuntos se lleve por la misma vía, evitando la multiplicidad de instrucciones y duplicidad de esfuerzos. Asimismo se aborda la integración competencia y organización de los consejos general, distrital y municipal así como la integración de las mesas directivas de casilla. **LIBRO CUARTO. De las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.**- En este apartado se establecen la periodicidad, la fecha de elección, los requisitos de elegibilidad. Asimismo, por cuanto a la integración del Congreso del Estado, se establece el umbral mínimo para tener derecho a la repartición de diputaciones por el principio de Representación Proporcional. También se establece el procedimiento a aplicar cuando en la distribución de diputaciones por el principio de Representación Proporcional algún partido político se encuentre en el supuesto de subrepresentación previsto en la fracción II del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se establecen el número de integrantes de cabildo, incluyendo a los de Representación Proporcional, atendiendo al número de habitantes de cada municipio. **LIBRO QUINTO. Del Proceso Electoral.**- En este apartado se especifica la fecha de inicio y los periodos de precampañas, campañas y resultados electorales. Una novedad es la incorporación de la obligación de la autoridad electoral administrativa de organizar dos debates para la elección de Gobernador del Estado, así como procurar la organización de otros debates para los distintos cargos de elección popular que se compiten en el proceso electoral. Es cuanto Diputado Presidente.

**Se inserta la Iniciativa íntegramente:**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:** Los suscritos, Diputados: **Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo**

**Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, y Carlos Enrique Vázquez Cerda,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64, fracción I y 165 de la Constitución Política local; y 93, párrafos 1, 2 Y 3 Y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar ante este Honorable Pleno Legislativo la iniciativa de **Decreto mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 29 de diciembre de 2008, atendiendo a los siguientes antecedentes y consideraciones:** **Primero.**- El 10 de febrero de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia política-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas reformas dispusieron la expedición de nuevas leyes generales y modificaron la estructura jurídica de los procesos y las instituciones electorales del Estado mexicano. **Segundo.**- El 23 de mayo de 2014 se publicaron los decretos por virtud de los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y se modificaron la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. **Tanto** la reforma a la Constitución Federal, como las nuevas leyes expedidas, al modificar el marco jurídico institucional de la materia electoral en el país, tácita y expresamente dispusieron que las legislaturas de los Estados adecuaran su marco jurídico. **Tercero.**- El 25 de junio de 2014, la Sexagésima Segunda

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 58 Fracción 60 de la Constitución del Estado; y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobó el Punto de Acuerdo No. SEXAGÉSIMA SEGUNDA-41 mediante el cual se crea la Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado, la cual tiene por objeto realizar el estudio de los lineamientos y directrices de la materia establecidos en la reforma a la Constitución Federal y en las leyes generales correspondientes, a fin de sustanciar los proyectos legislativos conducentes. **Cuarto.-** La Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado organizó un ciclo de conferencias en diversos municipios del Estado para escuchar las opiniones y recomendaciones de destacados estudiosos y expertos en el tema, a efecto de que las señoras y señores diputados tuvieran más y mejores elementos para normar su criterio y allegarse opiniones que les permitieran discutir a mayor profundidad sobre los alcances y dimensiones de la reforma en cita. **Quinto.-** En días pasados se presentaron diversas iniciativas de reforma al marco jurídico del Estado, en materia electoral por parte de diversos legisladores y grupos parlamentarios. **CONSIDERACIONES 1.-** Las reformas constitucional y legal que se emitieron por parte del Congreso de la Unión modificaron sustancialmente la normatividad y la institucionalidad electoral en nuestro país y, consecuentemente, derivaron en la obligación, por parte de las legislaturas de los Estados de adecuar su marco jurídico. En efecto, la reforma a la fracción XXIX-U. Del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución. Es decir, además de la distribución tradicional de competencias en federales y estatales prevista en los Artículos 116 y 124, la reforma a la Constitución federal también distribuyó, directamente,

competencias entre las autoridades electorales nacionales y estatales y, lo más importante: otorgó la facultad al Congreso del Estado para que, no desde la Constitución, sino desde las leyes, dicho poder distribuya competencias en materia electoral. Dichas modificaciones profundas a la normatividad e institucionalidad electoral nacional trajeron como consecuencia la necesidad de adaptar el marco jurídico del Estado a tales disposiciones. Sin embargo, no basta la reforma a la Constitución del Estado, ya que la nueva distribución de competencias legislativas y regulatorias alteró las atribuciones de las autoridades electorales del Estado, junto con la modificación a diversos rubros del andamiaje jurídico electoral para el Estado de Tamaulipas. En ese sentido, las facultades legislativas, del Congreso del Estado de Tamaulipas fueron modificadas, ya que es la federación, a través de leyes generales el conducto para distribuir competencias y atribuciones. Así, las facultades legislativas del Congreso del Estado se constriñen a modificar el marco jurídico aplicable en el Estado a efecto de armonizarlo con el nuevo diseño legislativo para la materia electoral en el país. Como ejemplo de ellos tenemos que en el Congreso del Estado sus facultades legislativas, pero materialmente ejecutivas de nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a los Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado del Congreso del Estado ahora se reservan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Pleno del Senado, respectivamente. Otro ejemplo es la atribución de establecer las demarcaciones territoriales de los distritos electorales; antes, esta era una atribución de la autoridad electoral administrativa; ahora, lo es del Instituto Nacional Electoral. Lo mismo sucede con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y con la capacitación electoral entre otros rubros competenciales. También tenemos que los delitos electorales ahora están tipificados a nivel nacional y que las autoridades de justicia penal los conocerán y perseguirán sólo en los procesos electorales estatales. Por cuanto hace a las atribuciones de las autoridades electorales administrativas, fueron objeto de una profunda modificación a sus atribuciones ya que, ahora, en diversos temas de

su competencia, son únicamente coadyuvantes con la autoridad electoral nacional. Como ejemplo, tenemos la distribución de competencias que delinea la Ley General de Partidos Políticos en materia de regulación de los partidos políticos y en la obligación de proporcionar las prerrogativas a que dichos entes tienen derecho. Ante este nuevo diseño institucional y legal de la materia electoral, se hace necesario e indispensable, reformar el marco jurídico aplicable a la materia en el Estado, a fin de adaptar sus ordenamientos e instituciones antes de que inicie el siguiente proceso electoral en el Estado para renovar a los poderes ejecutivo y legislativo, así como a los ayuntamientos.

**2.-** En ese orden de ideas, procedemos a exponer los capítulos de la nueva Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Es importante destacar que, al haber cambiado las atribuciones en la materia, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas debe ser abrogado y dar paso a la creación de una ley que regula distintas atribuciones. Así las cosas, la regulación de la nueva ley se advierte de su capitulado:

**LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales.-** En este apartado, se delimitan cuestiones generales, tales como el ámbito espacial de validez de la norma, los criterios interpretativos de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cooperación de las otras autoridades con las electorales, y las definiciones nominativas para mejor comprensión del contenido de los preceptos.

**LIBRO SEGUNDO. De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones.-** En este apartado se abordan los derechos y obligaciones constitucionales y legales, en materia político electoral de los ciudadanos del Estado, así como los requisitos para ejercerlos.

**Candidaturas Independientes.-** Cobra especial relevancia la incorporación de la regulación de esta figura de participación política de los ciudadanos. Como todos sabemos, es un logro legislativo de última generación la incorporación de ese derecho al marco jurídico mexicano. Se reúnen las disposiciones relativas a las Candidaturas Independientes en un solo apartado de este libro a efecto de hacer más eficiente y eficaz la referencia a esta nueva figura de participación, y a la vez

accesible para los ciudadanos que estudien la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. No tiene que ver su agrupación con una concepción excluyente, respecto de los candidatos de los partidos políticos, ya que, en efecto tienen diferentes derechos y obligaciones. En ese apartado se regula:

**I.-** La convocatoria; **II.-** Los actos previos al registro de candidatos independientes; **III.-** La obtención del apoyo ciudadano; **IV.-** La declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y **V.-** El registro de candidatos independientes. El tema de la campaña se encuentra regulado en el apartado específico mismo que incluye a las campañas de los candidatos en su conjunto. El requisito de representación previa, es decir, de la reunión de firmas ciudadanas que sustenten dicha candidatura se fijó en la media nacional: el 3 % de la lista nominal y con una representación territorial determinada.

**LIBRO TERCERO. De Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.-** Se especifica que la regulación de los partidos políticos es competente de la Ley General de Partidos Políticos y de las autoridades nacionales; con la salvedad del procedimiento para registrar a un partido político estatal, ismo que será desahogado por la autoridad electoral administrativa Estatal, atención a las reglas establecidas por la Ley General de Partidos Políticos. También es específica que el Instituto Electoral de Tamaulipas garantizara el accos y ejercicio de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos.

**Agrupaciones políticas estatales.** Por cuanto a las agrupaciones políticas estatales se establecen los requisitos para obtener registro y los límites a su actuación en los procesos electorales.

**Financiamiento.** Se especifica la manera en que se otorga el financiamiento público, cómo se distribuye y se remite a la legislación nacional para efectos de la fiscalización.

**LIBRO CUARTO. De los Organismos Electorales.-** Se especifica cuáles son sus fines, sus principios rectores, la naturaleza de sus órganos internos, los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como cuales son las competencias residuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 41 y

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

también se aclara que la integración del Consejo General y del Servicio Profesional Electoral Nacional son competencia del Instituto Nacional Electoral. También se delinean las atribuciones de sus órganos de decisión colegiados, unipersonales y técnicos. En abono de la certeza, se establecen claramente las atribuciones de los consejeros electorales y las comisiones del Consejo General. Por cuanto a la atribución de fiscalización, ésta se actualizará sólo en caso de delegación expresa por parte de la autoridad electoral administrativa federal. Para ello, subsiste la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas. Y prevalece la contraloría general del Instituto Electoral de Tamaulipas como órgano, este sí, nombrado por el Pleno del Congreso del Estado. Se especifican también las atribuciones y competencias de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como de las comisiones del Consejo General. Cobran relevancia las áreas de apoyo técnico del Instituto, tales como la dirección del secretariado, la administración y otras que coadyuvan a las tareas del resto. La competencia coordinadora del Secretario Ejecutivo es relevante para que la gestión de los asuntos se lleve por la misma vía, evitando la multiplicidad de instrucciones y dilucidación de esfuerzos. Asimismo se aborda la integración competencia y organización de los consejos general, distrital y municipal así como la integración de las mesas directivas de casilla. **LIBRO CUARTO. De las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.**- En este apartado se establecen la periodicidad, la fecha de elección, los requisitos de elegibilidad. Asimismo, por cuanto a la integración del Congreso del Estado, se establece el umbral mínimo para tener derecho a la repartición de diputaciones por el principio de Representación Proporcional. También se establece el procedimiento a aplicar cuando en la distribución de diputaciones por el principio de Representación Proporcional algún partido político se encuentre en el supuesto de subrepresentación previsto en la fracción II del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se establecen el número de integrantes de cabildo, incluyendo a los de Representación Proporcional, atendiendo al número

de habitantes de cada municipio. **LIBRO QUINTO. Del Proceso Electoral.**- En este apartado se especifica la fecha de inicio y los periodos de precampañas, campañas y resultados electorales. Una novedad es la incorporación de la obligación de la autoridad electoral administrativa de organizar dos debates para la elección de Gobernador del Estado, así como procurar la organización de otros debates para los distintos cargos de elección popular que se compiten en el proceso electoral. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente: **\_\_INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ABROGA EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008. ARTÍCULO ÚNICO: se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 29 de diciembre de 2008, para quedar como sigue: LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales . TÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales. \_\_Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Esta Ley reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes generales aplicables, en relación con: **\_I.** Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado; **\_II.** Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus Ayuntamientos y **III.** La organización, funcionamiento y competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas. Asimismo, en la presente Ley se desarrollan las disposiciones obligatorias para los estados de la federación, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. **Artículo 2.-** Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales previstas en la presente Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales. **Artículo 3.-** La aplicación de las normas de esta Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia. Serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La interpretación de la presente Ley se realizará conforme a la letra de la misma o a su interpretación jurídica; a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, de conformidad con lo que establece el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal. **Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: **I.-** Constitución Federal o Constitución General de la República: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **II.-** Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; **III.-** Ley General: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; **IV.-** Ley: la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tamaulipas; **V.-** INE: el Instituto Nacional Electoral; **VI.-** Instituto Electoral de Tamaulipas, Instituto o IETAM: el Instituto Electoral de Tamaulipas; **VII.-** Consejo distrital o consejos distritales: el o los consejos distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas; **VIII.-** Consejo municipal o consejos municipales: el o los consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas; **IX.-** Consejos electorales: los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas; **X.-** Tribunal Estatal: el Tribunal Electoral de Tamaulipas; **XI.-** Tribunal Federal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **XII.-** Consejo General: el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas; **XIII.-** Partidos: los partidos políticos estatales y nacionales; **XIV.-** Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular; **XV.-** Candidato independiente: el ciudadano que

obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; **XVI.-** Candidatos: los establecidos en las fracciones XV y XVI, del presente Artículo; **XVIII.-** Distrito: el distrito electoral uninominal; **XIX.-** Lista nominal: la lista nominal de electores; **XX.-** Medios de comunicación: la televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos; **XXII.-** Mesa Directiva: la mesa directiva de casilla; **XXIII.-** Padrón: el padrón electoral; **XXV.-** Representante de casilla: el representante del partido o coalición, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley; **XXVI.-** Representante general: el representante general del partido o coalición, designado para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato independiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; **XXVII.-** Sección: la sección electoral; **XXVIII.-** Militante: Cualquier ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente, a un partido político, en términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación; **XXXI.-** Precandidato: es el ciudadano que se registra como tal porque pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; **XXXII.-** Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; **XXXIII.-** Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al



## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

voto en contra o a favor de una precandidatura; XXXIV.- Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\_XXXV.- Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos. XXXVII.- Leyes generales aplicables: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

### **LIBRO SEGUNDO\_De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones\_\_TÍTULO PRIMERO\_De los Derechos y Obligaciones de los ciudadanos\_**

#### **CAPÍTULO I\_De los derechos**

**Artículo 5.-** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos.\_El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.\_Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.\_Es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.\_Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que determine la ley.\_**Artículo 6.-** Para el ejercicio del derecho del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución federal, los siguientes requisitos:\_a)

Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley General;\_b) Contar con la credencial para votar;\_c) Aparecer en la lista nominal de su sección, o\_d) En su caso, exhibir la resolución del Tribunal Federal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.\_En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano,

salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.\_**Artículo 7.-** Son derechos de los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el Artículo 7 de la Constitución del Estado, los siguientes:\_I. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos;\_II. Inscribirse en el registro de electores;\_III. Solicitar su credencial para votar con fotografía;\_IV. Participar como observador electoral de los actos del proceso electoral, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas, con base en lo dispuesto por esta Ley;\_V. Promover medios de impugnación en materia electoral ante las autoridades competentes, cuando considere le han sido violados sus derechos político electorales;\_y\_VI. Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;\_**CAPÍTULO II\_De las obligaciones.**

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:\_I. Integrar las mesas directivas de casillas, y prestar, en forma obligatoria y gratuita, las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las realizadas profesionalmente que sí serán retribuidas; en los términos que dispone esta Ley;\_II. Inscribirse en el registro de electores, gestionar la obtención de la credencial para votar con fotografía y comunicar los cambios de domicilio o extravío de la credencial para votar con fotografía;\_III. En los procesos electorales o cuando participe en un proceso partidista de elección de candidatos, conducirse respetando las leyes.\_IV. Votar en las elecciones en la sección que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la presente Ley;\_V.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;\_VI.- Cumplir las demás obligaciones que señalen los demás ordenamientos jurídicos aplicables.\_**TÍTULO SEGUNDO\_De las Candidaturas Independientes. CAPÍTULO I\_Disposiciones Generales\_****Artículo 9.-** El Consejo General creará una Comisión Especial encargada de organizar, dictar lineamientos operativos y dar seguimiento al procedimiento de conformación de

las candidaturas independientes, la cual será competente en la materia, en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto, de conformidad con sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable. **Artículo 10.-** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y en la presente Ley, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General. **Artículo 11.-** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: **I.-** Gobernador del Estado de Tamaulipas; **II.-** Diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa. Para ello deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y **III.-** Presidente municipal, síndico y regidor. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley. **En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional. Artículo 12.-** Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que ellos hayan sido responsables de tal determinación; **CAPÍTULO II. Del Proceso de Conformación de las Candidaturas Independientes. Artículo 13.-** Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: **I.-** La convocatoria; **II.-** Los actos previos al registro de candidatos independientes; **III.-** La obtención del

apoyo ciudadano; **IV.-** La declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y **V.-** El registro de candidatos independientes. **CAPÍTULO III. De la Convocatoria. Artículo 14.-** El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los topes a los gastos que pueden erogar y los formatos documentales conducentes. **El plazo de apoyo ciudadano a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a los plazos previstos en la presente Ley para las precampañas de la elección de que se trate. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria en el Estado. CAPÍTULO IV. De los Actos Previos al Registro de Candidaturas Independientes. Artículo 15.-** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que el Consejo General determine. **Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se podrá efectuar a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto, conforme a las reglas siguientes: a) Los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; b) Los aspirantes a cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Consejero Presidente del Consejo distrital correspondiente, y c) Los aspirantes a candidatos a integrantes de un Ayuntamiento, ante el Consejero Presidente del Consejo municipal correspondiente. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la**

creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El IETAM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables. La persona moral a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con, por lo menos, los aspirantes a candidatos independientes, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**CAPÍTULO V. De la Obtención del Apoyo Ciudadano.**

**Artículo 16.-** A partir del día siguiente a la fecha en que los aspirantes a candidatos independientes hayan obtenido esa calidad, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este Artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.

**Artículo 17.-** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en el proceso electoral que se trate.

**Artículo 18.-** Tratándose de la candidatura independiente a Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya

sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; y estar integrada por electores de por lo menos veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellos. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección.

**Artículo 19.-** Los aspirantes a candidato independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes a candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

**Artículo 20.-** La cuenta a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

**Artículo 21.-** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección que se trate. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

**Artículo 22.-** Los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos señalado en el Artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

**Artículo 23.-** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o

transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano. Le serán aplicables a los aspirantes a candidatos independientes, las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de la presente Ley. Los aspirantes a candidatos independientes deberán nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**CAPÍTULO VI. De los Derechos y las Obligaciones de los Aspirantes a Candidatos Independientes.**

**Artículo 24.-** El aspirante a candidato independiente deberá entregar, en términos de la Ley General, un informe de ingresos y egresos.

**Artículo 25.-** Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes: I.- Solicitar al Instituto, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a candidato independiente; II.- Realizar actos para promover sus ideas y propuesta, con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira; III.- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley; IV.- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, con derecho a voz; V.- Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente"; y VI.- Los demás establecidos por esta Ley.

**Artículo 26.-** Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes: I.- Conducirse con respeto irrestricto a lo que disponen la Constitución General de la República la Constitución del Estado, la Ley General, y esta Ley; II.- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; III.- Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral; IV.- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de

ministros de culto de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: a) Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la federación y de los Estados así como de los ayuntamientos, salvo el financiamiento público proporcionado a través de los órganos autorizados para ello en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado y en las leyes. b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V.- Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano; VI.- Abstenerse de difamar, calumniar, proferir ofensas o, en general, cualquier otra expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas; VII.- Rendir el informe de ingresos y egresos; VIII.- Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y IX.- Las demás establecidas por esta Ley.

**Capítulo VII. De la Declaratoria respecto de quiénes tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes.**

**Artículo 27.-** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto. La declaratoria de aspirantes a candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: I.- El Instituto, a través de la Comisión Especial,

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;\_II.- Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Gobernador, diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el Artículo 17 de la presente Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.\_El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, dentro de los 5 días posteriores a que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano. Dicha declaratoria se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.\_**Artículo 28.-** La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.\_Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:\_I.- Nombres con datos falsos o erróneos;\_II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;\_III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;\_IV.- En el caso de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;\_V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;\_VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;\_VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y\_VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de

elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.\_**Capítulo VIII.\_Del registro de Candidatos Independientes.\_Artículo 29.-** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, en términos del Artículo anterior, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado y la presente Ley.\_**Artículo 30.-** Los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para el Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse, pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en las oficinas centrales del Instituto.\_Si un consejo distrital o municipal recibe el registro de la candidatura independiente, deberá ser remitido, dentro de un plazo de 48 horas, al Consejo General para efecto de que la Comisión Especial proceda en los términos previstos en el presente capítulo.\_El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente Artículo, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en su página de internet, así como los medios de comunicación que considere pertinentes.\_**Artículo 31.-** Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:\_I.- Presentar su solicitud por escrito;\_II.- Las solicitudes de registro deberán contener:\_a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo o, en su caso, sobrenombre, y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;\_b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;\_c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;\_d) Ocupación del solicitante; e) Clave de credencial de elector del solicitante;\_f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;\_g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y\_h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.\_III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:\_a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;\_b)

Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente; d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral; e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley; f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, conforme a lo establecido en esta Ley; y 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente. i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria mencionada en el inciso e) de la fracción III, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Comisión Especial, se verificará dentro de los 3 días siguientes el cumplimiento de los requisitos señalados. **Artículo 32.-** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no

presentada. **Artículo 33.-** Ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal. **Artículo 34.-** Dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley. **Artículo 35.-** El secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos. **Artículo 36.-** Los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, diputado y presidente municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos. **Artículo 37.-** Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. **Artículo 38.-** Tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la presente Ley. **Capítulo IX. De las prerrogativas, derechos y obligaciones.** **Artículo 39.-** Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

registrados: I.- Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; II.- Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro pero en forma proporcional, al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales, en términos de la Ley General. III.- Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley; IV.- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley; V.- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se afecte su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno; VI.- Solicitar, a los organismos electorales, copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y VII.- Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. **Artículo 40.-** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: I.- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en la presente Ley; II.- Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los consejos electorales; III.- Respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la presente Ley; IV.- Proporcionar, al IETAM, la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley; V.- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña; VI.- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los

organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. VII.- Depositar únicamente en la cuenta bancaria abierta sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta; VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; IX.- Abstenerse de difamar, calumniar o proferir ofensas y, en general, cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas; X.- Insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda: "candidato independiente"; XI.- Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales; XII.- Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores; XIII.- Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y XIV.- Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos. **Artículo 41.-** Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán sancionados en términos de esta Ley. **Artículo 42.-** Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los organismos electorales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes en los términos siguientes: I.- Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales y municipales; II.- Los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital y los consejos municipales que comprende el distrito, por el cual se postula; y III.- Los candidatos independientes que integren una planilla de ayuntamiento ante el consejo municipal del municipio, por el cual se postulan. La acreditación de representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como

aspirante a candidato independiente. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho. **Artículo 43.-** El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas y generales, se realizará en los términos previstos en la presente ley. **Artículo 44.-** El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades: I.- Financiamiento privado; y II.- Financiamiento público. **Artículo 45.-** El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos. El financiamiento público, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro y será distribuido en términos de la presente Ley. **Artículo 46.-** Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral, con excepción de lo dispuesto por el párrafo primero del Artículo anterior del presente ordenamiento. **Artículo 47.-** No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia, las personas señaladas por el Artículo 40, fracción VI de la presente Ley. **Artículo 48.-** Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. **Artículo 49.-** En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban. **Artículo 50.-** Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto,

serán considerados como un partido político de nuevo registro. **Artículo 51.-** El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: I.- Un 33.3% que se distribuirá al candidato independiente al cargo de Gobernador; II.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; y III.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor. En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente Artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores. **Artículo 52.-** Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley. **Artículo 53.-** Los candidatos independientes deberán reembolsar, al IETAM, el monto del financiamiento público no erogado. **Artículo 54.-** Los candidatos independientes tendrán el derecho al acceso a radio y televisión, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General y los reglamentos aplicables. **Artículo 55.-** Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado. **Artículo 56.-** Los candidatos independientes tendrán el derecho a las prerrogativas tales como acceso a radio y televisión, y franquicias postales en los términos de la Constitución Federal, la Ley General y los reglamentos aplicables. **Artículo 57.-** Son aplicables a los aspirantes y candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "candidato independiente".

**Capítulo X. De la fiscalización de los aspirantes**



**y candidatos independientes Artículo 58.-** La fiscalización de los aspirantes y candidatos independientes se realizará de acuerdo a lo que establece la Ley General. **Capítulo XI. De los actos en la jornada electoral de los candidatos independientes. Artículo 59.-** Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley. Se utilizará un recuadro o círculo para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos. **Artículo 60.-** En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes o planilla. **Artículo 61.-** En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato. **Artículo 62.-** Los documentos electorales serán elaborados por el IETAM, aplicando en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral. **Artículo 63.-** Para determinar la validez o nulidad de los votos se estará a lo dispuesto en la presente ley. **Artículo 64.-** Corresponde al IETAM la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en esta Ley y los reglamentos aplicables. **CAPÍTULO III. De la observación electoral. Artículo 65.-** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, en los términos de la Ley General. **LIBRO TERCERO. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. TÍTULO PRIMERO. De las disposiciones generales CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales. Artículo 66.-** En los términos establecidos por la Constitución General

de la República y la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el IETAM, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: I.- Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; II.- Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; y III.- Cualquier forma de afiliación corporativa. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley. La regulación de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo que dispone la Constitución General de la República es competencia de la Ley de Partidos. El procedimiento de registro de partidos políticos estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley de Partidos, es competencia del Instituto. **Artículo 67.-** El IETAM ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, únicamente cuando esta atribución le sea delegada por el Instituto Nacional, en términos del último párrafo del apartado B de la fracción V del Artículo 41 constitucional y, en su caso, se sujetará

a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional. En ese supuesto, el IETAM deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional, en términos de la Ley General. **Artículo 68.-** Los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se desarrollarán conforme a los lineamientos dispuestos en las leyes generales aplicables. **TÍTULO SEGUNDO. De los partidos políticos. CAPÍTULO I. De la constitución y registro de los partidos políticos estatales. Artículo 69.-** Los partidos políticos estatales tendrán registro ante el IETAM y ante el INE. **Artículo 70.-** Los partidos políticos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y los que la presente Ley establezcan. **Artículo 71.-** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán atender el procedimiento para solicitar y obtener registro previsto por la Ley General de Partidos Políticos, solicitar su registro ante el IETAM, y cumplir los requisitos que establece el ordenamiento señalado. **Artículo 72.-** El Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, instruirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del IETAM para examinar el cumplimiento de los requisitos y desarrolle el procedimiento de constitución señalado en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley. Dicha dirección formulará el proyecto de dictamen de registro. La Comisión de Prerrogativas y Partidos del Consejo General podrá conocer de la elaboración del dictamen una vez que este haya sido concluido, para emitir observaciones y, finalmente proponerlo ante el Consejo General para su aprobación. **Artículo 73.-** El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de partidos políticos. **CAPÍTULO II De los partidos políticos nacionales. Artículo 74.-** Los partidos con registro

ante Instituto Nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, de su registro nacional. **Artículo 75.-** Una vez realizada la acreditación a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a los partidos políticos nacionales. El incumplimiento de la acreditación establecida en el párrafo anterior, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público. **Artículo 76.-** Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el Instituto Nacional, a menos que en las elecciones para diputados locales obtengan, cuando menos, el 3% de la votación. **Artículo 77.-** Los candidatos registrados por partidos políticos nacionales reconocidos en el estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el Instituto Nacional. **Artículo 78.-** En todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos del partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa. **CAPÍTULO III. De los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. Artículo 79.-** Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley. En cuanto a la organización interna de los partidos políticos y respecto al acceso a la radio y televisión se estará a lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto de la Ley General de Partidos Políticos. **Artículo 80.-** Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas: I.- Los partidos políticos acreditarán a sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del IETAM, en cualquier

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

momento; II.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral. III.- Concluidos los plazos señalados en la fracción anterior, el IETAM y los consejos distritales y municipales sesionarán aun y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. IV.- Los representantes acreditados ante los consejos distritales y municipales podrán ser sustituidos en cualquier tiempo; V.- Cuando el representante propietario de un partido político o coalición no asista a las sesiones de los consejos distritales o municipales ante el cual se encuentren acreditados por 3 veces consecutivas, sin causa justificada, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta, el secretario del consejo requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político, a fin de conminar a su representante a que asista; VI.- Las acreditaciones de representantes ante los organismos electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político. Con independencia de lo anterior, el representante ante el IETAM contará con la atribución para poder acreditar representantes ante los consejos distritales y municipales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada. VII.- Para ser representante ante el IETAM o sus consejos distritales y municipales, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación; c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente; d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; e) No ser secretario, juez, magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. f) No ser secretario o magistrado del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo ni sus equivalentes en las juntas de conciliación; g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; h) No ser procurador o subprocurador estatal de justicia ni agente del ministerio público estatal o federal; y i) No ser notario público. VIII.- Los representantes tendrán los siguientes derechos: a) Participar con voz durante las sesiones; b) En el caso de los representantes ante el IETAM, recibir la remuneración que el Consejo General determine, en su presupuesto de egresos; c) Someter a consideración de los organismos electorales correspondientes, las propuestas que consideren pertinentes que deberán ser resueltas mediante acuerdo de trámite firmado por los consejeros electorales; d) Interponer los medios de impugnación que establece la presente Ley; y e) Las demás que les confiera este ordenamiento. IX.- Los partidos políticos acreditarán a sus representantes de casilla y representantes generales, en los términos que para tal efecto establezca la Ley General; X.- Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del IETAM, el representante dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate; XI.- Cuando se actualice lo dispuesto en la fracción V de este Artículo, los consejos distritales y municipales, darán aviso al Consejo General; y XII.- Todos los representantes de los partidos políticos, acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo. **Artículo 80.-** Al partido político estatal que no obtenga, por lo menos, el 3% de la votación en alguna de las elecciones estatales ordinarias para Gobernador, diputados o ayuntamientos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la presente Ley. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General y la Ley de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. El

hecho de que un partido político estatal no obtenga, por lo menos, el 3 % de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales según el principio de mayoría relativa. **TÍTULO TERCERO. De las agrupaciones políticas estatales. CAPÍTULO ÚNICO. De las agrupaciones políticas estatales. Artículo 81.-** Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político". **Artículo 82.-** Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del IETAM. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante. **Artículo 83.-** Las agrupaciones políticas estatales no participarán del financiamiento público que se establece en esta Ley. **Artículo 84.-** Para obtener el registro como agrupación política estatal, deberá acreditarse, ante el IETAM, el cumplimiento de los siguientes requisitos: I.- Contar con un mínimo de 1,500 asociados en el estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones, en cuando menos, 12 municipios del estado; II.- Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político. Los interesados presentarán, durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la

documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda el registro, el IETAM expedirá la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1 de agosto del año anterior al de la elección. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas: I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; III.- No acreditar actividad alguna durante un año, en los términos que establezca el reglamento; IV.- Incumplir, de manera grave, con las disposiciones contenidas en esta Ley; V.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y VI.- Las demás que establezca la presente Ley. **TÍTULO CUARTO. Del financiamiento de los partidos políticos. CAPÍTULO I Del financiamiento público de los partidos políticos. Artículo 85.-** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República del Estado, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en la Ley de Partidos y en esta Ley. El Instituto Electoral de Tamaulipas garantizará el acceso a esta prerrogativa. **CAPÍTULO II Del financiamiento privado de los partidos políticos Artículo 86.-** El financiamiento privado a los partidos políticos se regirá por lo que establece la Ley de Partidos, en su título quinto, capítulo II. **CAPÍTULO III De las operaciones financieras de los partidos políticos Artículo 87.-** La verificación de operaciones financieras, así como el régimen financiero de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo establecido en el capítulo III del título quinto, y en el título sexto de la Ley de Partidos. **CAPÍTULO IV De la fiscalización de los recursos de los partidos**

**políticos Artículo 88.-** La fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Partidos. En caso de que dicha atribución sea delegada al IETAM se estará a lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional. **TÍTULO QUINTO De los frentes, las coaliciones y las fusiones CAPÍTULO ÚNICO De los frentes, las coaliciones y las fusione Artículo 89.-** Los frentes, las coaliciones y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se registrarán por lo que establece el TÍTULO NOVENO de la Ley de Partidos. **TÍTULO SEXTO De la pérdida de registro de los partidos políticos estatales CAPÍTULO ÚNICO Artículo 90.-** Son causa de pérdida de registro de un partido político, las contenidas en el título décimo, capítulo I de la Ley de Partidos. En cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el capítulo II del título décimo de dicho ordenamiento. **LIBRO CUARTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES TITULO PRIMERO Disposiciones generales CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales Artículo 91.-** Los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes: I.- El IETAM; II.- Los consejos distritales; III.- Los consejos municipales; y IV.- Las mesas directivas de casilla. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. **Artículo 92.-** El consejero presidente y los consejeros electorales, así como el secretario ejecutivo que integran el Consejo General, los consejeros electorales y los secretarios de los consejos distritales y Municipales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Ley y desempeñar, leal y

patrióticamente, la función que se les ha encomendado. **TÍTULO SEGUNDO Del IETAM Electoral y de Participación Ciudadana. CAPÍTULO I. De la integración del IETAM. Artículo 93.-** El IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho IETAM, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General. Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada. **Artículo 94.-** El consejero presidente y los consejeros del Consejo General recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio IETAM. El consejero presidente y los consejeros del IETAM, durante el tiempo de su nombramiento, no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, municipios o de los partidos políticos, ni aceptar cargo o empleo de particulares que implique dependencia o subordinación de carácter político. El consejero presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellas que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. El secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Consejo General con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. **Artículo 95.-** El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el

Consejo General del Instituto Nacional, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución General de la República y en la Ley General. **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la secretaría ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, el secretario ejecutivo dispondrá del apoyo de funcionarios del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable. **Artículo 97.-** El IETAM contará con un contralor general que será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en términos de lo que dispone la Constitución del Estado y la ley aplicable. **Artículo 98.-** El patrimonio del IETAM se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice, anualmente, el Congreso del Estado.

#### **CAPÍTULO II De los fines y funciones del IETAM**

**Artículo 99.-** El IETAM, depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y le Ley General. **Artículo 100.-** Son fines del IETAM: I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. **Artículo 101.-** En términos del Artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, Corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias: I.

Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; II. Educación cívica; III. Preparación de la jornada electoral; IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; VII. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal; IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el Instituto Nacional; XI. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; XII. Expedir las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez; XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional; XIV. Supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales; XV. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; XVI. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el Instituto Nacional; y XVII. Todas las no reservadas al Instituto Nacional.

#### **CAPÍTULO III De los órganos centrales del IETAM**

**Artículo 103.-** El Instituto Electoral de Tamaulipas tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: I. El Consejo

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

General; II. Las Comisiones del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva; V. La Unidad de Fiscalización; VI. La Contraloría General; VII. Las direcciones ejecutivas; **Capítulo IV Del Consejo General Artículo 104.-** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM. **Artículo 105.-** El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo. Cada partido político con registro en el estado, designará a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General. **Artículo 106.-** El secretario del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del establecido en el inciso k) del segundo párrafo del Artículo 100 de la Ley General. **Artículo 107.-** El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del IETAM, desempeñarán su función con autonomía y probidad. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. **Artículo 108.-** El presidente del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes, de manera ordinaria, dentro de los primeros 15 días del mes. A convocatoria del presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales se, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación. Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la última semana del

mes de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará, por lo menos, 2 veces al mes. Concluido el proceso, el Consejo General del IETAM sesionará, en forma ordinaria, cada 2 meses, debiendo convocar, cuando menos, con 48 horas de anticipación a la celebración de la sesión. **Artículo 109.-** En toda convocatoria para sesión se deberán acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día, para su discusión. **Artículo 110.-** Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes al menos, 4 consejeros. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión por mayoría de los presentes. La secretaría del Consejo General estará a cargo del secretario ejecutivo del IETAM. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero del presente Artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del Artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra. **Artículo 111.-** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: **I.** Designar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y el IETAM; así como removerlo; **II.** Designar, a propuesta del Consejero Presidente a los directores ejecutivos y de áreas; **III.** Designar, a propuesta del Consejero Presidente al titular de la Unidad de Fiscalización; **IV.** Aprobar y expedir los

reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como los consejos distritales y municipales, en su caso; **V.** Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; **VI.** Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva; **VII.** Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento; **VIII.** Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos; **IX.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; **X.** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley; **XI.** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes; **XII.** Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; **XIII.** Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables; **XIV.** Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley; **XV.** Expedir el reglamento de sesiones del IETAM y de los consejos

electorales; **XVI.** Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; **XVII.** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; **XVIII.** Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; **XIX.** Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos; **XX.** Conocer los informes que anual y trimestralmente, rinda por el secretario ejecutivo del IETAM, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General; **XXI.** Aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de agosto, el anteproyecto de presupuesto del IETAM que proponga el presidente del Consejo General y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos; **XXII.** Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley; **XXIII.** Fijar las políticas y los programas generales del IETAM; **XXIV.** Nombrar, de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al consejero presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes, en términos de los párrafos III y IV del Artículo 101 de la Ley General; **XXV.** Difundir la integración de los consejos distritales y municipales; **XXVI.** Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; **XXVII.** Convenir con el Instituto Nacional para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la Ley General; **XXVIII.** Recabar y distribuir las listas nominales entre los consejos



## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

distritales y municipales; **XXIX.** Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **XXX.** Designar a los secretarios de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los presidentes de los propios organismos; **XXXI.** Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes; **XXXII.** Aprobar, conforme a las disposiciones de esta Ley, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público; **XXXIII.** Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como de las impugnaciones recibidas que guarden relación con motivo de los resultados, declaraciones de validez, expedición de constancias de mayoría, y asignaciones de las elecciones de diputados y de Gobernador; **XXXIV.** Difundir, ampliamente, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación; **XXXV.** Asumir las funciones de los consejos distritales y municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, mediante la votación de al menos 5 de sus integrantes; **XXXVI.** Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatos; **XXXVII.** Otorgar las autorizaciones necesarias para la participación de los observadores electorales, en términos de la Ley General; **XXXVIII.** Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales; **XXXIX.** Autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones; **XL.** Fomentar la cultura democrática electoral; **XLI.** Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas; **XLII.** Implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y, particularmente, convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-

opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto. **XLIII.** Implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido político o coalición; **XLIV.** Formar el archivo electoral del Estado; **XLV.** Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios; **XLVI.** Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, atendiendo lo establecido por la Constitución del Estado y la ley aplicable, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación ciudadana; **XLVII.** Emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; **XLVIII.** Aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, en su caso; **XLIX.** Resolver sobre la solicitud de algún partido político Estatal, respecto de la organización de la elección de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley General, la Ley de Partidos y la presente Ley; **L.** Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva; **LI.** Invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas. **LII.** Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General; **LIII.** Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo; **LIV.**

Asumir las funciones que le sean delegadas por parte del Instituto Nacional, en términos de la Ley General; **LV.** Resolver peticiones sobre el derecho de réplica, en términos de la presente Ley y la reglamentación aplicable; **LVI.** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica; **LVII.** Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; **LVIII.** Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional; **LIX.** Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo la Ley General y con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional; **LX.** Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le delegue el Instituto Nacional, conforme a lo previsto en la Ley General y la presente Ley; **LXI.** Con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al Instituto Nacional, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la base V del Artículo 41 de la Constitución Federal; **LXII.** Utilizar el padrón electoral y la lista de electores, en términos de la Ley General y de los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional; **LXIII.** Solicitar al Instituto Nacional, el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. **LXIV.** Ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma; **LXV.** Suscribir convenios con el Instituto Nacional para la organización de las elecciones locales, en términos de la Ley General; **LXVI.** Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; **LXVII.** Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia; y **LXVIII.** Las demás que le señalen la

presente Ley y demás disposiciones aplicables. **Artículo 112.-** Los Consejeros electorales integrantes del Consejo General tienen, entre otras, las siguientes obligaciones: I. Conducirse de manera respetuosa con los partidos políticos y candidatos, con sus pares del Consejo General, con el Secretario Ejecutivo, con los directores ejecutivos y de área, así como todo el personal que labora en el Instituto. II. Imponerse, con la debida antelación, del contenido de los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones del Consejo General. III. Utilizar el conducto del Secretario Ejecutivo para los asuntos en los que requieran apoyo del personal del Instituto, debiendo esto estar derivado de las tareas de las comisiones o de su competencia como integrantes del Consejo General. IV. El Secretario Ejecutivo atenderá estas comunicaciones y será el conducto para asignar tareas, con apego a la ley, al personal del Instituto respecto de las solicitudes de los Consejeros. V. Guardar la debida reserva de los asuntos de su competencia que no sean susceptibles de ser divulgados en razón de su estado procesal o de la protección de datos y la privacidad de las personas VI. Apegarse estrictamente en su actuar a los principios de rectores de la materia electoral. VII. Las demás que deriven de las leyes aplicables.

#### **Capítulo V De la Presidencia del Consejo General**

**Artículo 113.-** Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes: I.- Representar legalmente al IETAM, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos; II.- Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IETAM; III.- Establecer los vínculos entre el IETAM y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del IETAM y consejos electorales; IV.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General; V.- Vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General; VI.- Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del IETAM que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

los que sean designados por el Consejo General; VII.- Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo; VIII.- Proponer, anualmente, al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para su aprobación; IX.- Remitir al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del IETAM aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia; X.- Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral; XI.- Someter al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del IETAM; XII.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; XIII.- Turnar a las comisiones, los asuntos que les correspondan; asimismo, recibir del titular del órgano de control interno, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan. XIV.- Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas de sesiones del IETAM; XV.- Ordenar la publicación de la información a la que hacen referencia la legislación en materia de transparencia, de la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y XVII.- Las demás que le confiera la presente Ley y reglamentación aplicable. **Capítulo VI De la Secretaría del Consejo General Artículo 114.-** Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General: **I.** Representar legalmente al Instituto; **II.** Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el funcionario del Instituto que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales; **III.** Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones; **IV.** Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la

aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de los consejeros presentes y autorizarla; **V.** Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones; **VI.** Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto. **VII.** Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos distritales y municipales del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo; **VIII.** Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM, informando al Consejo General le sobre los mismos en la sesión inmediata posterior; **IX.** Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal que recaigan a controversias derivadas de actos y resoluciones de su competencia o cuyo cumplimiento lo obligue; **X.** Llevar el archivo del IETAM; **XI.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; **XII.** Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el IETAM; **XIII.** Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; **XIV.** Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General; **XV.** Presentar al Consejo General las propuestas para consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los consejeros electorales. **XVI.** Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran; **XVII.** Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal del Instituto apoye a una Comisión o consejero en alguna tarea determinada estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por

la alineación de las tareas y la competencia legal. **XVIII.** Llevar los libros de registro de los asuntos del IETAM; **XIX.** Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente; **XX.** Otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral de Tamaulipas, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse; **XXI.** Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los consejos electorales; **XXII.** Ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia; **XXIII.** Recibir, para turno al Consejo General, los informes de las direcciones ejecutivas y de las demás áreas del Instituto; **XXIV.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos; **XXV.** Proponer al Consejo General o al Presidente, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto; **XXVI.** Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito. **XXVII.** Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales; **XXVIII.** Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones; **XXIX.** Informar a los consejos distritales o municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el IETAM; **XXX.** Coadyuvar con los consejos distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador; **XXXI.** Mantener constante comunicación con los consejos distritales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones; **XXXII.** Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los consejos distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General

realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección; **XXXIII.** Vigilar que los consejos electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **XXXIV.** Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los secretarios de los consejos electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; **XXXV.** Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente; **XXXVI.** Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva; **XXXVII.** Nombrar al titular de la Dirección del Secretariado. **XXXVIII.** Coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y asignar responsabilidades al efecto a la Direcciones Jurídica, Jurídico-Electoral y del Secretariado, y **XXXIX.** Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones relativas, el Consejo General y su Presidente. **Artículo 115.-** La secretaría ejecutiva coordinará directamente la dirección ejecutiva de asuntos jurídico-electorales, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación de los medios de impugnación y la instrucción y substanciación de los procedimientos sancionadores, en términos de la presente y las demás aplicables. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el secretario ejecutivo, los secretarios de los consejos electorales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna: I.- A petición de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de manera expedita, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; II.- A petición de los consejeros electorales del Consejo General o de los consejos electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

los procesos electorales; III.- Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y IV.- Los demás que determine el Consejo General. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva contará con una dirección de asuntos jurídicos que atenderá todas cuestiones jurídicas del Instituto que no tengan relación con la materia electoral, tales como asuntos civiles, penales, administrativos, laborales, entre otros, así como los asuntos contenciosos. El titular de esa dirección será nombrado por el Secretario Ejecutivo. Esta dirección podrá coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídico-electorales, cuando el Secretario Ejecutivo lo solicite. **Capítulo VII. De las comisiones permanentes y especiales. Artículo 116.-** El Consejo General integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM. Las comisiones permanentes a las que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes: I.- Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación; II.- Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores; III.- Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones; IV.- Comisión de Organización y Logística Electoral; **Artículo 117.-** Cada comisión permanente estará integrada por 5 consejeros nombrados por el Consejo General mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y una vez integradas, de entre los integrantes de cada Comisión elegirá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de la misma. La integración de las comisiones podrá ser modificada mediante el voto de, cuando menos, 5 votos de los integrantes del Consejo General. Los consejeros electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes mencionadas, procurando siempre la participación en igualdad de condiciones y de manera equitativa. **Artículo 118.-** Las comisiones permanentes sesionarán, por lo menos, una vez al mes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos, con derecho a voz, con excepción de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. **Artículo 119.-** Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el Director del Secretariado, o quien éste designe. La

función de secretaría técnica de las comisiones tiene por objeto elaborar la minuta de las discusiones y los acuerdos que se tomen en las comisiones. El titular de la dirección ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz. Sus opiniones y recomendaciones técnicas deberán asentarse en las minutas que se elaboren. La asistencia del titular de la dirección ejecutiva correspondiente no implica, en sentido alguno, relación jerárquica de subordinación respecto de la comisión, ya que el conducto para coadyuvar con las comisiones es el Secretario Ejecutivo. **Artículo 120.-** Las comisiones del Consejo General y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo General les asigne. Las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deben ser conocidos justificados y aprobados por el Consejo General. Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del Instituto en términos de lo que ordene el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo. En caso de que algún consejero del Consejo General requiera apoyo específico del personal del instituto adscrito a las direcciones ejecutivas y otros órganos del Instituto en algún asunto que esté relacionado con el cumplimiento de sus atribuciones, lo podrá solicitar por escrito al Secretario Ejecutivo. Se llevará una bitácora de dichas solicitudes y su atención. **Artículo 121.-** En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General. El secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del IETAM, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas. **Capítulo VIII. De la Unidad de Fiscalización. Artículo 122.-** Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización en el IETAM, en términos de lo que establecen los dos últimos párrafos del inciso b) del

apartado B de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto contará con una Unidad de Fiscalización. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en caso de que esta función sea delegada por el INE y se regirá por el acto de delegación que motive su actuar y por lo siguiente: I. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto; II. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el Instituto Nacional Electoral en los términos de lo establecido en los dos últimos párrafos del inciso b) del apartado B del Artículo 41 constitucional y de lo que dispongan la Ley General y la Ley de Partidos. III. El director de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente; deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los directores ejecutivos del Instituto; IV. La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el Reglamento Interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones: a) Vigilar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; d) Revisar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales, de precampaña y de campaña, según corresponda; e) Informar, en

términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, al INE y al Consejo General del Instituto las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos con motivo del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan; y, j) Las demás que le confieran las leyes aplicables. **Capítulo IX. De la Contraloría General. Artículo 123.-** La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral de Tamaulipas que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo. **Artículo 124.-** El titular de la Contraloría General será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado. **Artículo 125.-** El contralor durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General, y contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo. **Artículo 126.-** El Contralor General deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes: I. No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto; II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y III. Contar con título profesional legalmente expedido de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización. **Artículo 127.-** La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes: I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a

cargo de las áreas y órganos del Instituto; II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones; III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto; IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias; V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente; VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar; X. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa; XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XIII. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente; XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que

corresponda; XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito; y XVI. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia. **Artículo 128.-** Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones. **Artículo 129.-** Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren. **Artículo 130.-** Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al finamiento de responsabilidades, los servidores públicos gozaran de los derechos humanos de seguridad jurídica. **Capítulo X. De las Direcciones Ejecutivas. Artículo 131.-** Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el IETAM contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas: I.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-electorales; III.- Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación; IV.- Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; V.- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones; El Estatuto del servicio profesional electoral será emitido por el Instituto Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley General. **Artículo 132.-** Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para ser Secretario Ejecutivo, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso deberán contar con título profesional legalmente expedido en disciplina idónea vinculada con el encargo que se le otorga. **Artículo 133.-** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-electorales tendrá las siguientes funciones: I. Representar legalmente al Instituto, en ausencia del Secretario Ejecutivo, en los procedimientos de naturaleza electoral en que el Instituto sea parte; II. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la substanciación de los procedimientos que deban ser resueltos por el Consejo General; III. Prestar apoyo jurídico a todas las áreas del Instituto; IV. Realizar las diligencias de

inspección y notificación en los procedimientos substanciados por el Instituto; y V. Las demás que le confiera esta Ley o el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 134.-** El Director Ejecutivo de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones: I. Asistir, como Secretario Técnico, a las sesiones de la Comisión de su ramo; II. Elaborar y proponer al Presidente los programas de educación cívica y capacitación electoral que deban desarrollar los consejos distritales y municipales; III. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de las mesas directivas de casillas; IV. Organizar cursos de capacitación electoral; V. Impartir, a través de los Consejos Municipales, cursos de capacitación a los observadores electorales; VI. Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del servicio profesional electoral; VII. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio profesional electoral; VIII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional; y IX. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 135.-** El Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral tiene las siguientes funciones: I. Asistir, con voz a las sesiones de la comisión de su ramo; II. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; III. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las casillas y sus mesas directivas; IV. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme lo disponen las leyes aplicables; V. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, en términos de lo que disponen las leyes aplicables; VI. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales; VII. Llevar la estadística de las elecciones locales; VIII. Supervisar lo relativo a la ejecución de los convenios suscritos con el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y IX. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario

Ejecutivo. **Artículo 136.-** El Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones tiene las siguientes funciones: I. Asistir, con voz, a las sesiones de la Comisión de su ramo; II. Recibir la documentación con que los partidos políticos nacionales se acrediten ante el organismo electoral; III. Conocer y proponer resolución sobre las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos; IV. Dar seguimiento a las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos para constituirse como partidos políticos estatales e integrar el expediente respectivo, en términos de las leyes aplicables. V. Inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos, así como los convenios de coalición; VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo dispuesto en el marco jurídico aplicable; VII. Dentro del marco jurídico aplicable, apoyar las acciones necesarias para que los partidos políticos estén en aptitud de ejercer sus prerrogativas en materia de radio y televisión; VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal, distrital y municipal; IX. Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; y X. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

**Capítulo XI. Otras áreas de apoyo. Artículo 137.-** La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección del Secretariado; será un área de apoyo del Secretario Ejecutivo, su titular será designado por éste, informando al Consejo General sobre el nombramiento respectivo.

**Artículo 138.-** El titular de dicha dirección deberá contar con título profesional, legalmente expedido, afín a las funciones o labores inherentes a su encargo.

**Artículo 139.-** La Dirección del Secretariado tendrá las siguientes funciones: I. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la preparación y desarrollo de las sesiones del Consejo General; II. Conservar bajo su custodia los archivos de la Secretaría Ejecutiva; III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la preparación de proyectos de acuerdo que le competan presentar ante el Consejo General; IV. Dar cuenta



## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

al Secretario Ejecutivo de los documentos recibidos por los partidos políticos o las diversas áreas del Instituto; V. Preparar las actas de las sesiones del Consejo General; VI. Ser responsable de la elaboración de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General y demás órganos del Instituto; y VII. Fungir como Secretaría Técnica de las sesiones de las comisiones del Consejo General. VIII. Las demás que le confieran esta Ley o el Secretario Ejecutivo. **Artículo 140.-** Habrá una Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional. Su titular será designado por el Secretario Ejecutivo. Esta Unidad informará al Secretario Ejecutivo los acuerdos, comunicaciones y normativa a aplicarse, determinada por el Instituto Nacional Electoral en su función de regulador del Servicio Profesional Electoral Nacional y coadyuvará con dicho funcionario en la difusión y aplicación de las políticas y directrices en la materia. **Artículo 141.-** La Dirección de Administración tendrá las siguientes funciones: I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; II. Organizar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la formulación del anteproyecto anual del presupuesto del Instituto; IV. Establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; y VI. Las demás que le confiera esta Ley o el Secretario Ejecutivo. **TÍTULO TERCERO. De los consejos distritales y municipales. CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Artículo 142.-** El Consejo General designará a los consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán integrar los consejos

distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado. **Artículo 143.-** Los acuerdos que resuelvan los consejos distritales y municipales en sesión pública, así como sus actas, deberán ser remitidas, en copia certificada, al IETAM, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la actuación para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del IETAM dentro de los 2 días siguientes a su recepción. **CAPÍTULO II. De los Consejos Distritales. Artículo 144.-** Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas. **Artículo 145.-** El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma: I. Cinco consejeros electorales distritales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los consejeros electorales del mismo; II. Un Secretario, sólo con derecho a voz; y III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz. Por cada Consejero y representante de partido político habrá un suplente. **Artículo 146.-** Para ser secretario de Consejo Distrital se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente. Las funciones del secretario de Consejo Distrital se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo. **Artículo 147.-** El Presidente del Consejo Distrital será nombrado por el Consejo General de entre los consejeros electorales que lo integren. **Artículo 148.-** Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros distritales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos

una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales. En caso de que no se reúna la mayoría de los consejeros electorales, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los consejeros que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General. En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Distrital. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del Presidente. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este Artículo.

**Artículo 149.-** Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas; II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General; III. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa; IV. Determinar el número y ubicación de las casillas electorales; V. Designar, mediante insaculación, a los ciudadanos que deban fungir como presidente, secretario y escrutador propietarios, así como suplentes generales de las mesas directivas de casillas; VI. Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales; VII. Registrar los nombramientos de representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de esta Ley; VIII. Realizar el cómputo distrital final de la votación para diputados electos según el principio de mayoría

relativa; IX. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y de diputados según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo General los expedientes de estos cómputos; X. Declarar la validez de la elección de diputados electos según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora; XI. Por conducto del Secretario, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos; XII. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales, de conformidad con el marco jurídico aplicable; XIII. Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral; XIV. Capacitar, por medio del Consejo Municipal, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que establece esta Ley; XV. Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y XVI. Las demás que esta Ley les confiere. **Artículo 150.-** Corresponde al Presidente del Consejo Distrital: I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo; II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados según el principio de mayoría relativa; III. Presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de número y ubicación de casillas, propuesto por el Consejo Municipal; IV. Entregar a los Consejos Municipales, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas; V. Remitir al Consejo General, dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias; VI. Remitir al Consejo General, copia certificada de las actas de cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y diputados por ambos principios; VII. Expedir las constancias que se le soliciten por escrito; VIII. Nombrar y remover al personal profesional para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo; y IX. Las demás que le confiera esta Ley.

**CAPÍTULO II. De los Consejos Municipales.**

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Artículo 151.-** En cada uno de los municipios del Estado, el Instituto Electoral de Tamaulipas, contará con los siguientes órganos: I. El Consejo Municipal; y II. Las mesas directivas de casillas. Los Consejos Municipales, tendrán su residencia en la cabecera municipal correspondiente. **Artículo 152.-** Los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas. **Artículo 153.-** El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma: I. Cinco consejeros municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los consejeros electorales del mismo; II. Un secretario, sólo con derecho a voz; y III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz. Por cada Consejero y representante, habrá un suplente. **Artículo 154.-** Para ser secretario de Consejo Municipal se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el referido a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente. Las funciones del secretario de Consejo Municipal se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo. **Artículo 155.-** El Presidente del Consejo Municipal será nombrado por el Consejo General de entre los consejeros municipales que lo integren. **Artículo 156.-** Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros municipales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales. En caso de que no se reúna la mayoría de los Consejeros, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los consejeros que asistan, entre los que deberán estar el Presidente, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General. En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio

particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Municipal. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este Artículo. **Artículo 157.-** Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas; II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General; III. Registrar las planillas de candidatos a Presidente Municipal, síndicos y regidores, en los términos de esta Ley; IV. Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios a las mesas directivas de casillas; V. Registrar, en los términos de esta Ley, los nombramientos de representantes de partido ante las casillas, en un plazo de 72 horas a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones; VI. Realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora; VII. Remitir al Consejo General las actas del cómputo municipal electoral; VIII. Dar a conocer mediante aviso colocado en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal, el resultado del cómputo; IX. Turnar al Consejo General, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento cuando lo requiera; X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales; en términos de lo que disponga el marco jurídico aplicable; XI. Por conducto del Secretario, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos; XII. Capacitar, en coordinación con la instancia correspondiente del Consejo General, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas así como capacitar a los

observadores electorales en los términos del marco jurídico aplicable; XIII. Proponer al Consejo Distrital correspondiente, el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Municipio; XIV. Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y XV. Las demás que esta Ley les confiere. **Artículo 158.-** Corresponde al Presidente del Consejo Municipal: I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo; II. Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a Presidentes, síndicos y regidores, en los términos de esta Ley; III. Proveer la entrega a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones; IV. Extender los nombramientos a los asistentes electorales aprobados por el Consejo Municipal. Los asistentes electorales, en el desempeño de su función, portarán una identificación con fotografía expedida por el organismo que representan; V. Remitir al Consejo General dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias; VI. Coordinar y auxiliar a las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral; VII. Nombrar y remover al personal profesional para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo; y VIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley. **CAPÍTULO III. De la Integración y Funciones de las Mesas Directivas de Casillas.** **Artículo 159.-** Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado. Tendrán a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. **Artículo 160.-** La capacitación electoral y la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla estará a cargo del Instituto Nacional; en términos de la Constitución General de la República y la Ley General será delegada en el IETAM. **Capítulo IV. Disposiciones Comunes.** **Artículo 165.-** Los integrantes de los

Consejos General, Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casillas, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ambas emanan; cumplir con las normas contenidas en esta Ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. La protesta podrá ser verbal o por escrito. **Artículo 166.-** Los partidos políticos podrán integrarse a los Consejos Distritales y Municipales, a través de los representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate. **Artículo 167.-** Sólo los partidos políticos que acrediten a sus representantes en los términos del Artículo anterior, serán convocados por el Presidente del organismo respectivo a la sesión de instalación. **Artículo 168.-** Los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral. **Artículo 169.-** Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos de los Artículos de esta Ley. **Artículo 170.-** Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, falte sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, se notificarán dichas ausencias al partido político de que se trate; si en la siguiente sesión no se presenta el representante o su suplente, el partido político dejará de formar parte del organismo. La resolución se comunicará al organismo electoral superior y al partido político respectivo. **Artículo 171.-** Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 48 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo General. **Artículo 172.-** Los Consejos Distritales y Municipales, en la sesión de instalación, acordarán día y hora para celebrar sus sesiones ordinarias y determinarán su horario de labores. Los Consejos Distritales y Municipales

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

comunicarán oportunamente estos acuerdos al Consejo General. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de esta Ley serán hábiles todas las horas y días del año que se encuentren dentro del proceso electoral. **Artículo 173.-** Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. **LIBRO CUARTO. De las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas. TÍTULO PRIMERO. De los tipos de elecciones. Capítulo Único. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias. Artículo 174.-** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir: I. Gobernador del Estado, cada 6 años; y II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años. **Artículo 175.-** Tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo General podrá ampliar los plazos fijados por esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen. **Artículo 176.-** El Consejo General expedirá la convocatoria a elecciones extraordinarias cuando haya empate o cuando se declare nula una elección. La convocatoria se expedirá 45 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la resolución firme de nulidad y la jornada electoral deberá celebrarse dentro de los 90 días siguientes. La convocatoria que al efecto expida el Consejo General, deberá contener, cuando menos: I.- El supuesto que actualiza la celebración de la elección extraordinaria; II.- El tipo de elección que se celebrará y el cargo que se pretende renovar; III.- El día en que habrán de llevarse a cabo dichas elecciones; IV.- La fecha de la toma de protesta de las autoridades que resulten electas; y V.- La previsión de que las autoridades electas en procesos extraordinarios durarán en su cargo exclusivamente el tiempo necesario para concluir el período constitucional del cargo para el cual fueron electos. Los partidos políticos nacionales podrán participar en elecciones ordinarias o

extraordinarias, los partidos políticos locales podrán hacerlo, siempre y cuando tengan vigente su registro o no lo hubieren perdido con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria. **Artículo 177.-** Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece. **Artículo 178.-** El Consejo General podrá adaptar los plazos fijados en la presente Ley, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse. **Artículo 179.-** Las vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por ambos principios, se cubrirán conforme al procedimiento previsto en los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política del Estado. Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado, se sujetarán a lo previsto en los Artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado. Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice la designación correspondiente. Para las propuestas se atenderá, cuando corresponda, a las que realice el partido que se vio afectado por las vacantes. **Artículo 180.-** En caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva. **TÍTULO SEGUNDO. De los requisitos de elegibilidad para los diferentes cargos de elección. Capítulo I. Requisitos de elegibilidad para ser Diputado del Congreso del Estado. Artículo 181.-** Son requisitos para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I.

Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio. II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía. **Artículo 182.-** Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección; III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección; y IV. Haber sido reelecto diputado en la elección anterior. **Artículo 183.-** A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. **Capítulo II. Requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado. Artículo 184.-** Son requisitos para ser Gobernador del Estado, además de los que se señalan en el Artículo 78 de la Constitución Política del Estado, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía. **Artículo 185.-** Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección, además de los que se señalan en el Artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de

Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; y III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección. **Capítulo III. Requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento. Artículo 186.-** Son requisitos para ser miembro de un ayuntamiento: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. **Artículo 187.-** Son impedimentos para ser miembro de un ayuntamiento, los siguientes: I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del municipio; o mando de la fuerza pública en el municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 120 días antes de la elección; II. Ser ministro de algún culto religioso, salvo que se cifiña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; III. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; IV. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; V. Ser integrante de algún ayuntamiento de otro municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; y VI. Haber sido reelecto en el cargo en la elección anterior. **TÍTULO TERCERO. De la Elección de los Integrantes del Congreso del Estado, del Gobernador Constitucional y de Miembros de los Ayuntamientos. CAPÍTULO I. De la Elección de los Integrantes del Congreso del Estado. Artículo 188.-** El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los diputados al Congreso serán electos en su totalidad

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. El Congreso del Estado se integrará por 36 diputados, de los cuales 22 serán electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 14 serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado. Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa. **Artículo 189.-** Las elecciones de diputados por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley General, de la Ley de Partidos y a lo previsto por esta Ley. **Artículo 190.-** Para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales, cuya demarcación territorial será determinada por el INE, en términos del marco jurídico aplicable: **Artículo 191.-** La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases: I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: a) Cociente electoral; y b) Resto mayor. El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1.5 % de la votación estatal emitida. El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido. Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5 %. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren

diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente: 1. Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente 2. Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación 3. Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado. Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político. **CAPÍTULO II. De la Elección de Gobernador. Artículo 192.-** El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", quien ejercerá sus funciones a partir del día 1 de octubre del año de la elección y durará en su encargo 6 años. **Artículo 193.-** El Gobernador se elegirá el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, por votación directa en todo el Estado, mediante el principio de mayoría relativa, conforme a lo

establecido en la Constitución Política del Estado y esta Ley. **CAPÍTULO III. De la Elección de Miembros de los Ayuntamientos. Artículo 194.-** El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas. **Artículo 195.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidores electos según el principio de representación proporcional. **Artículo 196.-** Los ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1 de octubre del año de la elección y durarán en su encargo 3 años. **Artículo 197.-** Los municipios del Estado son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl. **Artículo 198.-** Los ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes: I. En los municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 4 regidores y 1 síndico; II. En los municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 5 regidores y 2 síndicos; III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 8 regidores y 2 síndicos; IV. En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 12 regidores y 2 síndicos; y V. En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidente municipal, 14 regidores y 2 síndicos. **Artículo 199.-** En todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidores asignados según el principio de representación proporcional. **Artículo 200.-** Para la asignación de regidores electos según el principio

de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla. **Artículo 201.-** Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente. **Artículo 202.-** Para complementar los ayuntamientos con regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases: I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidores de representación proporcional; II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidores de representación proporcional; III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidores de representación proporcional; IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidores de representación proporcional; y V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidores de representación proporcional; **Artículo 203.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases: I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva; III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores; IV. Para



efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa. **LIBRO QUINTO. DEL PROCESO ELECTORAL. TITULO PRIMERO De las disposiciones generales. CAPÍTULO ÚNICO. De las disposiciones generales. Artículo 204.-** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el Estado. **Artículo 205.-** El proceso electoral ordinario se inicia durante la última semana, completa, del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I.- La preparación de la elección; II.- Jornada electoral; y III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la última semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. La etapa de la jornada electoral

se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto o secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes. **Artículo 206.-** Durante los procesos electorales ordinarios o, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. **Artículo 207.-** Los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo. **Artículo 208.-** Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos señalados por la Constitución Federal y la Constitución del Estado para elegir: I.- Gobernador, cada 6 años; II.- Diputado local, cada 3 años; III.- Presidente municipal, síndicos y regidores, cada 3 años; El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la Entidad. En el caso de las elecciones extraordinarias, el día de la elección será considerado solamente en el territorio que corresponda. **Artículo 209.-** Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las leyes aplicables. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias. **Artículo 210.-** Queda prohibida la

compra y adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político electoral, por lo que conforme a lo señalado en el Artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional, la administración de los tiempos del Estado para fines electorales. **Artículo 211.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los consejos electorales. Para efectos de esta Ley se entenderá por Artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. **Artículo 212.-** La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 7 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley. **TÍTULO SEGUNDO. De la selección de candidatos de los partidos políticos y precampañas electorales. CAPÍTULO ÚNICO. De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales. Artículo 213.-** Los procesos internos para la selección de

candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos. Al menos 15 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, de conformidad con sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. **Artículo 214.-** Una vez llevado a cabo lo establecido en el Artículo inmediato anterior, el partido político, a través de su dirigencia estatal, deberá informar al Instituto lo siguiente: I.- La fecha de inicio del proceso interno; II.- El método o métodos que serán utilizados; III.- La fecha para la expedición para la convocatoria correspondiente; IV.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V.- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y VI.- La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal según sea su caso. **Artículo 215.-** Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; II.- Para precandidatos a diputados, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; El Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo. **Artículo 216.-** Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político. Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de Artículos promocionales utilitarios. **Artículo 217.-** El partido político deberá informar al Instituto, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente: I.- Relación de los precandidatos acreditados y cargo por el que compiten; II.- Inicio de actividades; y III.- Calendario de actividades oficiales. **Artículo 218.-** Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General establezcan, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. **Artículo 219.-** Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los

acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos, en definitiva, a más tardar 14 días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas se presentarán ante el órgano interno competente, a más tardar, dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido político podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria. **Artículo 220.-** A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El tope será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan. **Artículo 221.-** Los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones, en dinero o en especie, efectuadas a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por personas físicas. **Artículo 222.-** Los servidores públicos deberán renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos 3 días antes de su registro como precandidato. **Artículo 223.-** A los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido: I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en la presente Ley; II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato; III.- En todo tiempo, contratar o adquirir propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a estas normas en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro del infractor. **TITULO TERCERO. Del procedimiento de registro de candidatos. CAPÍTULO ÚNICO. Del procedimiento de registro de candidatos. Artículo 224.-** Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a

los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. **Artículo 225.-** A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político en la Entidad, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás. **Artículo 226.-** El plazo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de ayuntamiento, en el año de la elección, iniciará 18 días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá 3 días antes del inicio de la misma campaña. En el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se realizará en el mismo plazo para los diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente completas. **Artículo 227.-** Las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas: I.- La de Gobernador del Estado y las de diputados por el principio de representación proporcional, ante

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

el Instituto. II.- La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el Instituto; y III.- Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto; **Artículo 228.-** Vencidos los términos señalados en el Artículo 226 de la presente Ley, el organismo electoral correspondiente, a través de su secretario respectivo, notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos políticos o coaliciones que, en su caso, no hubieran cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos el Título Segundo del Libro Cuarto de esta Ley, con los requisitos de la solicitud de registro o con la documentación complementaria de dicha solicitud. Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes; **Artículo 229.-** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Instituto, observando las siguientes disposiciones: I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente; II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el Artículo 235 de la presente Ley; y III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución. **Artículo 230.-** Las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. **Artículo 231.-** La

solicitud de registro de candidatos deberá contener: I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso; V.- La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral. **Artículo 232.-** A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse: I.- Original o copia certificada del acta de nacimiento; II.- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso; III.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; IV.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura; V.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; VI.- Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente. **Artículo 233.-** Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, comunicarán al Instituto, los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido. **Artículo 234.-** La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. **Artículo 235.-** Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas: I.- Fallecimiento; II.- Inhabilitación por autoridad competente; III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o IV.- Renuncia. En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10

días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente. Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional. **Artículo 237.-** El Instituto hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación, en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales. En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos. **Artículo 238.-** Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género. **Artículo 239.-** Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Los candidatos a regidores propietarios deberán ser del mismo género que los suplentes. **Artículo 240.-** Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula: I.- Haya registrado la plataforma electoral mínima; y II.- Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. **TITULO CUARTO. De la Campañas Electorales. CAPÍTULO ÚNICO. De las Campañas Electorales. Artículo 241.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo

por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente Artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. **Artículo 242.-** Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral. Los candidatos, partidos políticos o coaliciones realizarán las gestiones necesarias para dar cumplimiento al párrafo anterior. **Artículo 243.-** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del Artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. **Artículo 244.-** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes en la propaganda

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. **Artículo 245.-** Los gastos que para cada campaña realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General mediante las siguientes bases: I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 55 % del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado con derecho a participar en dicha elección; II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la suma resultante de realizar los siguientes cálculos: a) El monto que resulte de multiplicar el 20% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y b) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado por el número de secciones electorales que contenga el distrito. III.- En el caso de las campañas para la elección de ayuntamientos en municipios, el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos: a) Un monto equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; b) El monto que resulte de multiplicar el 60% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y c) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado por el número de secciones electorales que contenga el municipio. Los topes de gastos se calcularán y publicarán, a más tardar el 31 de enero del año de la jornada comicial. **Artículo 246.-** Las

reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el Artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio del derecho humano de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. En aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente: I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar. II.- Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones. El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido político se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente. **Artículo 247.-** Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. **Artículo 248.-** La propaganda impresa o electrónica

que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente. La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del Artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. **Artículo 249.-** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 6 de la Constitución Federal. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del Artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la Ley de la materia. **Artículo 250.-** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el Artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido. **Artículo 251.-** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no

podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 213 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate. **Artículo 252.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes: I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario; III.- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; IV.- No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; VI.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado; VII.- Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente; VIII.- Podrá colocarse en espacios



publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los ayuntamientos; IX.- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y X.- No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar. **Artículo 253.-** En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los consejos distritales o municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma. **Artículo 254.-** Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General. **Artículo 255.-** El Instituto y los consejos electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado. **Artículo 256.-** Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones o candidatos que sean presentadas en el consejo distrital o municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al Instituto para efecto de que el Consejo General

resuelva conforme a la presente Ley. **Artículo 257.-** Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos: I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán 60 días antes de la fecha de la jornada electoral; II.- Para diputados por el principio de mayoría relativa, iniciará 45 días antes de la fecha de la jornada electoral; III.- Para ayuntamientos será 45 días antes de la fecha de la jornada electoral; y En todo caso, las campañas deberán concluir 3 días antes de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral. **Artículo 258.-** El Instituto Nacional emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos, en términos de la Ley General. **Artículo 259.-** Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo. Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral. En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este Artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de los candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral. **Artículo 259.-** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 246 de la presente Ley, el Consejo General emitirá los lineamientos correspondientes, cuando menos 30 días antes del inicio de las campañas. **TÍTULO QUINTO. De los debates. CAPÍTULO ÚNICO. De los debates. Artículo 260.-** El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el

reglamento respectivo. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales. Las señales radiodifundidas que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: I.- Se comunique al Instituto y a los consejos distritales o municipales, según corresponda; II.- Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y III.- Se establezcan condiciones de equidad en el formato. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo. **TÍTULO SEXTO. De la documentación y material electoral. CAPÍTULO I. De la impresión de documentos y producción de material electoral. Artículo 261.-** Para la producción e impresión de la documentación y materiales electorales se estará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, así como lo que determine la Ley General. **CAPÍTULO II De la entrega y recepción de documentación y material electoral. Artículo 262.-** Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder del Consejo Municipal 15 días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes: I.- El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al presidente del Consejo Municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo Municipal; II.- El secretario del consejo

municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; III.- A continuación, los miembros presentes del consejo municipal acompañarán a su presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro del local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; IV.- El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo municipal, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir; y VI.- Las operaciones establecidas en las fracciones III y IV del presente Artículo deberán realizarse en sesión pública. Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución. **Artículo 263.-** Los presidentes de los consejos municipales entregarán, a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente: I.- La lista nominal que le corresponde a esa mesa directiva; II.- La relación de los representantes de casilla y representantes generales que puedan actuar ante esa mesa directiva; III.- Las boletas con sus respectivos

talonarios foliados para cada elección, en número igual al de los electores que puedan votar ante esa mesa directiva; IV.- La urna para recibir la votación; V.- El líquido indeleble; VI.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto; VII.- La documentación, formas aprobadas, material de escritorio y demás elementos necesarios; y VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban será de la siguiente manera: I.- En los municipios cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, se repartirán 2500 boletas; II.- En los municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes pero mayor a 30 mil habitantes, se repartirán 1500 boletas; y III.- En los municipios cuya población sea menor a 30 mil habitantes, se repartirán 500 boletas. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos primero y segundo anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos municipales que decidan asistir.

**Artículo 264.-** En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partidos políticos, coaliciones o candidatos; de haberla, la mandarán retirar. **Artículo 265.-** Los consejos distritales y municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

**TÍTULO SÉPTIMO. De la Jornada Electoral. CAPÍTULO I. De la libertad y seguridad jurídica en las elecciones. Artículo 266.-** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado, de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los

organismos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de la Ley General. El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. **Artículo 267.-** Los representantes de casilla y representantes generales, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por la autoridad judicial competente. En su caso, las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente. **Artículo 268.-** El día de la elección y el precedente no se podrán expender bebidas alcohólicas.

**CAPÍTULO II. De las autoridades administrativas y de vigilancia. Artículo 269.-** Todas las autoridades tienen la obligación de proporcionar, a los organismos electorales, lo siguiente: I.- La información que obre en su poder y que tenga relación con su función; II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en sus archivos; III.- El apoyo necesario para practicar diligencias para fines electorales; y IV.- La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

**Artículo 270.-** Las agencias del ministerio público, los juzgados de primera instancia y los juzgados locales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. **Artículo 271.-** Los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, en forma gratuita. Para los efectos de los Artículos anteriores, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado publicará, 5 días anteriores al día de la jornada electoral, los nombres de los notarios públicos y domicilios de sus oficinas.

**CAPÍTULO III. De la instalación, apertura y cierre de casillas. Artículo 272.-** Respecto a la instalación, apertura y cierre de

casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Partidos. **Artículo 273.-** Cuando el consejo municipal reciba los paquetes electorales por parte de las personas que para tal efecto determine el Instituto Nacional, así como la Ley General, dicho organismo electoral enviará al correspondiente consejo distrital, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido, a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora. El consejo distrital, mediante relación detallada, enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Instituto, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo. El Instituto y los consejos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos. **Artículo 274.-** La recepción de los paquetes electorales por los consejos electorales se hará conforme a las reglas siguientes: I.- El presidente del Consejo General y de los consejos electorales respectivos deberá tener en sus instalaciones un depósito para el resguardo de los paquetes electorales, con las más altas condiciones de seguridad, el cual contendrá un solo acceso que deberá ser custodiado las 24 horas por elementos de seguridad pública y, en caso de que así lo deseen, por un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, los representantes podrán estampar su firma en sellos colocados en el acceso al lugar donde fueron depositados los paquetes electorales; II.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; III.- Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la fracción I de este Artículo, por

elección y en orden numérico de las casillas; y IV.- El presidente o funcionario autorizado del consejo electoral respectivo, extenderá el recibo correspondiente, señalando la hora y fecha en que fueron entregados. **TÍTULO OCTAVO. De los resultados electorales. CAPÍTULO I. De la información de los resultados preliminares. Artículo 275.-** El programa de resultados electorales preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional, en términos de la Ley General. **CAPÍTULO II. Del cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador. Artículo 276.-** El Consejo General, se reunirá para realizar, a más tardar el domingo siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. El Consejo General podrá acordar, en sesión previa, que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el Artículo 245 de la presente Ley. En caso de que el día de la cita no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el párrafo anterior, el presidente del Consejo General citará por estrados a una sesión extraordinaria que se celebrará a más tardar el día siguiente. **Artículo 277.-** El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente: I.- El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. El Consejo General deberá contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos de manera permanente; II.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los consejos distritales respectivos relativos a esta elección y, seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda; III.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del Artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato. VI.- A continuación se abrirán

los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; VII.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones IV a la VI de este Artículo; VIII.- Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal; IX.- El cómputo de la elección de Gobernador será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones III, IV, V y VII anteriores, y se asentará en el acta correspondiente; y X.- El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que el candidato que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el Artículo 192 de esta Ley; **Artículo 278.-** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección; Si al término del cómputo se establece que la

diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato. El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento. **Artículo 279.-** Una vez

realizado lo establecido en los Artículos 245 o 246 de la presente Ley, el Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Gobernador y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en forma inmediata. Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los representantes, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo. Se enviará al Tribunal Estatal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja. El Consejo General informará y enviará copia certificada al Congreso sobre los resultados del cómputo estatal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de Gobernador Electo. **Artículo 280.-** En ningún caso, el Instituto Estatal podrá dejar de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de la elección de Gobernador. **CAPÍTULO III. De los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de diputados. Artículo 281.-** El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el consejo distrital correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en ese distrito para la elección de diputados por el principio de mayoría. **Artículo 282.-** Dentro de los 5 días siguientes al de la elección, los consejos distritales sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa. Para ese efecto, los presidentes de dichos consejos convocarán, por escrito, a sus integrantes y a los representantes respectivos. **Artículo 283.-** El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los Artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Si

durante el recuento de votos a que se refiere el Artículo 246 de la presente Ley, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Instituto Estatal o al consejo electoral correspondiente. Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda. Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren y los consejos distritales remitirán, al Instituto Estatal, copia certificada del expediente del cómputo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Se enviará al Tribunal Estatal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja. **Artículo 284.-** Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos. **Artículo 285.-** Durante el cómputo, son obligaciones de los consejos distritales, las siguientes: I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de las elecciones de diputados; II.- Realizar, ininterrumpidamente, cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo correspondiente; III.- Expedir a los representantes o a los candidatos, las copias certificadas que soliciten; IV.- Rendir al Consejo General, un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito correspondiente; V.- Enviar la documentación de la elección al Instituto Estatal para los efectos de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional; y VI.- Remitir al Instituto Estatal, copia del acta de cómputo distrital y un informe sobre el desarrollo y los incidentes de la sesión. **Artículo 286.-** Los presidentes de los consejos distritales darán a conocer los resultados del cómputo distrital al término del mismo, formularán la declaración de validez de la elección cuando proceda y otorgarán

las constancias de mayoría relativa a los candidatos que hubieren resultado electos. **CAPÍTULO IV. De los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos.**

**Artículo 287.-** El cómputo municipal es el procedimiento por el cual, el consejo municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento. **Artículo 288.-** Los consejos municipales se reunirán dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del consejo municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los representantes respectivos. **Artículo 289.-** El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los Artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos. Si durante el recuento de votos a que se refiere el Artículo 246 de la presente Ley, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Instituto Estatal o al consejo electoral correspondiente. Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda. Se enviará al Tribunal Electoral, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja. **ARTÍCULO 290.-** Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Municipal declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa. **Artículo 291.-** Durante el cómputo, son obligaciones de los consejos municipales, las siguientes: I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de la elección municipal; II.- Realizar, ininterrumpidamente, el cómputo hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo; III.- Expedir a los representantes o a los candidatos, las copias certificadas que soliciten; IV.- Rendir al

Instituto Estatal, un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el municipio correspondiente; V.- Llevar a cabo, en los términos de la presente Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; y VI.- Enviar al Tribunal Electoral, los recursos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación respectiva. **Artículo 292.-** Los presidentes de los consejos municipales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa. Una vez realizado lo anterior, el consejo municipal llevará a cabo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de los Artículos 265 y 266 de la presente Ley. **CAPÍTULO V. De la fórmula electoral y asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Artículo 293.-** Para efectos del presente capítulo se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados. La votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos. Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos. **Artículo 294.-** Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que: I.- Hayan obtenido el 1.5% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos. **Artículo 295.-** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente: Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 1.5% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de

diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas. Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: I.- Cociente natural; y II.- Resto mayor. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente: I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el Artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural (Sic natural) o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. **Artículo 296.-** Una vez concluidas las operaciones anteriores, el Consejo General



procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputados de representación proporcional. **CAPÍTULO VI. De la fórmula electoral y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

**Artículo 297.-** Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes: I.- Porcentaje mínimo de asignación; II.- Factor de distribución secundaria; y III.- Resto mayor. Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente. Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación. Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes: I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente. **Artículo 298.-** Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente: I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos; II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del

partido mayoritario; III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 1.5% de la votación total; IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal. **LIBRO SEXTO. Del Régimen Sancionador Electoral. TÍTULO PRIMERO. De las Faltas Electorales y su Sanción. CAPÍTULO I. Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones.** **Artículo 299.-** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. **Artículo 300.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: I. Los partidos políticos; II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales;

órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VI. Los notarios públicos; VII. Los extranjeros; VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y XI. Los demás sujetos obligados en los términos la presente Ley. **Artículo 301.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 72 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral de Tamaulipas; III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, precampaña y campaña les impone la presente Ley; IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos; V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, y la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción; VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; XIX. (sic) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas; y X. La comisión de cualquier otra falta

de las previstas en esta Ley. **Artículo 302.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. **Artículo 303.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: I. El incumplimiento de los establecido en el Artículo 11 de esta Ley; y II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas; II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. **Artículo 305.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener

abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. **Artículo 306.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. **Artículo 307.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: I. No informar bimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; y III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro. **Artículo 308.-** Las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente al de la creación de partidos políticos; o sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, y o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, cometerán infracciones a la presente Ley si: I. Intervienen en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y II. Incumplen, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. **Artículo 309.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: I. La inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación; II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición; y III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. **Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los Artículos

anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político. II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato; III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; y c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; IV. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente

para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local; VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos: a) Con apercibimiento; b) Con amonestación pública; y c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. VII. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato; VIII. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y IX. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los Artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Suspensión; d) Destitución del puesto; e) Sanción económica; ó f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando

la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite. **Artículo 311.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución. **CAPÍTULO II. Disposiciones Generales de los Procedimientos Sancionadores. Artículo 312.-** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: I. El Consejo General; II. La Secretaría Ejecutiva; y III. La Dirección Jurídica. Los consejos distritales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

procedimientos sancionadores. **Artículo 313.-** Las notificaciones se harán: I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los actos o las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización; II. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 72 horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; III. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate; IV. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio; y V. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal. **Artículo 314.-** En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas: I. Se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto; II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos; III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda; V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución; y VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban

presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

**Artículo 315.-** Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. **Artículo 316.-** En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, y por días naturales las que se presenten una vez iniciado aquel.

**Artículo 317.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. **Artículo 318.-** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. **Artículo**

**319.-** Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Presuncional legal y humana; V. Pericial; e VI. Instrumental de actuaciones; y VII. La testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. **Artículo 320.-** El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. **Artículo 321.-** Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de

los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones. **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**Artículo 324.-** Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Artículo 325.-** Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

**CAPÍTULO III. Del Procedimiento Sancionador Ordinario. Artículo 326.-** Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 327.-** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.

**Artículo 328.-** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. Si la denuncia o queja se presentase ante cualquier otro órgano del instituto,

éste deberá remitirla con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes. **Artículo 329.-** La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. **Artículo 330.-** Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia. **Artículo 331.-** El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. **Artículo 332.-** Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a: I. Su registro; II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, los cinco días mencionados en el Artículo anterior se contarán a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma. **Artículo**

**333.-** La queja o denuncia será improcedente cuando: I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. **Artículo 334.-** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. **Artículo 335.-** Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. **Artículo 336.-** El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. El nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital; II. La referencia a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; III. El domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y V. Las pruebas que aporte y ofrezca, de contar con ellas o,

en su caso o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. En todo caso, habrá de relacionar con los hechos las pruebas u ofrezca. **Artículo 337.-** Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Consejos Distritales o Municipales y todo órgano del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Si la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares proveerá lo conducente. **Artículo 338.-** Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, por los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto; excepcionalmente, estos funcionarios podrán designar a alguno de los otros funcionarios de esos órganos para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Secretarios de los Consejos mencionados serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria. **Artículo 339.-** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo de cierre de instrucción. **Artículo 340.-** Emitido el acuerdo de cierre de instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejo General. **Artículo 341.-** Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, lo agregará en el orden del día de la siguiente sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará: I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que

puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado. **CAPÍTULO IV. Del Procedimiento Sancionador Especial. Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del Artículo 41 o en el séptimo párrafo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **Artículo 343.-** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el Artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. **Artículo 344.-** Cuando la presunta conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se estará a lo siguiente: I. El Instituto Electoral de Tamaulipas, una vez que haya recibido denuncia, acordará de inmediato su recepción; y II. Procederá de

inmediato a dar vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que esa autoridad prevea lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General. **Artículo 345.-** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el Artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable. En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas. **Artículo 347.-** Si procede la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. El acuerdo señalado se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, y citando a ambas partes a la audiencia respectiva. **Artículo 348.-** Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. **Artículo 349.-** La audiencia a que se refiere el Artículo 358, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que éste designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su



## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

desarrollo. La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma. Enseguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa y, finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

**Artículo 350.-** En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica, esta última podrá ser desahogada en la audiencia o previamente. **Artículo 351.-** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a la brevedad, a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento conducente. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley o de los actos de anticipados de precampaña o campaña, cualquiera que sea su forma o medio de difusión e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. **TÍTULO SEGUNDO. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas. CAPÍTULO I. De las Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 352.-** A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. **Artículo 353.-** El órgano competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas es la Contraloría General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado. **Artículo 354.-** Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores

públicos del Instituto el Consejero Presidente, los consejeros de los Consejos General Distritales y Municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los Directores Ejecutivos, el Director de la Unidad de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. **Artículo 355.-** La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto. **Artículo 356.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas las violaciones a lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. **Artículo 357.-** Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones. **TRANSITORIOS. PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **SEGUNDO.-** Se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de diciembre de 2008. **TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Las referencias que en otras leyes se hagan al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se entenderá que se refieren a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. **CUARTO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. **QUINTO.-** Los Ayuntamientos electos en el proceso electoral de 2016 durarán dos años en funciones;

del primero de octubre de 2016 al treinta de septiembre de 2018. La elección para renovar dichos cuerpos edilicios se llevará a cabo en la misma fecha que las elecciones para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, que, en ese año se celebrarán el primer domingo de julio, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los Ayuntamientos electos en esa fecha iniciarán su periodo normal de tres años el primero de octubre de 2018. A partir de ese periodo se elegirán en la misma fecha en la que se celebren las elecciones federales correspondientes. Se sujetarán, por tanto, a los tiempos y etapas que establecen las leyes generales para los procesos electorales. **SEXTO.-** El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley. Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 25 días del mes de Mayo de 2015. Atentamente. Diputados: Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, y Carlos Enrique Vázquez Cerda.

**Presidente:** Muchas gracias Diputada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la **Comisión de Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la Reforma Político-Electoral**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** A continuación se le concede el uso de la palabra al Diputado Rogelio Ortiz Mar, para que dé cuenta de su iniciativa.

**Diputado Rogelio Ortiz Mar.** Con su permiso Diputado Presidente, integrantes de la Mesa Directiva. Compañeras y Compañeros Diputados, público que nos acompaña, medios de comunicación. Los suscritos Diputados **IRMA LETICIA TORRES SILVA, ERIKA CRESPO CASTILLO y ROGELIO ORTÍZ MAR**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1,2,3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual, se adiciona un Capítulo XI, denominado “Violencia en los Espectáculos Deportivos” al Título Décimo Sexto, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Primero.** Que la Ley General de Cultura Física y Deporte, a partir del 09 de mayo de 2014, clasifica a los espectáculos públicos en 3 clases, entendiendo como “Evento Deportivo” a cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte; “Evento Deportivo Masivo” sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores; y “Evento Deportivo con fines de espectáculo” cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo. **Segundo.** Que en toda su extensión, los eventos de carácter deportivo, son actividades que a través de las políticas públicas implementadas, presentan un índice cada vez más alto de participación y asistencia, en una esfera de sana convivencia; su práctica estimula la

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

competencia, fomenta la recreación y aumenta la convivencia tanto familiar como social, enriqueciendo el desarrollo de nuestra entidad. Sin embargo, los eventos deportivos son vulnerables en cuanto a conductas antisociales, y podemos observar en los últimos tiempos, un inquietante aumento de sucesos violentos por presuntas rivalidades entre aficionados, lo cual ha derivado situaciones desagradables, en ocasiones lamentables, para la seguridad de los asistentes, su dignidad, e integridad personal y la de sus bienes; y la de los inmuebles en que se realizan dichos eventos; en resumen, se superan los límites de la pasión deportiva para efectuar actos delictivos.

**Tercero.** Que en ese contexto, el Ingeniero Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en su Plan Estatal de Desarrollo 2011 - 2016, establece una “Cultura de no violencia”, la cual contempla tres líneas de acción: Fomentar la cultura de paz y armonía comunitaria con criterios de participación social, mediación de conflictos y prevención de conductas violentas. Divulgar una cultura de paz que alerte y prevenga conductas físicas, psicológicas y sociales disfuncionales en escuelas, hogares y centros de trabajo. Desarrollar técnicas de prevención y mediación de conflictos en centros educativos, comunitarios, familiares y laborales. Asimismo, menciona la “Recuperación de espacios públicos” asumiendo las siguientes estrategias: Fortalecer la infraestructura para el deporte, la cultura y la recreación que contribuya a la prevención de conductas antisociales y a la integración familiar y comunitaria. Determinar acciones de rescate y rehabilitación de espacios públicos de recreación, cultura y deporte ubicados en zonas de alta incidencia delictiva. **Cuarto.** Que un ejercicio de derecho comparado arroja que, en el Distrito Federal existe una ley materia de espectáculos deportivos, ello derivado de la gran densidad poblacional que existe y las múltiples zonas deportivas ubicadas en la capital del país. También, los Estados de Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí, ya cuentan con reformas a sus Códigos Penales, en materia de violencia en espectáculos deportivos y los Estados de Guanajuato y Morelos han emitido ya, la iniciativa en cuestión, tipificando delitos para aquellos que cometan sanciones en

dichos eventos. Cabe mencionar que, el Senado y la Cámara de Diputados Federal, aprobaron reformas a la Ley General de Cultura Física y Deporte para sancionar hasta con cuatro años y medio de cárcel a quienes generen violencia dentro y fuera de los estadios y de seis meses hasta de cuatro años, a quienes participen activamente en riñas, con diez a sesenta días multa. **Quinto.** Que la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, solo establece infracciones y sanciones administrativas a Organismos Deportivos, Directivos del Deporte, Deportistas, Instructores, Técnicos y Entrenadores, árbitros y jueces, Autoridades Deportivas Municipales en el ámbito de sus competencias, Organizadores de Competencias Deportivas e Instituciones Educativas, sin embargo, no contempla medidas para “espectadores”. **Sexto.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios relacionados con la Violencia en Espectáculos Deportivos, como se aprecia en la Tesis P.LVIII/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente: SEGURIDAD PÚBLICA. ESTADIOS TEMPORALES PARA VERIFICAR LA REGULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUERZA MAYOR POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS. La legitimidad del uso de la fuerza pública, así como el análisis de su verificación, en razón de los derechos humanos que asisten a las personas sobre las que se ejecuta una acción de fuerza por parte de los cuerpos policiacos, exigen diferenciar distintos momentos en su uso: primero, verificar la legitimidad de las causas que llevan a la intervención misma (contexto de hecho) y las acciones previas a ello (planeación y medidas alternativas); segundo, verificar la regularidad de la intervención en sí misma (ejecución); y tercero, analizar las acciones estatales tomadas luego de haber intervenido con fuerza pública; medidas que, en atención a los deberes positivos que imponen al Estado los derechos humanos, son exigibles a quien la usó, en razón de la transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la actividad estatal. **Séptimo.** Que frente a estas consecuencias lo más idóneo es adecuar nuestro marco jurídico, para prevenir, controlar y sancionar, la violencia en espectáculos deportivos, antes, durante y después de la realización del mismo evento, buscando

siempre, salvaguardar los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la integridad, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades. **Octavo.** Que a fin de dar impulso a la presente iniciativa, se señala el oficio no. DGPL-1P3A-6107.27, proveniente de la Cámara de Senadores recibido en fecha 05 de enero de 2015, en el cual La Comisión de Juventud y Deporte, dictaminó el pasado 09 de diciembre de 2014, un punto de acuerdo en el cual se señalan tres exhortos, dentro de los destaca, aquél cuyo objeto radica en promover en los municipios, la actualización del marco normativo en materia de seguridad y protección en eventos masivos, en especial los relacionados a deportes; así como un segundo en vinculación, con la finalidad de actualizar el marco normativo y poder prevenir, sancionar y eliminar la violencia en eventos (deportivos). **Noveno.** Que en base a lo anterior, la presente iniciativa se encamina a tipificar en el Código Penal local, el delito de “Violencia en Espectáculos Públicos”; lo cual resulta viable, ya que un estudio de derecho comparado, arrojó como resultado que únicamente el Distrito Federal cuenta con una ley en materia; mientras que en los Estados de Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí, la tendencia radica en tipificar el delito en el Código Penal. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL, SE ADICIONA UN CAPÍTULO XI, DENOMINADO “VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS” AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un Capítulo XI, denominado “Violencia en los Espectáculos Deportivos” al Título Décimo Sexto, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: **CAPÍTULO XI VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS ARTÍCULO 368 quinqués.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, quién en un evento deportivo,**

**encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles. Se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito. ARTÍCULO 368 sexies.- además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculcado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos. TRANSITORIOS ARTÍCULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 27 días del mes de mayo de 2015. Es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Gracias Diputado. Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la iniciativa del **Diputado Rogelio Ortiz Mar**, se turna a la **Comisión de Deportes** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** A continuación se le concede el uso de la palabra al Diputado Heriberto Ruíz Tijerina, para que dé cuenta de su iniciativa.

**Diputado Heriberto Ruiz Tijerina.** Con el permiso de la Mesa Directiva, estimados compañeros Legisladores. El suscrito Heriberto Ruiz Tijerina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Segunda Legislatura y con fundamento en las facultades que nos otorga la Constitución Política del Estado, así como la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Punto de acuerdo en la que establezcamos la generación de un portal para promover el empleo para el Adulto Mayor . En esta Legislatura hemos estado

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

analizando el primer empleo, empleo para los discapacitados, hemos estado viendo estímulos para quién contrate gente, en fin una serie de acciones que son loables y se reconoce que han avanzado o que han permitido ir consolidando el anagrama del empleo en Tamaulipas. Sin embargo hoy voy a hablar el tema del desempleo de los adultos mayores aquellos que están en pleno uso de sus facultades y que oscilan entre 40 y 70 años y quienes carecen de oportunidades de empleo, para seguir siendo productivos y aportando capacidades y conocimientos, así como contribuir al ingreso familiar y que esto repercuta no solamente en el desarrollo de sus propias familias sino también en el propio al tener una actividad productiva y de servicio. Analizar esta propuesta me puse a observar y analizar que la mayor parte de las personas en estas edades cuentan con diversas capacidades y posibilidades que han adquiridas en el trascurso de su vida, donde podemos conocer habilidades de la carpintería, mecánica, eléctrica, idiomas como el inglés, algunos dibujo, albañilería o cuestiones técnicas en fin tienen una serie de conocimientos por mencionar algunos. Y también reconocemos que tanto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los propios municipios pues han impulsado políticas a través de las famosas PYMES pero vemos con preocupación que al carecer estas personas de un ingreso solido pues no son sujetos que les permita acceso a dichos programas. Ya que sus ahorros o pensiones normalmente las destinan al apoyo familiar o la manutención propia. La población adulta de 40 años en Tamaulipas tendrá un crecimiento en los próximos, actualmente andamos en alrededor de un 27% es decir un grueso importante de la población está en esa etapa y mucha de esa población tiene mucho que aportar pero los espacios son escasos. El autoempleo es otra de las alternativas que se necesita contemplar para proporcionar fuentes de ingreso a estos sectores vulnerables. Sin embargo, actualmente existen pocas experiencias de la implementación en este tema en políticas públicas las cuales el motivo de esta iniciativa es para analizar, incentivar apoyar precisamente el emprendimiento de estos colectivos en situación vulnerable. La inserción laboral no solamente requiere medidas legales, sino

también políticas públicas de voluntad entre los administradores, las empresas, la sociedad a manera de que estos grupos puedan ser insertados de manera importante y que en lo mejor de los casos esta población a nivel general al no tener una política pública bien establecida mayormente son apoyados con pensiones económicas muy pequeñas que no resuelven el problema pero por lo menos es un paliativo. Preocupados por esto es importante impulsar modelos de modernidad, modelos de red si no tenemos sostenemos un gobierno inteligente y tenemos un gobierno en Tamaulipas, que está inmerso en un proceso de modernización administrativa, pues también es importante insertar esta posibilidad para estas gentes recientemente hemos reformado el IPSET, hemos apoyado a los pensionados, pero sin embargo, no solamente es ese sector, tenemos sectores también en otras cuestiones en el ramo federal, en el ramo privado y que necesitamos aprovechar todas esas sinergias de trabajo que se pretende con eso pues que la digitalización sea una capacidad moderna de administración que la población pueda utilizar estas tecnologías de información y comunicación para que en este concepto de transformación podamos insertar a este gran segmento de población que hasta ahorita no ha tenido una posibilidad de empleo y que mucho tienen que aportar y que los espacios son escasos. Por lo anteriormente expuesto proponemos el siguiente punto de acuerdo: Se exhorte a los a los 43 Ayuntamientos y a las dependencias del Ejecutivo encargadas de la promoción y generación del Empleo en Tamaulipas, así como las del ramo Federal a que se instale y se genere de manera interinstitucional, el Primer Portal Estatal del Empleo para el Adulto Mayor, donde se establecerá de manera gratuita la inserción de sus datos y habilidades de trabajo para que estas personas puedan ser contratadas por el Sector Público, Privado o por la sociedad en general que requiera de sus servicios. Artículo 2.- Para tal efecto se establecerán ventanillas de registro gratuitas en los Ayuntamientos, dependencias Federales, así como del sector privado que participen en esta impulso y creación de esta nueva política pública. Transitorio Artículo único.- el presente decreto entrara en vigor el día

siguiente de su publicación. Es cuanto estimados compañeros.

**Presidente:** Muchas gracias Diputado Heriberto.

**Presidente:** Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la iniciativa presentada por el Diputado Heriberto Ruiz Tijerina, se turna a las Comisiones Unidas de **Gobernación y Atención a Grupos Vulnerables**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**Presidente:** Honorable Pleno Legislativo, toda vez que los **Dictámenes** programados para este día ha sido hecho de nuestro conocimiento, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me voy a permitir someter a su consideración una semblanza de los dictámenes programados en el orden del día y así proceder directamente a su discusión y votación. Para tal efecto se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

**(Se realiza la votación en el término establecido).**

**Presidente:** Se cierra el registro de votación.

Diputado Ricardo Rodríguez Martínez, a favor, Diputado Miguel Sosa Pérez, a favor.

**Presidente:** Compañeros Legisladores, ha resultado aprobada la semblanza de los dictámenes, por 29 votos a favor. En tal virtud procederemos de la misma manera.

**Presidente:** A continuación se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Aida Zulema Flores Peña**, para dar una semblanza del dictamen con **proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de**

**la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.**

**Diputada Aida Zulema Flores Peña.** Gracias compañero Diputado. Honorable Pleno Legislativo. A Las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Justicia correspondió el análisis y estudio del dictamen que nos ocupa y en ese propósito tengo a bien haber una semblanza sobre el mismo. La seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en esa tesitura, es preciso señalar que en el Estado, corresponde al Ejecutivo velar por la seguridad de sus habitantes, lo que ha llevado a cabo, a través de una política integral. El dictamen que se ha puesto a consideración, tiene como propósito homologar la estructura orgánica de la Institución, acorde al Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. De igual forma, la jerarquía de la organización de la policía ministerial o investigadora, la creación de unidades de Atención Inmediata, encargadas de canalizar solicitudes a las instituciones especializadas a la solución de conflictos alternos, a la Fiscalía Especializada de Personas No Localizadas; así como la asignación de una estructura administrativa en la coordinación Estatal Antisecuestro. Del análisis realizado por las Comisiones Unidas, así como de los trabajos realizados, tanto en la iniciativa como las modificaciones propuestas, fueron acordadas por unanimidad, todo ello, con el objeto de fortalecer el contenido de la reforma, perfeccionar la redacción de los dispositivos legales para su aplicación e interpretación y armonizar la estructura orgánica, convencidos de que con esta se asegura una estructura fuerte que va a coadyuvar en el cumplimiento de las atribuciones de la institución, que van a dar una plena transformación también dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal Procesal, Acusatorio. Por tal motivo, compañeros legisladores solicito su voto a favor del dictamen en comento. Es cuanto Diputado Presidente.

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

**Presidente:** Esta a su consideración el dictamen con **proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 106, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, abrirá a discusión **en lo general**, el dictamen que nos ocupa.

**Presidente:** ¿Algún Diputado que desee hacer uso de la Tribuna?

**Presidente:** No habiendo más solicitudes, esta Presidencia declara cerrada la lista de oradores, por lo que procedemos al desahogo de las participaciones registradas, recordándoles que éstas no deben exceder de 15 minutos, y se instruye a servicios parlamentarios instaurar el reloj cronómetro mediante el sistema electrónico a fin de regular el tiempo de cada intervención en tribuna.

**Presidente:** Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas, adelante Diputado.

**Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.** Con la venía de la Mesa Directiva y de mis compañeras y compañeros. Sin duda alguna a partir de la iniciativa remitida por el Poder del Ejecutivo el dictamen contempla diversas enmiendas a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas, en ello toma parte de las adecuaciones que corresponde a nuestra Entidad Federativa de cada nuevo de sistema procesal en la materia misma que en este caso tiene sus bases sin duda alguna en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 2009, el Código Nacional de Procedimientos Penales inserto en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución, de Controversias de Materia Penal que se dio

publicidad en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre del 2014, sin lugar a duda votaré a favor porque finalmente ya es un mandato que tenemos que hacer, estamos armonizando no es algo nuevo, no es algo nuevo en la forma de que no es algo que tenemos que inventar, si no es algo que ya está establecido y que tenemos que ir armonizando e ir dándole y como lo comenté en San Fernando todo esto nos ayuda para poder ir acotando el camino a los delincuentes, para ir acotando el camino a aquellos que quieren que a Tamaulipas le vaya mal, sin duda alguna esto es parte del poder legislativo, el trabajo que se está haciendo para favorecer a la ciudadanía en los temas de seguridad. Es cuanto.

**Presidente:** Gracias Diputado.

**Presidente:** Honorable Asamblea, no habiendo más participaciones para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 106, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se abre a discusión en lo particular, para tal efecto instruyo al Diputado Secretario, que consulte si algún Diputado desea participar en la discusión en lo particular, para efectos de hacer el registro correspondiente.

**Secretario:** Por instrucciones de la Presidencia, me permito preguntar si algún diputado desea participar en la discusión en lo particular.

**Presidente:** No habiendo quien desee hacer uso de la palabra, con fundamento en los artículos 106, párrafo 4, y 111, párrafos 1, 4 y 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, esta Presidencia lo somete a votación en lo general y en lo particular, declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

**(Se realizará la votación en el término establecido)**

**Presidente:** Se cierra el registro de votación.

**Presidente:** Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el decreto ha sido aprobado por unanimidad por **29** votos a favor.

En tal virtud, expídase el Decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

**Presidente:** Enseguida se le concede el uso de la palabra al Diputado **Arcenio Ortega Lozano**, quien dará a conocer una semblanza del dictamen con proyecto **de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 4o., 22 fracción VII y 56, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.**

**Diputado Arcenio Ortega Lozano.** Si Diputado dígame. Con su permiso Diputado Presidente. **Honorable Asamblea Legislativa:** A las Comisiones unidas de Derechos Humanos y de Transparencia y Acceso a la Información Pública les fue turnada, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 4, 22 fracciones VII y VIII, 55 y 56, y se adicionan dos párrafos finales a este precepto, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura. Los órganos dictaminadores tuvimos a bien reunirnos a efecto de analizar esta acción que tiene como propósito establecer las bases que garanticen el derecho de acceso a la información pública relativo al trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como para otorgarle mayor divulgación y publicidad a las acciones realizadas al interior de este organismo, protegiendo aquella información que sea de acceso restringido. En aras de emitir una opinión que sustente los argumentos de estas dictaminadoras, se tuvo a bien efectuar en Comisiones un análisis pormenorizado de cada una de las propuestas contenidas en la iniciativa que se dictaminó, resultando de ello lo siguiente: En lo relativo a la propuesta de **modificación del**

**artículo 4o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, referente a los procedimientos seguidos ante el órgano autónomo estatal, y que estos deban regirse, entre otros principios, bajo el de máxima publicidad, se estima que con ello se atiende a lo dispuesto por los distintos ordenamientos en materia de transparencia, tanto en el orden federal como estatal, otorgándose de esta manera la debida transparencia y acceso a la información que se requiere a las acciones que se realicen por este órgano autónomo. En lo concerniente **al artículo 22 del proyecto de reforma**, se estimó procedente la reformar a la fracción VII, que propone incorporar la obligación para el Presidente de la Comisión garante de los derechos humanos, de publicar, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas, y que si bien es cierto como tal éstas ya se publicitan con apoyo en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estimamos que al reformarse dicha fracción se reafirma la obligatoriedad para el Presidente del organismo garante de derechos humanos, dejando plasmada en la ley esta obligación, sin dejarlo al libre albedrío de publicar o no dichas acciones. En cuanto a la reforma y adición del **artículo 56 primer párrafo, vinculado al informe anual del Presidente y su contenido**, se consideró viable la propuesta por tratarse de modificaciones que atienden a la técnica legislativa y que al reformarse coadyuvan a la interpretación de dicho numeral. En ese mismo artículo aprobamos que en las estadísticas de la información que genera la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se incluya el resumen de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Presidente de la Comisión, en virtud de que dicha reforma encuentra sustento en la Constitución Política local, en su **Artículo 113 fracción II**, relativa a las acciones de inconstitucionalidad locales, y que claramente establece que tratándose de normas generales que violen derechos humanos previstos por la Constitución local, el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas será la autoridad local



## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

competente para ejercer dicha acción; vinculándose dicha atribución al Presidente de la Comisión con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8 fracción XIV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Ahora bien **el párrafo cuarto adicionado al artículo 56**, atiende a los recientes cambios generados en el orden nacional a la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida por el Congreso de la Unión y publicada en el D.O.F. en fecha 4 de mayo de 2015, **relativa a las obligaciones particulares para los organismos de protección de los derechos humanos nacional y de las entidades federativas**. De tal manera que al ampliarse en la ley general de la materia las obligaciones para los organismos autónomos garantes de los derechos humanos en las entidades federativas, constituye una obligación que dichos entes mantengan actualizada la información en su portal de internet, de tal manera que la propuesta dictaminada se ajusta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así mediante estas reformas se acentúan las obligaciones que se imponen a los organismos autónomos de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que consideramos que con ello se otorga y se da cumplimiento al principio de máxima publicidad que como organismo autónomo está obligado a cumplir. Por todo lo anterior expuesto, estimamos que con las reformas realizadas a la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, damos cumplimiento a los imperativos constitucionales y de los tratados internacionales en materia de transparencia y acceso a la información pública. **Es cuanto diputado Presidente**

**Presidente:** Muchas gracias Diputado.

**Presidente:** Esta a su consideración el dictamen con **proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 4o., 22 fracción VII y 56, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 106, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado,

abrirá a discusión **en lo general**, el dictamen que nos ocupa.

**Presidente:** ¿Algún Diputado que desee hacer uso de la Tribuna?

**Presidente:** Diputado Jorge Osvaldo, el sentido de su participación, gracias Diputado, Diputado Heriberto Ruíz Tijerina, muchas gracias.

**Presidente:** No habiendo más solicitudes, esta Presidencia declara cerrada la lista de oradores, por lo que procedemos al desahogo de las participaciones registradas, recordándoles que éstas no deben exceder de 15 minutos, y se instruye a servicios parlamentarios instaurar el reloj cronómetro mediante el sistema electrónico a fin de regular el tiempo de cada intervención en tribuna.

**Presidente:** Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas, adelante Diputado.

**Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.** Con la venia de la Mesa Directiva y de mis compañeras y compañeros. En especie se dictamina una iniciativa formulada por el PT, por el Partido del Trabajo, la acción legislativa intentada por una parte busca fortalecer y perfeccionar la publicidad de los informes y recomendaciones del organismo protector de los Derechos Humanos en Tamaulipas, sin olvidarse de garantizar la protección de datos personales e información reservada. Por otra parte, contempla establecer que el titular de la mencionada comisión invariablemente acuda cada año en el mes de enero ante el Pleno Legislativo, con el fin de rendir su informe general de actividades, así era originalmente. El veredicto preparado es sólo parcialmente favorable a la propuesta del PT, se rechaza por las dictaminadoras que el Presidente del referido organismo, quede obligado a comparecer ante el cuerpo legislativo en Pleno, para rendir durante el mes de enero el informe anual de actividades. Tampoco es admitido el informe anual de actividades, así como la emisión, el seguimiento y los resultados de la recomendaciones de ese organismo autónomo, no sólo sean difundidos a través de su portal electrónico, sino también en los

medios de comunicación masiva de mayor circulación de la entidad, cuando tales recomendaciones sean rechazadas parcial o totalmente incumplidas y no respondidas de manera injustificada. Para negarse a establecer que el Ombudsman tamaulipeco presente su informe anual de labores en Sesión Plenaria en el Órgano Legislativo, aducen la dictaminadora que a ello no obliga la Constitución General de la República, tratándose de las entidades federativas en la página 8, para rechazar la divulgación mediática de los informes y de las indicadas recomendaciones de la comisión, las dictaminadoras pretenden o pretextan que basta y sobra que el organismo de mérito lo haga vía internet, en la página 11 y en la página 12 del dictamen. Pobre y lastimoso criterio muestran sobre estos dos aspectos de emisoras del dictamen, en cuanto a Derechos Humanos, es bien sabido que en el código fundamental de la nación señala los mínimos que deben de garantizar por los tres órdenes de gobierno. Pero no pone ni un sólo obstáculo o traba alguna para que estos derechos humanos tengan en los ámbitos locales mejores elementos del ejercicio afirmativo. Pareciera existir un fuerte temor introducir los cambios sustanciales en esta y otras materias de gran importancia para la sociedad tamaulipeca. *A mí me preocupa que este sujeto* no lo obliguen después de que se ha burlado de ustedes compañeros, no ha venido, no ha dado la cara, se le ha citado por la Comisión más de dos veces o tres o no sé cuántas y no ha venido a dar la cara no solamente al Pleno Legislativo, no ha dado la cara a la Comisión de Derechos Humanos, se ha burlado del Congreso, se ha burlado de este Poder Legislativo, pareciera ser que tiene más poder un Secretario, que todo el Poder Legislativo, cuando el Poder Legislativo es el que manda y es el que manda llamar a cualquier funcionario. Y él ni siquiera ha dado la cara, solamente declaraciones públicas y no es posible que este aconteciendo esto y lo peor es que nos dejamos que se burlen del poder legislativo, porque no se están burlando de ustedes diputados, se está burlando de un Poder Legislativo este sujeto que se dice de la Comisión de Derechos Humanos, yo quisiera ver un sólo pronunciamiento público, que haya hecho o una sola recomendación pública que haya hecho el de

la Comisión de Derechos Humanos, en el tema de seguridad. Ante los hechos que han acontecido en los diferentes municipios de Tamaulipas, el Señor no ha dado la cara no ha dado una sola declaración, no ha dado una sola explicación. Y todavía nosotros lo premiamos de que no se le obligue a venir a este Pleno, a dar un informe, sino le hace caso a los de la Comisión y lo premian compañeros, eso es en donde no estoy de acuerdo, estoy de acuerdo obviamente en la iniciativa, pero en ese tema concreto de que no se le dé formalidad para que venga a este Pleno, eso no estoy de acuerdo yo creo compañeros y para la próxima semana voy a presentar una iniciativa y ojalá no se rajen porque no deben de burlarse del Poder Legislativo, no se están burlando de ustedes diputadas ni diputados, se está burlando de un poder y este se tiene que respetar el Poder Legislativo, así como se respeta el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, este tiene que ver y tiene que respetarse este Poder, y tenemos nosotros la obligación de hacer respetar las leyes también, son obligación que tenemos compañeros. Yo los invitaría a reflexionar en ese tema gracias.

**Presidente:** Muchas gracias Diputado, tiene el uso de la palabra el Diputado Heriberto Ruíz Tijerina, adelante Diputado.

**Diputado Heriberto Ruíz Tijerina.** Con el permiso de la Mesa Directiva y de los compañeros legisladores. Venir hablar aquí de Derechos Humanos, es un tema de fundamental relevancia para el Estado de Tamaulipas, ya que ha sido una de las vertientes precisamente pendientes en todo este andamiaje de otorgar el estado seguro que todos queremos. Hemos avanzado en reformas a la procuración de justicia, hemos avanzado en reformas a la Seguridad Pública, y creo que hoy es el turno ya de los Derechos Humanos, evidentemente falta mucho por hacer nosotros hemos estado dando seguimiento puntual a la Comisión de Derechos Humanos y hemos estado atentos a la visita que próximamente, seguramente hará el encargado de los derechos humanos, pero lo fundamental más allá de la visita o no, lo importante es que ya estamos en el tema de los

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

Derechos Humanos. Los derechos humanos, van a tomar una relevancia de carácter nacional, recientemente la Corte determinó una serie de acciones precisamente para aquellas personas que fueron atropelladas en el ejercicio de sus derechos fundamentales, que garantiza la Constitución General de la República. Por eso Tamaulipas es este gran proceso de transformación nacional, pues no puede estar ajeno, creo que hoy esta iniciativa viene a reformar, viene reforzar parte del trabajo, ya hay asignaturas pendientes, pues hay asignaturas pendientes como cualquier tema que se van perfeccionando día a día y que en ese sentido tenemos que seguir trabajando, por tal motivo esta iniciativa debe de ser favorable, en el sentido de seguir trabajando y construyendo un mejor marco de otorgamiento para los tamaulipecos en el tema de los Derechos Humanos, es cuanto compañeros.

**Presidente:** Gracias Diputado, se concede el uso de la palabra al Diputado Arcenio Ortega Lozano y posteriormente el Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.

**Diputado Arcenio Ortega Lozano.** Gracias Presidente. Efectivamente hay atraso en derechos humanos, ha habido poco a poco pequeñas modificaciones que se han realizado a través de diferentes legislaturas recordemos que en la Ley de Derechos Humanos, era una designación con ratificación del Congreso, primeramente para poder ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Promovimos como Partido del Trabajo, modificaciones a Ley y se logró que fuera a través de un concurso público con votación del Pleno, para lograr ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Son pequeños avances no es lo ideal, tendremos que proponer que no solamente sea un concurso sino que la designación del Presidente de Derechos Humanos sea por insaculación entre las mejores personas que hayan cubierto todos los requisitos para poder acceder a ese puesto. Por qué señalo esto, porque bueno son avances, yo sé que hay o hubo, existe mucha reticencia a que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se presente ante este Pleno y haga público su informe. Se avanzó, se avanza poco en cuanto a la

publicidad, ahora tienen la obligación de hacer públicas las recomendaciones y los aspectos que no acrediten la responsabilidad de parte de los funcionarios. Es un avance, no podemos ir por todo o nada, creo que la lucha por los derechos humanos no es algo que se vaya a dar de la noche a la mañana, hay reticencia, las comisiones no quisieron salvar esa parte de que viniera a presentar el examen, sin embargo si lo de máxima publicidad. Hay quienes ven esto como un vaso medio vacío, yo lo quiero ver como que lo estamos llenando el vaso, sí. Pero es verdad que la obligatoriedad a presentar el informe ante este pleno se debe de dar en la ley y esperemos que no pronto caigan todos, sobre todo los de las comisiones dictaminadoras en cuenta de que se debe hacer, verdad, porque por más que quisieron expresarlo en la comisión, nunca pudieron justificar por qué no era permitido que estuvieran aquí el presidente de la Comisión de Derechos Humanos. En tal sentido es cierto lo que menciona el Diputado Valdez, verdad, yo creo que se debió de haber votado todo a favor, pero bueno logramos algunas cosas, es una lucha que vamos a seguir dando y repito, no solamente para que se tenga la publicidad de los asuntos de la Comisión de Derechos Humanos, sino para que venga y lo presente aquí, y pueda tener en tiempo y forma también las conclusiones de trabajo. Porque si bien es cierto, se le ha hecho una invitación para que venga a dárnosla, si a la Comisión de Derechos Humanos, no ha podido reunir la información, no lo ha podido reunir, las últimas declaraciones que escuché por ahí en la prensa es de que no tiene el sistema, él, y creo que más que todo es también la reticencia de parte de las autoridades que han sido recomendadas a entregar el informe correspondiente. Les pido su voto a favor a este pequeño paso que damos para la salvaguarda de los derechos humanos, es cuanto.

**Presidente:** Muchas gracias Diputados, se le concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas, adelante Diputado, tiene el uso de la tribuna.

**Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.** A mí me appena ser conformista, yo nunca he sido

conformista, muestra de ello que estoy donde estoy, porque nunca me he conformado. Yo creo que el conformarse a avanzar poquito como decía el compañero Heriberto, que se está avanzando, pero eso no significa que tengamos que dejar pasar que no venga este fulano a rendir el informe, no solamente al Pleno ya de perdido a las comisiones, no podemos permitir compañeros y da vergüenza que la Comisión de Transparencia, haya votado en contra de que venga al Pleno el de la Comisión de Derechos Humanos. O sea cómo es posible que si son de la comisión de Transparencia, no hayan permitido, o sea más bien yo creo que deberíamos y a lo mejor les prometo, presentar, perdón una iniciativa para que desaparezca la Comisión de Transparencia, porque no quieren transparentar nada, o que se cambie y se llame comisión de la oscuridad u otro tipo. Porque como es posible que la comisión de transparencia que no sé quiénes son sus integrantes, para que no haya aludidos, pero más sin embargo sí da pena ajena que los de transparencia no permitan. Que si hay avances, sí hay, pero no es suficiente y no hay que conformarnos, y sigo insistiendo y sí voy a votar a favor de la iniciativa de mi amigo Arcenio, del PT pero más sin embargo no es suficiente, hay que avanzar más y les insisto y les vuelvo a insistir que no permitan que se burlen del poder legislativo, no se burlan de ustedes personas, no se burlan de ustedes Diputadas o Diputados, no se están burlando de la persona, se están burlando de un poder legislativo compañeros. Esa es mi insistencia, y que no seamos conformistas, que vamos avanzando sí, pero deberíamos de avanzar a pasos agigantados en estos temas, porque no tenemos por qué irnos lentos. Hay sin duda alguna en los temas legales, si estoy de acuerdo que tenemos que ir conforme nos vaya marcando la pauta, ya sea la redacción o nosotros mismos. Pero del tema de derechos humanos que un tema nacional e internacional ahí no debemos de irnos a pautas, no deberíamos de irnos despacito, deberíamos de irnos a pasos agigantados, no debemos de permitir que se violen los derechos humanos de nadie, absolutamente de nadie, y no es posible que este sujeto de marras no pueda siquiera tener el informe para tenerlo y presentarlo

a la comisión correspondiente. Más de tres meses y no puede hacerlo, era para que nosotros compañeros ya hubiéramos pedido y aprobado su destitución. No seamos cómplices de las imposiciones y el mal gobierno. Es cuanto.

**Presidente:** Tiene el uso de la palabra el Diputado Juan Báez Rodríguez, adelante Diputado.

**Diputado Juan Báez Rodríguez.** Con la venia de la Mesa Directiva; la iniciativa en discusión presentaba si mal no recuerdo 9 puntos que pedía incorporarse al marco legal de Tamaulipas, con el beneplácito de las dos comisiones fueron aprobados 7, no es pues, ni pequeñas adiciones, ni pequeñas reformas, ni pequeños logros, fueron importantes logros. Y difiero de quien ha dicho aquí que vamos a pausas y que muy atrás y que los derechos humanos no están atendidos o cuidados, ni en la legislaciones, ni en el ejercicio. Simplemente quien hace la mayor queja refiere que debemos acatar lo que el marco legal constitucional de la nación dice. Y si en el marco legal de la Constitución el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos de Derechos Humanos no tiene obligación de comparecer en el Pleno, sino en enero en la comisión permanente, de dónde tendemos a argumentar que aquí si comparezca en el pleno obligadamente. Por el contrario, protegiendo la necesidad de la información de este cuerpo legislativo, el marco dice que comparecerá cuando así lo solicite el pleno. De manera que no está eximido de venir acá, está facultado este pleno para pedirle que comparezca las veces que sea necesario no solo con razón de su informe, no es pues responsabilidad del presidente de la comisión, el que no venga al pleno. Y si hasta hoy no se ha pactado una fecha para que venga a la comisión en la cual coincidí con mi voto dándole el respaldo al presidente de la comisión de derechos humanos para que acudiera a la comisión, no solo es responsabilidad del presidente, también recordemos que los Diputados hemos puesto con frecuencia, con demasiada frecuencia, días particulares para sesionar en las comisiones. No le hemos dicho al señor presidente de la comisión que el día que él quiera puede venir al Pleno, le hemos

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

dicho que por el miércoles, porque muchos integrantes de la comisión que se quejan hoy de la falta de presencia del Presidente no quieren acudir a estas instalaciones ni el lunes, a veces poco el martes, ni el viernes y muy apenas algún jueves, de manera que compartimos la responsabilidad de que no ha venido para hoy el presidente de la comisión, no solamente de nuestra parte. Por otro lado, simple y sencillamente quiero culminar mi participación diciendo que nos fijamos siempre en el prietito del arroz y queremos verlo exista o no cuando todos coincidimos en la comisión que era un importante avance en las dos comisiones lo que estábamos aprobando y creo que nos hemos tardado e intervenido demasiado en un tema en el que todos hemos dicho que estamos a favor. Invito señor Presidente a que en esa razón proceda a solicitar la votación para el dictamen que nos ocupa, muchas gracias.

**Presidente:** Tiene el uso de la palabra el Diputado Arcenio Ortega Lozano.

**Diputado Arcenio Ortega Lozano.** Gracias Presidente, dejemos en claro una cosa, la comisión de Derechos Humanos analizó el informe que presentó el Presidente, la comisión no fue un Diputado en particular, la comisión de la cual es integrante el Diputado Báez, estableció que había que citar al Presidente de la Comisión, un acuerdo unánime sí, que algunos decían que no se iba a lograr, se dio, se le pidió que asistiera a informar el avance de las resoluciones que tiene, que emitió la Comisión de Derechos Humanos, no se ha presentado, punto, simplemente respondió que había recibido la notificación y se acabó, no se ha presentado, verdad. Ahora que la comisión de Derechos Humanos no especificó que fuera el miércoles, pues no, porque todos los Diputados tenemos la responsabilidad de asistir los cinco días de la semana no nada más los miércoles, sí, que la práctica parlamentaria y ahí están las comisiones, ustedes, no nada más de la de derechos humanos de no asistir a comisiones excepto el miércoles, si acaso el martes, ese es otro asunto que involucra a todos. Porque no es nada más la comisión de derechos humanos la que no quiere supuestamente, no quiere sesionar más que los

miércoles, son todas las comisiones, y nosotros hemos sesionado los martes y hemos sesionado los jueves y hemos sesionado los miércoles. Esa es una deficiencia que tiene el congreso y qué bueno que se suba aquí y que se aclare, verdad, que nosotros tenemos que trabajar los cinco días de la semana en comisiones para poder tener un verdadero análisis y estudio de las cosas. Por el otro lado, se tuvo miedo a que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos compareciera ante este pleno, protegiéndolo no sé de qué, desconozco, para mí, lo mismo da que venga él y presente un informe por escrito que ante el pueblo, para mí, pero ante la población eso habla de mayor transparencia, eso habla de que es una persona que puede estar frente al pueblo defendiendo los derechos humanos y las comisiones, sí, los que votaron en contra de esto, ahí están en el dictamen, verdad, no están de acuerdo, no sé si recibieron indicaciones o lo hicieron de mutuo propio o establecen ellos sus condiciones. Pero eso debe ser transparente, debe de estar aquí, es una sola vez al año que se le pide que venga y por supuesto que el Pleno está facultado para hacerlo venir cuantas veces lo considere necesario, pero no podemos hacer que venga una vez al año a presentar su informe, menos lo vamos a poder citar. Si mañana presentamos un punto de acuerdo sobre esto, ustedes van a negarlo, van a negar que venga, van a negar que comparezca y es cierto, es una burla, sí, a mi persona, a la comisión de derechos humanos, a la comisión de transparencia no, es una burla al Poder Legislativo. Vuelvo al dictamen, efectivamente yo considero que es avance, no estoy conforme y hemos estado en esta lucha vario tiempo, la comisión de derechos humanos ha sido un objetivo del Partido del Trabajo porque la salvaguarda de los derechos humanos es muy importante para el desarrollo del país, del estado. Es por eso que vamos a seguir insistiendo y en este momento nuevamente les pido el voto para la iniciativa, es cuanto gracias.

**Presidente:** Gracias Diputado, tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.

**Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.** Yo no sé, porque tenemos, bueno yo no, yo lo estoy

denunciando, ser cómplice de este sujeto y no es cierto que si no está en la Constitución en la Carta Magna y que si no hay un derecho no lo podamos citar y no lo podamos poner, es un derecho que tenemos el Estado de Tamaulipas tiene autonomía, el Estado Tamaulipas tiene también sus propias leyes, el Congreso este Poder Legislativo tiene la autoridad para plasmarlo en esta iniciativa, que lástima que aquél o aquella persona se diga Diputado y no conozca las leyes, no es posible hay que ponerse a leer más, tenemos la facultad autónoma de hacer leyes, por eso se llama Poder Legislativo el Poder Legislativo es para hacer leyes, y en su estado más o sea que si la Federación, nunca va a citar a un funcionario estatal digo nacional, a pues nosotros tampoco porque haya no van a citarlo jamás aquí tampoco, vamos a emular los errores que cometen los de arriba vamos hacer lo que los demás hacen, no señores para eso hay autonomía del Estado y si tenemos la facultad de plasmarlo y si tenemos la facultad de citarlo cuantas veces sea necesario si vienen en la Ley sobre la Organización Interna del Congreso del Estado, pero era preferible que se plasmara como obligación porque sigo insistiendo se ha burlado del Poder Legislativo, no se ha burlado de ninguno de ustedes como persona, se está burlando de ese Poder Legislativo o sea que cualquier sujeto de marras o que es lo que esconde el fulano o que es lo que le saben a algunos Diputados que quieren ser cómplices de esa persona, como es posible que en lugar de ponerse a defender el Poder Legislativo se ponga de lado de este sujeto de marras que no ha hecho nada, a mí me acaban de llegar y se los puedo mostrar inclusive ayer mismo me acaba de llegar quejas, aquí están de derechos humanos aquí está el correo ayer me lo mandaron y así como esa tengo infinidad de quejas que han llegado de derecho humanos, pero como vamos hablar con ese sujeto si ni siquiera tiene la capacidad no solamente de no venir si no de no resolver que esperamos nosotros perdón, que esperan los ciudadanos común y corriente el ciudadano si a los Diputados nos manda por un tubo, si a los Diputados los hace como quiere, si al Poder Legislativo lo pisotea que puede esperar un ciudadano, con quién se va a ir a quejar el

ciudadano, que le han violado un derecho, con quién se va a quejar si a nosotros Poder Legislativo le vale madre a ese cabrón que podemos esperar el pueblo tamaulipeco de irse a quejar ante una violación de un derecho humano no podemos compañeros ser cómplices, deberás póngase en el lado de los ciudadanos tamaulipecos que le son violados sus derechos, de las víctimas, de los familiares, que han sido y que van y ponen quejas y no los reciben, que van y ponen quejas y no les hacen caso, que van y tocan la puerta y no se la abren, eso es de lo que queremos ser cómplices de eso, estamos del lado de los delincuentes o estamos del lado del pueblo, porque si no queremos que venga, oye somos cómplices estamos del lado de los delincuentes, entonces no queremos que se actúe como se debe de actuar con los derechos humanos. Es cuanto compañero los invito a la reflexión, los invito a la sensibilidad y aclaro si voy a votar a favor pero estoy en contra de las imposiciones de este fulano.

**Presidente:** Honorable Asamblea, no habiendo más participaciones para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 106, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se abre a discusión en lo particular, para tal efecto instruyo a la Diputada Secretaria **Erika Crespo Castillo**, que consulte si algún Diputado desea participar en la discusión en lo particular, para efectos de hacer el registro correspondiente.

**Secretaria:** Por instrucciones de la Presidencia me permito preguntar si algún diputado desea participar en la discusión en lo particular del dictamen que nos ocupa.

**Presidente:** No habiendo quien desee hacer uso de la palabra, con fundamento en los artículos 106, párrafo 4, y 111, párrafos 1, 4 y 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, esta Presidencia lo somete a votación en lo general y en lo particular, declarando abierto para tal efecto el sistema

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

**(Se realizará la votación en el término establecido)**

**Presidente:** Algún Diputado que falta de emitir el sentido de su voto.

**Presidente:** Se cierra el registro de votación.

**Presidente:** Honorable Asamblea Legislativa,

Diputada Belén, abstención.

**Presidente:** Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el decreto ha sido aprobado por 26 votos a favor; votos en contra 1 voto en contra del Diputado Francisco Javier Garza de Coss, y 1 abstención de la Diputada Belén Rosales Puente.

En tal virtud, expídase el Decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

**Presidente:** Pues es que pregunte pero hago la corrección correspondiente pregunte si algún Diputado hacía falta y disculpen mi omisión Diputado, el sentido de su voto Diputada a favor, muy bien dos votos más a favor del siguiente resolutivo quedando en 28 votos a favor y reitero, si había 26 y más 2 son 28 votos a favor, el sentido de su voto okey reitero la contabilidad **27** votos a favor 2 abstenciones usted Diputado Francisco Javier Garza de Coss, **3** abstenciones muchas gracias Diputados.

**Presidente:** Prosiguiendo con el orden del día, se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Laura Felicitas García Dávila** quien dará a conocer una semblanza del dictamen con proyecto de **Decreto mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, para donar un predio propiedad de su Hacienda Pública, en favor del Gobierno del Estado con destino a la Secretaría**

**de Educación para la construcción de un Centro de Desarrollo Infantil.** Adelante Diputada.

**Diputada Laura Felicitas García Dávila.** Si gracias Presidente. Con el permiso de la Mesa Directiva. Honorable Asamblea Legislativa. En sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo del presente año fue turnada a la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal, iniciativa de decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, a donar un predio propiedad de su hacienda pública, a favor del Gobierno del Estado Tamaulipas, con destino a la Secretaría de Educación para que en él se construyan y operen las instalaciones de un Centro de Desarrollo Infantil a quién le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos que entrañan la solicitud de autorización para disponer del patrimonio inmueble de las haciendas del estado y de los municipios. La presente autorización, tiene como objeto donar una superficie total de 4,000.00 metros cuadrados, ubicados en la Colonia Aeropuerto, a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con destino a la Secretaría de Educación, con el fin de regularizar la posesión del predio donde se encuentran actualmente en construcción las instalaciones de un Centro de Desarrollo Infantil, que dará atención a los hijos de los trabajadores al servicio de la educación en el citado Municipio. Una vez realizado el análisis de la integración del expediente de la acción legislativa de referencia, queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica del inmueble objeto de la presente donación, la propiedad que el Ayuntamiento tiene sobre el predio, así como la legal existencia y normal desempeño de la administración municipal en mención, y su interés en realizar la operación jurídica solicitada. Lo anterior obedece a la necesidad manifestada por la Secretaría de Educación estatal, debido a que donde operan las instalaciones del Centro de Desarrollo Infantil del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado, en la Colonia Las Américas, del referido Municipio, presenta en razón de su antigüedad, serios deterioros en su infraestructura, lo que a mediano plazo podría ocasionar un riesgo para la seguridad para los 76 alumnos y 6 docentes, que laboran en dicha

institución. Además, resulta pertinente señalar que las actuales instalaciones resultan insuficientes y sin posibilidades de crecimiento, lo que justifica que dicha institución educativa cuente con un nuevo edificio, con capacidad de atender hasta 228 alumnos, ampliando considerablemente la oferta educativa y de atención a un mayor número de alumnos. En ese tenor, quienes suscribimos el presente dictamen consideramos procedente la autorización de la donación solicitada, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso. Es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Muchas gracias Diputada.

**Presidente:** Esta a su consideración el dictamen con ***proyecto de Decreto mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, para donar un predio propiedad de su Hacienda Pública, en favor del Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Educación para la construcción de un Centro de Desarrollo Infantil***, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 106, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, abrirá a discusión **en lo general**, el dictamen que nos ocupa.

**Presidente:** ¿Algún Diputado que desee hacer uso de la Tribuna?

**Presidente:** Diputado Jorge Osvaldo Valdez el sentido de su participación, claro que si Diputado, Diputada Erika Crespo, a favor. Muchas gracias tiene la palabra si así me lo concede el Diputado Jorge Osvaldo Valdez la Diputada Erika Crespo, adelante Diputada por favor tiene el uso de la tribuna.

**Diputada Erika Crespo Castillo.** Con el permiso de quien preside la Mesa Directiva; compañeras y compañeros Legisladores. Desde el pasado 5 de marzo del 2014, en que se aprobó la reforma educativa, los integrantes de este Honorable

Congreso, hemos fortalecido nuestro compromiso con la educación de nuestras niñas y nuestros niños. Y una de ellas es el tener espacios con las condiciones necesarias para favorecer en todos los sentidos cada uno de los procesos educativos. Es un compromiso que hemos venido reiterando más cuando exigimos una verdadera educación de calidad en condiciones reales de esparcimiento y mejora a esta tarea que nos ocupa. El dictamen que se presenta beneficia los hijos de mis compañeras y compañeros del sindicato nacional de trabajadores de la educación que desempeñan sus actividades en Ciudad Mante, Tamaulipas. en Nueva Alianza reconocemos la acción del citado municipio por apoyar a este sector importante de la población a partir de la donación del predio ubicado en la Colonia Aeropuerto con una superficie de 4 mil metros cuadrados al gobierno del estado con destino de la Secretaría de Educación para la construcción de un centro de desarrollo infantil, misma que asegurará y ampliará la calidad educativa en las niñas y los niños de este sector. Compañeras y compañeros Legisladores, en el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, tenemos el compromiso de legislar en favor de las demandas sociales, primordialmente en el apartado educativo, debido a que es la educación la base para asegurar un futuro próspero para Tamaulipas. Un nivel educativo óptimo, garantiza que todos tengan acceso a mejores oportunidades, lo cual incide directamente en los niveles de bienestar económico y social. En este sentido es que nuestro voto será a favor del presente dictamen, porque con educación se garantiza el desarrollo, mismo que posibilita la generación de conocimientos, de oportunidades y de progreso. Es cuanto Diputado Presidente.

Muchas gracias Diputada, tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas, adelante Diputado tiene el uso de la tribuna.

**Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.** Con la venia de la Mesa Directiva; siempre he estado y estaré siempre a favor de la educación, siempre he dicho que la mejor herencia que podemos tener o darle a los hijos, o a quien podamos apoyar, sin duda alguna es la educación. Lo que si veo en este



## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

dictamen que efectivamente no es una iniciativa de donación de terreno, es una regularización de terreno, porque ya hay una parte que está en funciones y efectivamente en uno de los artículos viene especificado, es una regularización porque ya está en funciones, más sin embargo vi que no especifica el artículo 35 de la ley de bienes del estado y del municipio el término de dos años, posiblemente porque sea ya una regularización y no porque sea la donación del terreno, por eso no especifican, porque en el próximo dictamen que vamos a ver de otra donación de Mante, ahí si especifica lo del artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado y de los municipios que si en dos años no se construye será retirado la donación. Quiero creer que es por la regularización que se está dando, no por la donación del terreno, porque si ya está en funciones entonces no estamos aprobando o no vamos a aprobar un dictamen para una donación de terreno para una construcción porque ya hay algo de parte de construcción y se pretende seguir construyendo para tener esas bases sólidas y efectivamente como la compañera que me antecedió que dijo que setenta y tantos alumnos se pretende aumentar a 288 y eso es muy bueno. Nada más si aclaro que es una regularización para que sigan y siga haciendo y pertenezca a la SEP precisamente para que puedan escriturar su terreno. Es cuanto.

**Presidente:** Muchas gracias Diputado. Honorable Asamblea, no habiendo más participaciones para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 106, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se abre a discusión en lo particular, para tal efecto instruyo al Diputado Secretario **Juan Martín Reyna García**, que consulte si algún Diputado desea participar en la discusión en lo particular, para efectos de hacer el registro correspondiente.

**Secretario:** Por instrucciones de la Presidencia me permito preguntar si algún diputado desea participar en la discusión en lo particular del dictamen que nos ocupa.

**Presidente:** No habiendo quien desee hacer uso de la palabra, con fundamento en los artículos 106, párrafo 4, y 111, párrafos 1, 4 y 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII.-1, esta Presidencia lo somete a votación en lo general y en lo particular, declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

**(Se realizará la votación en el término establecido)**

Diputado Juan Rigoberto Garza Faz, el sentido de su voto, a favor, gracias Diputado.

**Presidente:** Se cierra el registro de votación.

**Presidente:** Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el decreto ha sido aprobado por: **unanimidad**, por 30 votos a favor.

En tal virtud, expídase el **Decreto** correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

**Presidente:** Por último se le concede el uso de la palabra al Diputado **Francisco Javier Garza de Coss**, quien dará a conocer una semblanza del dictamen con proyecto ***de Decreto mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, para donar un predio propiedad de su Hacienda Pública, en favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas***, señor Diputado tiene usted el uso de la tribuna Diputado.

**Diputado Francisco Javier Garza de Coss.** Qué detallazo Diputado Presidente.

**Presidente:** Puede empezar señor Diputado.

**Diputado Francisco Javier Garza de Coss.** SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. En Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de mayo del actual y turnada a la Comisión de

Patrimonio Estatal y Municipal, mediante oficio HCE/SG/AT-606 para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, para donar un predio propiedad de su Hacienda Pública, en favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. La iniciativa de referencia, tiene por objeto autorizar al Ayuntamiento citado, a donar una superficie de una hectárea, ubicada en los antiguos ejidos de Quintero, hoy Congregación Quintero, a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el propósito de edificar un Palacio de Justicia que albergue a los Juzgados de Primera Instancia, Menores, Oficialía de Partes y demás áreas administrativas requeridas en el ámbito de impartición de justicia. En ese sentido, quienes integramos la Comisión Dictaminadora, llevamos a cabo el análisis de la iniciativa que nos ocupa y la valoración de las documentales remitidas por el accionante, con las que acredita ser legítimo propietario de un área identificada de acuerdo al Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como de equipamiento, además que, de conformidad a la normatividad aplicable, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos para ser otorgada en donación, a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. Por lo anterior, quienes emitimos la presente opinión, estimamos que resulta factible la presente autorización, toda vez que la construcción de un Palacio de Justicia, tiene como propósito agrupar los órganos jurisdiccionales que actualmente se encuentran dispersos y en arrendamiento con una distribución poco apropiada, tales como Juzgados de Primera Instancia, Menores, Oficialía de Partes y demás áreas administrativas. Del mismo modo, se contribuye a la construcción de instalaciones dignas y apropiadas al alcance de la ciudadanía para mejorar la impartición de justicia. En tal virtud, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso. Es cuanto tengo que decir señor Presidente.

**Presidente:** Muchas gracias señor Diputado. Está a su consideración el dictamen con **proyecto de Decreto mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, para donar un predio propiedad de su Hacienda Pública, en favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 106, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, abrirá a discusión **en lo general**, el dictamen que nos ocupa.

**Presidente:** ¿Algún Diputado que desee hacer uso de la Tribuna?

El sentido de su participación Diputada.

**Presidente:** No habiendo más solicitudes, esta Presidencia declara cerrada la lista de oradores, por lo que procedemos al desahogo de las participaciones registradas, recordándoles que éstas no deben exceder de 15 minutos, y se instruye a servicios parlamentarios instaurar el reloj cronómetro mediante el sistema electrónico a fin de regular el tiempo de cada intervención en tribuna.

Tiene el uso de la palabra la Diputada Aída Zulema, adelante Diputada Aída Zulema Flores Peña, gracias.

**Diputada Aída Zulema Flores Peña.** Gracias Diputado Presidente, con su venia; compañeros Diputados. Sin duda alguna el dictamen que el día de hoy en estos momentos nos ocupa, resultad loable, compañero Garza de Coss, gracias por la presentación del mismo, y como abogada postulante debo de decir que esto implica un gran avance en la impartición y procuración de justicia. Quienes somos abogados postulantes vemos que hay mucho por hacer en el tema de infraestructura, creo que el que el día de hoy se vote favorablemente, como no tengo la menor duda que así se habrá de llevar a cabo, va a ser una justicia pronta y expedita tanto para quienes ocurren a los tribunales de primera y jueces menores, así como para quienes ocupan cargos dentro de la

## H. Congreso del Estado de Tamaulipas

---

administración del poder judicial, es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Muchas gracias Diputada. Honorable Asamblea, no habiendo más participaciones para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 106, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se abre a discusión en lo particular, para tal efecto instruyo al Diputado Secretario **Carlos Javier González Toral**, que consulte si algún Diputado desea participar en la discusión en lo particular, para efectos de hacer el registro correspondiente.

**Secretario:** Por instrucciones de la Presidencia me permito preguntar si algún diputado desea participar en la discusión en lo particular del dictamen que nos ocupa.

**Presidente:** No habiendo quien desee hacer uso de la palabra, con fundamento en los artículos 106, párrafo 4, y 111, párrafos 1, 4 y 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, esta Presidencia lo somete a votación en lo general y en lo particular, declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

**(Se realizará la votación en el término establecido)**

**Presidente:** Alguien que desea, pendiente su votación Diputada Adela Manrique, sentido de su voto, gracias Diputada; Diputado Jorge Valdez Vargas gracias Diputado.

**Presidente:** Se cierra el registro de votación.

**Presidente:** Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el decreto ha sido aprobado por **27 votos a favor**, por unanimidad.

En tal virtud expídase el Decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

**Presidente:** Compañeros Diputados, a continuación desahogaremos el punto de **Asuntos Generales**, y al efecto esta Presidencia tiene registro previo de legisladores para intervenir en esta fase de la Sesión, por lo que además pregunto si alguno de ustedes desea hacer uso de la tribuna.

**Presidente:** Tiene el uso de la palabra, se le concede a la Diputada Ana María Herrera Guevara.

**Diputada Ana María Herrera Guevara.** Muy buenas tardes con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y Compañeros Diputados. El día de hoy, es *Día de la Esclerosis Múltiple*, por el que distintas organizaciones internacionales y sociedad se unen para ofrecer al público conferencias, información, actividades y el llamamiento a la acción de las personas afectadas por la esclerosis múltiple. Es una enfermedad del sistema nervioso central que afecta al balance, al movimiento y a la visión, a menudo incapacitante, el envolviendo y protegiendo las fibras nerviosas del sistema nervioso central (SNC) se encuentra un material compuesto principalmente por proteínas y grasas que se denomina mielina. La mielina facilita la conducción de los impulsos eléctricos entre las fibras nerviosas, si la mielina se destruye o se lesiona se pierde capacidad en los nervios para conducir impulsos eléctricos y esto ocasiona la aparición de los síntomas. La lesión de la mielina es reversible en muchas ocasiones, dejando cicatrices (esclerosis) o placas de desmielinización. El *Día Mundial de la Esclerosis Múltiple* se lanzó en el año 2009 con más de 200 eventos en 67 países y ha seguido creciendo cada año, llevaron a cabo actividades y uniéndose a esta campaña de sensibilización y concientización. Vivir con Esclerosis Múltiple implica todo tipo de desafíos, por ello celebremos en todas las formas de concientización para participar en conjunto sobre la enfermedad, colaborando en mesas informativas, charlas, conferencias, jornadas, salidas/excursiones, marchas solidarias, actividades deportivas, etc. Esta fecha constituye

una buena oportunidad para destacar que todas aquellas personas con sospecha o diagnóstico de esclerosis múltiple, deben acudir a especialistas con experiencia en este tipo de patologías. Ello les permitirá recibir una evaluación clínica completa para confirmar o no el diagnóstico, y luego dar inicio inmediato al tratamiento. También recomendamos visitar los centros especializados, que son los que disponen del personal y la aparatología necesaria para el abordaje de esta enfermedad. El futuro es alentador ya que están en curso más de 200 estudios con nuevos medicamentos, incluyendo fármacos para las formas progresivas, se puede afirmar que los pacientes con esclerosis múltiple pueden sostener su independencia y mantener una adecuada calidad de vida. Por ello, para lograr la mayor sensibilización social posible, es imprescindible la implicación activa de las personas afectadas por Esclerosis Múltiple en la campaña, así como la sociedad en conjunto, pues su participación en el movimiento multiplica la efectividad de la respuesta social. Por su atención muchas gracias, es cuanto Diputado Presidente.

**Presidente:** Muchas gracias Diputada.

**Presidente:** Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz.

**Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz.** Muchas gracias, con el permiso de la Mesa. Diputado Presidente. Diputada y Diputado Secretarios. Compañeras y Compañeros Diputados. El día de hoy hago uso de esta tribuna, con el propósito de hacer de su conocimiento, que este próximo 28 de mayo, estaremos celebrando el **Día Internacional de Acción por la Salud de las Mujeres**, fecha establecida esencialmente como un recordatorio para abordar las múltiples causas de enfermedad y muerte que afectan todo el género femenino. Fue reconocido oficialmente en el Encuentro Internacional de Mujer y Salud realizado en San José, Costa Rica en el año de 1987, en virtud de la propuesta presentada por la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas (RSMLAC), apoyada por la Red Mundial de Mujeres por los Derechos Reproductivos (RMMDR). Lo anterior, debido a la evidente necesidad de denunciar y poner en

evidencia la situación de deterioro que prevalecía en la salud de las mujeres al no recibir atención médica, situación cuya causal referían era derivada de las diferencias biológicas y sociales de las mujeres. Este año las y los defensores de los derechos de las mujeres y activistas de todas partes del mundo se movilizarán para observar y participar en el *Día Internacional de Acción por la Salud de las Mujeres*. Por lo que a principios de este mes, más de 20 organizaciones internacionales, regionales y nacionales lideradas por Women's Global Network for Reproductive Rights (WGNRR) llevaron a cabo el relanzamiento de la Campaña con el propósito de pedir a los gobiernos y comunidades internacionales que aseguren una visión inclusiva y centrada en los derechos humanos con relación a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas en todos los países del mundo. Por esta razón conscientes de que la prevención es vital para disminuir los índices de diversas enfermedades que aquejan a la población femenina y la atención primaria, debe de estar al alcance de todas las mujeres, por lo que resulta fundamental que los servicios de salud sean accesibles para todas y cada una de las mujeres no solamente de nuestro Estado, sino también de nuestro país. Como representantes del pueblo Tamaulipeco, nuestro compromiso es mayor, ya que debemos de participar de manera activa y decidida, con finalidad de que todas las mujeres de nuestro pueblo, aunque vivan en las comunidades más alejadas cuenten con los servicios de salud y que esta sea confiable y que permita en un determinado momento evitar el deterioro de su salud. Sigamos realizando acciones encaminadas a la protección de la salud de las mujeres tamaulipecas, presentemos Iniciativas dirigidas a fortalecer este rubro tan importante; mediante la cultura de la prevención, o el otorgamiento de mayores recursos al presupuesto de salud. Muchas gracias Diputado Presidente, es cuanto tengo que decir compañeros y compañeras.

**Presidente:** Gracias Diputada, se le concede el uso de la palabra al Diputado Heriberto Ruíz Tijerina, adelante Diputado.

**Diputado Heriberto Ruíz Tijerina.** Con el permiso de la Mesa Directiva. Estimados Compañeros Diputados. Hoy vamos a dar lectura a un reconocimiento de un distinguido Director y Productor, Editor de Video y Cine, además de ser Director General de Pantalla azul, me refiero a Rodrigo Verazaluce Lugo. Él estudió la carrera de Artes Visuales con especialidad de Camareografía en la Universidad Autónoma de Nuevo León, después de culminar su carrera labora durante un tiempo en Monterrey, pero decide regresar a Ciudad Victoria, a la cual ha adoptado como su Ciudad y a Tamaulipas como su Estado, ya que él es originario de la Ciudad de México. Sus documentales en 2011 en sueños en una danza fue exhibida en el Festival de la Memoria Documental Iberoamericana en Cuernavaca, Morelos y en 2012 la Virtud Eterna fue seleccionada dentro del Festival Internacional de Cine en Tamaulipas. Ha realizado muestras de cine documental por el Estado 2012 y 2014, muestras de cine documental Contra el Silencio, Todas las Voces, caleidoscopio 2014, taller de video participativo con niños en Tamaulipas que nos dice cómo piensan, viven y sienten los niños de Tamaulipas, como son sus juegos, su día a día, su relación con la naturaleza y con sus vecinos, cómo es su vida cotidiana y cuáles son sus sueños. Venga desde aquí nuestro reconocimiento a Rodrigo Verazaluce Lugo, tamaulipeco por adopción que se ha encargado de dar a conocer el sentir y vivir de los tamaulipecos, de su niñez y de la gran diversidad cultural que existe en nuestro Estado, muchas gracias. Es cuanto compañeros Diputados.

**Presidente:** Muchas gracias Diputado.

**Presidente:** Agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente Sesión, siendo las **dos** horas, con **cuarenta y seis** minutos, declarándose válidos los acuerdos tomados y se cita para la Junta Previa que tendrá verificativo el día **1 de junio del actual**, a partir de las **17:00 horas**. Que tengan todos buenas tardes, buen provecho.